

**ANALES**  
DEL  
**INSTITUTO NACIONAL**  
**DE PREVISION**

AÑO XXVIII.-NÚM. 132 = FEBRERO 1936

MADRID, 1936. — IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DE LOS SOBRINOS  
DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS.—MIGUEL SERVET, 15.  
TELÉFONO 70710

# SUMARIO

---

	<u>Páginas.</u>
<b>Aplicación del seguro social a los obreros agrícolas en España, por</b> <i>Enrique Luño Peña</i> .....	145
<b>La obra de asistencia a la maternidad y a la infancia en la Gran</b> <b>Bretaña, por J. Halford</b> .....	157
<b>Necrología:</b>	
D. Antonio Torres Marvá.....	169
<b>Jurisdicción especial de Previsión:</b>	
Retiro obrero obligatorio.....	170
Seguro de maternidad.....	171
Accidentes del trabajo en la industria.....	172
<b>Jurisprudencia del Tribunal Supremo:</b>	
Accidentes del trabajo.....	183
<b>Información española:</b>	
<b>Instituto Nacional de Previsión:</b>	
Un aniversario.....	191
Concurso de la Hucha de honor.....	191
Visita de los alumnos de la Escuela de Enseñanzas Sociales de Madrid.....	192
<b>Cajas colaboradoras:</b>	
Andalucía Occidental.....	193
Castilla la Nueva.....	194
Cataluña y Baleares.....	195
<b>Cuestiones sociales:</b>	
La biblioteca del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.....	201
El mutualismo en Cataluña.....	202
Premios de Medicina del Trabajo.....	204

**Información extranjera:**

**Seguros sociales:**

Los seguros sociales en la Gran Bretaña.....	205
Seguro de invalidez, vejez y muerte para los artesanos en Italia .....	205

**Higiene y seguridad del trabajo:**

Consejo canadiense de higiene social.....	206
Estadística de las enfermedades profesionales en Francia.....	206
La higiene industrial en Irak.....	207
La higiene industrial en el Japón.....	207

**Cuestiones sociales:**

La vivienda en la Gran Bretaña .....	207
--------------------------------------	-----

**Información internacional:**

Conferencia internacional del trabajo de Chile.....	209
---	-----

<b>Revista de Prensa.....</b>	<b>211</b>
-------------------------------	------------

<b>Bibliografía.....</b>	<b>222</b>
--------------------------	------------

<b>Sección oficial.....</b>	<b>228</b>
-----------------------------	------------

# Aplicación del seguro social a los obreros agrícolas en España,

por

Enrique Luño Peña.

---

## Legislación.

El sistema español de seguros sociales aplicable a los obreros agrícolas es el siguiente:

1.º *Régimen obligatorio del retiro obrero* (aprobado por real decreto de 21 de enero de 1921). Se aplica, en general, a los obreros de la agricultura, de la industria y del comercio.

2.º *Régimen obligatorio del seguro de maternidad* (aprobado por ley de 22 de marzo de 1929 y reglamento de 29 de enero de 1930). Aplicable, en general, a las obreras de la agricultura, de la industria y del comercio.

3.º *Régimen de previsión contra el paro involuntario de trabajo* (aprobado por decreto de 25 de mayo de 1931). Aplicable, en general, a los obreros de la agricultura, de la industria y del comercio.

4.º *Régimen de aplicación a la agricultura de la ley de accidentes del trabajo* (decreto de bases de 12 de junio de 1931; reglamento de 25 de agosto de 1931).

## Las ideas y los hechos.

Después de medio siglo de existencia universal del seguro social, puede afirmarse que el justo principio de su aplicación a los asalariados agrícolas ha sido unánimemente aceptado teórica y prácticamente por la legislación española. Las modalidades de su aplicación y la diversidad de procedimientos propugnados para lograr su máxima eficacia demuestran su vitalidad, porque — al despertar la inquietud de su virtualidad y la preocupación de su feliz adaptación a la agricultura — han incorporado la idea del seguro social al nivel medio de la cultura social de las clases agrícolas, formando parte de los problemas cotidianos, cuya solución

armónica y cuya superación constante constituyen el humano panorama de la existencia campesina.

La especial psicología de las clases agrícolas en España y las formas peculiares del trabajo rural han evidenciado plenamente que el seguro social representa un problema de cultura, que exige soluciones características. Problema de cultura, no solamente como apreciación de un doble orden de valores: el valor ético y legal del trabajo y el valor de la personalidad del trabajador, cuyo simple reconocimiento exige especial protección del Estado en circunstancias de paro forzoso, de enfermedad, de invalidez, vejez y muerte, sino también como expresión de un estado de opinión nacional y como exponente del nivel medio de educación social de un pueblo.

Siguiendo la inspiración de la ley fundamental de 27 de febrero de 1908, el Instituto Nacional de Previsión ha procurado difundir e inculcar las ideas de previsión y de seguro social en todos los sectores de opinión y entre todas las clases sociales, en el ambiente peculiar de cada región, respetando—con un amplio sentido de nobles ideales y de sincera tolerancia—todas las iniciativas, las tradiciones y las ideologías en una admirable táctica de atracción, de cordialidad y de respeto.

En 24 de julio de 1921 fueron creadas las cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, quedando integrado el mapa regional de España—a los efectos del régimen legal de previsión—por veinte territorios, que constituyeron la base de actuación y de jurisdicción de otras tantas cajas colaboradoras. El Instituto Nacional de Previsión y sus cajas colaboradoras dedicaron su especial preocupación y su atención preferente a educar socialmente y a ilustrar en la práctica del seguro a la inmensa mayoría de la población española directamente interesada en la agricultura, que es nuestra principal fuente de riqueza, y a la considerable masa de dos millones y medio de obreros agrícolas, diseminados en Andalucía y Castilla, Aragón y Cataluña, Extremadura y León, Galicia y Asturias, Vascongadas y Navarra, Valencia y Murcia, Baleares y Canarias, es decir, en todas las regiones del territorio nacional.

A las clases agrícolas dedicaron las primicias de su propaganda del seguro social y los desvelos de su organización administrativa la casi totalidad de las veinte cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión. Se pronunciaron conferencias en los principales centros agrícolas comarcales y se repartieron infinidad de hojas y de folletos divulgadores. Los boletines y las revistas mensuales de las cajas fueron enviados gratuitamente a todos los sindicatos obreros, sociedades patronales y casinos, a los ayuntamientos, a las parroquias y a las escuelas.

Preocupaba mucho al Instituto y a las cajas el problema de la incorporación de los obreros del campo al régimen obligatorio de retiro obrero

El seguro social  
problema de  
cultura.

Instituto Nacio-  
nal de Previ-  
sión.

Cajas colabora-  
doras.

Propaganda y  
divulgación.

Incorporación  
de los obreros  
agrícolas al se-  
guro social.

implantado. Era unánime la coincidencia en apreciar la urgente necesidad de adoptar procedimientos prácticos y de comprobar diversas experiencias encaminadas a la eficaz aplicación del seguro social a los obreros agrícolas.

En las asambleas de cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, celebradas en Burgos (1924), Madrid (1925, 1926 y 1931), Valencia (1928) y Sevilla (1930), se estudiaron, discutieron y aprobaron conclusiones referentes a la aplicación del seguro social a los asalariados agrícolas, al procedimiento de afiliación y de cotización, a la propaganda, etc. La Comisión Asesora Nacional Patronal y Obrera dedicó laboriosas sesiones a estudiar y definir la condición de obrero agrícola con derecho a los beneficios del seguro; realizó informes sobre la aplicación del seguro a los obreros agrícolas en Andalucía, y redactó diversas ponencias acerca del procedimiento de afiliación y de cotización y de aplicación, en general, del seguro a la agricultura.

La gestión de los organismos aseguradores se ha visto asistida con la colaboración de las clases interesadas. La Conferencia Nacional Católico-Agraria y la Asociación General de Ganaderos han formulado interesantes conclusiones, inspiradas en la justicia y en la viabilidad de la aplicación del régimen obligatorio de pensiones de retiro a los asalariados agrícolas, en la aspiración de ampliar el régimen a los arrendatarios, censatarios y pequeños propietarios, y en el deseo de facilitar el procedimiento de afiliación y de cotización.

Los obreros agrícolas, los trabajadores del campo, tienen, pues, perfecto derecho a percibir los beneficios del seguro social. Así lo reconocen en principio la legislación y la opinión pública. Pero en la práctica se han encontrado dificultades para aplicar una legislación que todos consideran justa, y que como tal debe cumplirse. En este sentido se ha trabajado en España por la incorporación de los obreros del campo al régimen obligatorio de retiro obrero, y preocupa, en el actual período de unificación, el problema de la extensión de todos los seguros sociales a los trabajadores agrícolas.

El problema.

Se trata, pues, de un problema de forma y no de fondo, de una cuestión de procedimiento más que de una cuestión sustantiva. Se plantea en concreto el problema del procedimiento más adecuado para la aplicación del seguro integral a los obreros agrícolas.

### **Procedimiento de aplicación del seguro social a los obreros agrícolas.**

Preocupa actualmente al Instituto Nacional de Previsión y a sus cajas colaboradoras la fórmula adecuada del procedimiento general de aplica-

Análisis del concepto.

ción del seguro social a los trabajadores del campo mediante normas especiales que desenvuelvan el precepto reglamentario de acuerdo con las exigencias de la realidad agrícola, de las modalidades regionales, de las costumbres locales y del grado de cultura y de educación social, como signo evidente de adaptación al régimen legal de previsión.

Hasta el presente, se ha procurado ensayar y experimentar diversos medios técnicos, diferentes recursos prácticos para la aplicación reglamentaria del seguro social a los obreros agrícolas. Todos esos medios técnicos y prácticos de ejecución recibían la denominación genérica de procedimientos, y, al brindarlos como ensayo, se evidenciaba que tan provisional era la técnica como su denominación. Porque, en esencia, la aspiración y la preocupación tan sólo era ésta: la incorporación de los obreros agrícolas al seguro social, es decir, *la extensión, el avance, el progreso, el proceder del seguro social en la agricultura*. El problema era y sigue siendo uno: el *procedimiento*. Lo que se busca es su solución mediante la técnica adecuada en la variedad de sus medios prácticos de ejecución.

*Unidad de procedimiento y diversidad de medios técnicos.*—La unidad de gestión del seguro social exige unidad del procedimiento general de aplicación; y la diversidad de funciones reclama variedad de formas y de medios técnicos de proceder para garantizar la eficacia de la gestión.

Esta correspondencia entre la gestión del seguro y su procedimiento de aplicación puede sintetizarse en el siguiente esquema:

Unidad de gestión del seguro social . . . . .	Unidad del procedimiento de aplicación.
Diversidad de funciones . . . . .	Variedad de formas y de medios técnicos de proceder.

La idea de procedimiento entraña una actividad mediata, necesaria para el cumplimiento de un fin. Su representación sensible—como integración de los elementos, recursos y medios materiales y formales, que hacen factible su actividad conceptual—explica fácilmente el que se aplique a las “partes” la denominación del “todo”. Así, se habla de procedimientos como expresión de medios técnicos para la realización de una esencia, de un valor, cuya adjetivación, cuya técnica, es también única: su *procedimiento*.

A la categoría de elementos técnicos, de medios de ejecución, de formas de procedimiento corresponden las catorce soluciones propuestas en la asamblea de Burgos, los ensayos aconsejados en sus conclusiones y en las de las asambleas de Madrid, Valencia y Sevilla, aunque se les aplique la denominación común de procedimientos.

Todas esas soluciones son los medios técnicos vislumbrados como actualmente posibles y virtualmente eficaces entre los muchos que integran el *procedimiento del régimen legal de previsión social*.

Sus rasgos fundamentales, sus características peculiares, no pueden ser otros que los ofrecidos en su estructura por el Instituto Nacional de Previsión, como:

Sus características.

organismo ..... { técnico.  
autónomo.  
típicamente español.  
de base regional.  
que realiza un servicio público.  
de finalidad social.

Correspondiendo a ésta su esencia fundamental y a su naturaleza social, el *procedimiento del Instituto, y, por consiguiente, de la previsión social española* se caracteriza por una

táctica..... { de integración regional.  
de autonomía administrativa.  
de tecnicismo y de solvencia.  
de flexibilidad.  
de atracción  
de colaboración.  
de cultura y propaganda.

La manifestación de cada uno de estos rasgos peculiares del procedimiento exige profusión de formas, medios y elementos que faciliten la aplicación práctica de la previsión a la realidad de la vida social española. La investigación paciente y la comprobación minuciosa de esos medios técnicos que faciliten la aplicación del procedimiento del seguro y que garanticen su eficacia en la agricultura, ha sido, hasta el presente, la preocupación constante del Instituto y de sus cajas colaboradoras, con la fundada esperanza de que, así como se ha logrado una relativa perfección del procedimiento en su aspecto técnico-administrativo o gestión técnica del seguro, se conseguirá también su perfección y su eficacia en orden a la normal afiliación de los trabajadores del campo y a la práctica regular y constante de la cotización patronal.

Si, a pesar de los ensayos realizados y de los medios puestos en práctica, de acuerdo con las soluciones propuestas en las asambleas de Burgos, Madrid, Valencia y Sevilla, el procedimiento no ha rendido los frutos apetecidos, debemos atribuirlo, no a su eficacia, sino a su deficiente desenvolvimiento.

Su evolución.

Es evidente que la fisonomía de la previsión social española ha ido destacando sus rasgos característicos a medida que se incorporaba a la realidad el principio ideal que la animaba. Por consiguiente, se ha *procedido* con táctica prudente de paso firme, de flexible adaptación a la realidad y de un incesante suscitar simpatías y colaboraciones. Y en este paulatino *proceder* se ha logrado la organización administrativa de las cajas



colaboradoras y la consolidación de sus funciones en los respectivos territorios.

De la misma manera que el Instituto Nacional de Previsión está integrado por sus veinte Cajas colaboradoras, que, abarcando la totalidad del territorio nacional, completan el mapa de la previsión española, así también las Cajas colaboradoras están integradas por sus sucursales, delegaciones, agencias y subagencias, organizadas, en sus respectivas demarcaciones regionales, con el fin de procurar que sea efectiva la vigencia del régimen de seguros sociales en toda la nación y para todos los ciudadanos comprendidos en la ley.

Sus elementos  
esenciales.

En el procedimiento de aplicación de los seguros sociales a los trabajadores del campo distinguimos elementos esenciales que la gestión directa determina y presupone. Los elementos integrantes del procedimiento de aplicación del seguro en la agricultura son: a) *Base geográfica*; b) *Formas peculiares*, y c) *Medios técnicos*.

El análisis del procedimiento nos evidencia la doble realidad que lo sustenta: el *factor hombre*, como imprescindible animador de la actividad gestora del seguro, y el *factor territorio*, como base geográfica del proceder sistemático en la aplicación del seguro, con sus beneficios y exacciones.

La gestión exige *organización*; la organización comienza por objetivarse en la *oficina*, que impersonaliza la actividad del factor hombre subordinándola al concepto de *administración*. La administración del seguro social ha sido confiada al Instituto Nacional de Previsión como *servicio descentralizado y autónomo*. Para realizar este servicio público, el Instituto ha seguido una táctica de integración regional, fomentando la creación de Cajas colaboradoras autónomas y eficazmente coordinadas, que, en número de veinte, comprenden la totalidad del territorio nacional en sus variedades regionales características.

El territorio de cada una de las Cajas colaboradoras, como base geográfica de la gestión del seguro social, es demasiado extenso para servir de esfera de acción directa a la especial función administrativa de una oficina organizada en la capital de la región. Porque, además de la misión cultural y educadora que exige un íntimo contacto con las partes interesadas para adecuar la formación social a su especial psicología, existen circunstancias naturales que recomiendan una delegación de funciones administrativas y una representación permanente de la Caja. Nos referimos a las comarcas naturales, dentro de cada región, y a los centros de población cuya importancia radica en su riqueza productora, o en su posición estratégica, determinada por sus excelentes medios de comunicación. De ahí la natural razón de la existencia de *sucursales y delegaciones o agencias*. Pero la aplicación normal del régimen legal de previsión, mediante la gestión directa de la afiliación y de la cotización, hasta lograr educar a

las partes interesadas en la práctica voluntaria, espontánea, consciente y bien intencionada del seguro social, reclama todavía la presencia de *representantes* o subagentes en todos y en cada uno de los pueblos de la comarca.

Así resulta que la organización territorial de las Cajas colaboradoras comprende una completa red de sucursales, delegaciones o agencias y sub-agencias que facilita la función administrativa y hace eficaz el procedimiento de aplicación del seguro a los trabajadores del campo. En el ambiente local de estas oficinas se organiza la *propaganda* adecuada al medio rural en que desenvuelven sus funciones. Ellas son las antenas receptoras del estado de opinión de las clases agrícolas, reflejando su psicología y sus costumbres. De los agentes comarcales y de los representantes locales depende el éxito de las *formas del procedimiento de afiliación y de cotización*.

El factor hombre es el insustituible propulsor de la previsión y el espíritu vivificador del procedimiento; y la experiencia demuestra que el procedimiento—más viable, adecuado y eficaz—de aplicación del régimen legal de seguros sociales a los trabajadores del campo es el de gestión directa, de base geográfica, de formas propias y de medios técnicos determinados por las circunstancias características de la agricultura en las diversas regiones que integran el mapa de la previsión social española.

Consecuencia.

### Formas del procedimiento de aplicación del seguro social a los obreros agrícolas.

El procedimiento de aplicación del seguro social reviste formas peculiares a sus elementos esenciales y a sus características, mediante las cuales se exterioriza en la práctica.

Entre las formas del procedimiento de aplicación hay unas que podemos llamar *formas propias*, porque exteriorizan la técnica del seguro y responden al principio general de justicia en que el seguro se funda. Son las formas de *sellos, convenios o consorcios y padrones*.

Como *forma impropia* del procedimiento de aplicación del seguro social merece señalarse el llamado *sistema de asistencia*, o de pensiones no contributivas, que ni responde a la técnica del seguro, ni se basa en el principio de la justicia social.

A la flexibilidad del procedimiento debe responder la elección de las formas propias más adecuadas a las exigencias del trabajo agrícola. Las circunstancias del lugar y las condiciones de cultura social y de espíritu corporativo influirán en la determinación y en la elección de la forma más conveniente en cada caso.

Sin embargo—como las formas de proceder del Instituto y de sus Ca-

jas colaboradoras deben estar íntimamente relacionadas con las exigencias técnicas del servicio administrativo y con la eficacia práctica de su aplicación a los trabajadores del campo—, es evidente que la afiliación mediante *padrones*—en sus diversas clases y en su múltiple modelación—y la cotización directa son preferibles a la forma de *consorcios* o *convenios* y a la afiliación, expedición, canje de cartillas y venta de sellos, que exige la forma del procedimiento de *sellos*.

### **Medios del procedimiento de aplicación del seguro social a los obreros agrícolas.**

En la práctica del régimen legal de previsión se han utilizado recursos diversos como medios auxiliares del procedimiento de aplicación del seguro a los trabajadores del campo, a fin de conseguir la máxima eficacia dentro de su mayor flexibilidad, sencillez y facilidad.

El régimen legal de previsión mereció el decidido apoyo de organizaciones sociales que por su finalidad constituían la garantía inicial del éxito del seguro social en la agricultura. Las *sociedades agropecuarias*, las *cooperativas*, las *mutualidades*, los *sindicatos agrícolas*, reconocieron el justo principio animador del seguro y colaboraron a su implantación con el Instituto y las Cajas. Pero la falta de educación social de nuestros agricultores repercute, no sólo en el desenvolvimiento corporativo, cuya espontaneidad se esfuma y desfigura a causa de nuestro individualismo, sino en la aplicación del seguro, cuya obligatoriedad se rehuye, con grave perjuicio para la población agrícola asegurable, que ha de verse privada de los beneficios legales, como si fuese de peor condición que el proletariado industrial o mercantil.

Colaboración directa, inmediata y eficaz pueden prestar al seguro constituyendo importantes medios auxiliares del procedimiento de aplicación en la agricultura los *jurados mixtos del trabajo rural* y las *comisiones mixtas menores*. Y como medios auxiliares mediatos e indirectos del procedimiento, pero de trascendental importancia para garantizar su eficacia en la práctica, merecen señalarse los *cotos sociales de previsión*, las *inversiones sociales de los fondos del seguro*, las *mutualidades escolares*, las *cátedras de previsión* y la *propaganda sistemática*.

Como las situaciones personales y las circunstancias locales son muy heterogéneas, no es siempre fácil el empleo de los medios directos del procedimiento de aplicación del seguro a los trabajadores agrícolas. Por eso es indispensable el empleo de medios indirectos que, acomodándose a la realidad social de cada caso, permitan extender los beneficios del seguro al mayor número posible de campesinos.

El principal medio indirecto del procedimiento de aplicación del seguro a los obreros agrícolas y a los pequeños propietarios agrícolas es el de los *cotos sociales de previsión* como "asociación económico-social formada por económicamente débiles con objeto de obtener recursos para fines de previsión".

La preocupación de los patronos agrícolas por el problema de la afiliación de sus obreros eventuales podría disiparse fácilmente organizando en cada localidad un coto social de previsión. Para fundar el coto basta con que los propietarios, el sindicato agrícola, la asociación de ganaderos y el ayuntamiento indistintamente, o mejor todavía, en íntima compenetración, decidan donar, arrendar a bajo precio o ceder a censo enfiteútico una propiedad rústica, ganadera o forestal, que sirva de base de explotación colectiva al respectivo coto agrícola, ganadero o forestal.

La magnitud de la empresa no sobrepasa la capacidad económica de un sindicato agrícola o de una sociedad agropecuaria, que con buena voluntad puede comprar una finca para ceder su dominio útil a los socios del coto, ni ofrecer dificultad para los mayores propietarios de un pueblo el ponerse de mutuo acuerdo, a fin de arrendar a un canon ínfimo la finca que determinen asignar al coto y suplir con sus aportaciones la diferencia del canon normal, como tampoco ofrece grave inconveniente el obtener del ayuntamiento la cesión de una parcela de propiedad comunal para fundar el coto social de previsión.

El coto social de previsión responde perfectamente a la concepción del seguro integral, y permite formar: a) Pensiones de enfermedad, vejez e invalidez y supervivencia; b) Subsidios contra el paro forzoso; c) Fondo benéfico para socorrer a los ancianos desvalidos privados de protección oficial; d) Fondo becario para costear estudios a hijos de obreros y pequeños propietarios, y e) Fondo de reserva para diversas finalidades sociales.

Acreditan la realidad de tan magnífica institución los cotos agrícolas de Graus (Huesca), Pedrola (Zaragoza), Lanaja (Huesca) y Vallesa de Mandor (Valencia), y los cotos forestales de Polanco (Santander), Cuatretonda (Valencia), Villanueva de Alcorón (Guadalajara) y Valdeganga (Cuenca). Su ejemplar actuación servirá de estímulo para promover su implantación en todos los pueblos de España, secundando las iniciativas de la Comisión Nacional de Cotos Sociales de Previsión.

Mediante los cotos podría resolverse satisfactoriamente el problema de la aplicación de los seguros sociales a los obreros agrícolas eventuales, y además disfrutarían también de los beneficios del seguro los pequeños propietarios y los colonos agrícolas, de suerte que el régimen legal de previsión social prodigase su benéfica protección a todos los campesinos es-

pañoles en las circunstancias adversas de vejez desamparada, de invalidez prematura, de enfermedad y de paro forzoso.

Pero conviene advertir que la importancia de los beneficios del coto social de previsión no radica principal ni exclusivamente en su finalidad previsora, sino en la esencia misma de la institución. Porque el coto social, fundado merced a la generosidad oficial o particular, está integrado por obreros, pequeños propietarios o pequeños colonos, que asocian sus esfuerzos, sus anhelos y sus preocupaciones en una explotación común, con el fin de dedicar sus productos a la formación de pensiones de vejez, de invalidez, de enfermedad, de paro, etc. Y el coto social, como cooperativa de trabajo puesta al servicio de una mutualidad, representa una institución económico-social eminentemente educadora, que, al fomentar hábitos de cooperación y de mutuo apoyo en los trabajadores agrícolas, contribuye a dar sentido orgánico y coherente a la vida rural española y a despertar el verdadero sentimiento de solidaridad como firme fundamento de la paz social.

### La unificación de los seguros sociales en España.

Iniciación.

El ministro de Trabajo, por orden del 10 de mayo de 1932, encomendó al Instituto Nacional de Previsión el estudio técnico necesario para la unificación de los seguros sociales de invalidez, vejez, maternidad, enfermedad y muerte, y la coordinación de éstos con los seguros de accidentes del trabajo en la industria y en la agricultura.

Ponencia nacional.

Inmediatamente fué constituída la ponencia nacional que organizó los trabajos preliminares y su distribución en subponencias y comisiones. Con los estudios de técnica actuarial ha coincidido una intensa labor de información pública, de colaboración social y de asesoramiento profesional. Los proyectos de bases elaborados por las subponencias han cristalizado en el proyecto de ley para la unificación de los seguros sociales.

El Consejo de patronato del Instituto Nacional de Previsión, en sesión del 2 de diciembre de 1935, y la Comisión Asesora Nacional Patronal y Obrera, en sesión del pleno, celebrada el día 3 de diciembre de 1935, aprobaron el texto del *proyecto de ley para la unificación de los seguros sociales*. El proyecto consta de once artículos, que versan sobre los fines de la ley, los caracteres de la unificación, el campo de aplicación, las prestaciones de cada uno de los seguros de vejez, invalidez, muerte, enfermedad y maternidad, los recursos económicos, el régimen financiero, las entidades aseguradoras, las sanciones, la inspección, la jurisdicción y el seguro voluntario de enfermedad.

Publicaciones.

Complemento valioso e índice elocuente de tan fecunda actividad son

las 32 publicaciones dedicadas a la unificación de los seguros sociales, que el Instituto Nacional de Previsión ha editado desde el año 1932.

El problema de la unificación de los seguros sociales en España se ha planteado con los factores reales de *unidad de labor legislativa*, preparada por el Instituto Nacional de Previsión cumpliendo encargos del gobierno, y de *unidad de institución aseguradora*, el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras.

Características de la unificación.

“En España—dice el profesor Jiménez en su monografía sobre “La unificación de los seguros sociales”—no surgió el problema de la unificación como un problema de construcción, y menos todavía de reconstrucción del vigente régimen de seguros sociales, como sucede en otros países, sino que, siguiendo un proceso natural y funcional, surgió solamente como un problema de encauzamiento de la expansión de los seguros sociales, cuando se vió que se aceleraba el ritmo de su implantación. La unificación se orienta en el sentido de una verdadera racionalización del seguro, porque, al coordinar las instituciones y los servicios, simplifica la técnica administrativa, completa y perfecciona los seguros ya existentes.”

La unificación de los seguros sociales se realizará: 1.º Siendo única la institución aseguradora con diversidad de órganos colaboradores; 2.º Siendo una sola la cuota—cuota global—, aunque en ella estén diferenciadas técnicamente las primas de cada seguro; 3.º Siendo, por regla general, uno el acto de afiliación y uno solo el documento que acredite el pago de las cuotas; 4.º Siendo único el servicio sanitario para los seguros que requieran esa clase de prestación; 5.º Siendo únicas la inspección y la jurisdicción contenciosa, y 6.º Siendo una, en cada entidad aseguradora, la revisión anual del balance y de las bases técnicas de todos los seguros que administre.

El proyecto de ley para la unificación de los seguros sociales incluye como beneficiarios a los obreros agrícolas, no estableciendo distinción alguna entre estos trabajadores y todos los demás protegidos por los diversos seguros.

Los obreros agrícolas en el proyecto de ley para la unificación de los seguros sociales.

La inclusión de los obreros agrícolas significa la consagración definitiva de una aspiración que contaba con un ambiente favorable muy generalizado en España. Este acuerdo no difiere esencialmente de los tomados por la Conferencia Internacional del Trabajo en junio de 1933, puesto que en el convenio relativo al seguro obligatorio de los asalariados en las empresas agrícolas se reproduce—con dos pequeñas alteraciones sin importancia—el texto del convenio relativo a los demás asalariados incluidos en el propio seguro.

Como novedad justa y simpática se establece que los trabajadores agrícolas podrán solicitar la liquidación de su pensión de vejez cuando

hayan ingresado en el seguro un mínimo de seiscientas cotizaciones semanales, siempre que la destinen, con las garantías reglamentarias que se determinen, a la adquisición de tierras para cultivarlas directamente, y descontando de la liquidación la parte de reservas técnicas necesarias para la constitución de una pensión mínima de una peseta diaria a los sesenta y cinco años.

Los trabajadores agrícolas *autónomos*, menores de cuarenta y cinco años y cuyos ingresos no excedan de 6.000 pesetas anuales, podrán inscribirse voluntariamente en el seguro de enfermedad, previo reconocimiento médico acreditativo de que no están enfermos. Percibirán las mismas prestaciones que los inscritos en el seguro obligatorio, y pagarán, sin interrupción, en las mismas condiciones y plazos, la cuota íntegra que les correspondiese, según su ingreso-base determinado por sus ingresos efectivos.

Confiado en que el proyecto de ley para la unificación de los seguros sociales merecerá la atención del poder público para convertirlo en realidad preceptiva, reservamos, hasta la aparición del reglamento general, el comentario a las disposiciones que regulen concretamente la aplicación del régimen unificado de los seguros sociales a las modalidades características del trabajo agrícola en España.

# La obra de asistencia a la maternidad y a la infancia en la Gran Bretaña <sup>(1)</sup>

por

J. Halford,

Secretaría honoraria de la Asociación nacional inglesa para la prevención de la mortalidad infantil.

---

LA denominación de "obra de asistencia a la maternidad y a la infancia" es, afortunadamente, bastante amplia y comprende, como es natural, todas las actividades puestas en práctica, o que se debieran poner, por las corporaciones locales o por la iniciativa particular, para mejorar, en general, el bienestar, y en particular, la salud física de la madre y del niño que no ha llegado aún a la edad escolar. Se trata de un servicio social de origen comparativamente reciente, pero que, más que muchos otros, ha demostrado bien pronto su valor en este país y que se ha extendido a todo el mundo.

*Orígenes del movimiento.*—Al principio de este siglo, muy poca atención se prestaba a las necesidades de la madre y de los niños, y raros eran los que parecían impresionados por el hecho de que la mortalidad infantil presentase una proporción de más de 150 por 1.000 nacidos vivos (había llegado a 163 en 1889). Además, mientras la mortalidad general había disminuído constantemente en los últimos cincuenta años del siglo pasado, la infantil no se había reducido en la proporción correspondiente, como resulta del cuadro siguiente:

---

(1) *Le Assicurazioni Sociali*, Roma, enero-febrero 1935.



AÑOS	Mortalidad general.	Mortalidad infantil.
1851-1855.....	22,7	156
1856-1860.....	21,8	152
1861-1865.....	22,6	151
1866-1870.....	22,4	157
1871-1875.....	22,0	153
1876-1880.....	20,8	145
1881-1885.....	19,4	139
1886-1890.....	18,9	145
1891-1895.....	18,7	151
1896-1900.....	17,7	156
1901.....	16,9	151

La atención se ha venido fijando gradualmente en tal serio estado de cosas, solicitada por algunos médicos e interesados en las cuestiones sociales; se hicieron esfuerzos esporádicos para combatir el mal con la implantación de centrales de leche, la creación de asilos de infancia diurnos, la institución de visitas sanitarias en las casas de las clases trabajadoras, la distribución de opúsculos de instrucción sanitaria, la educación de los jóvenes escolares sobre los elementos de cura de la infancia, etc.; en el año 1906 fueron abiertos los primeros centros de consulta para la infancia de St. Marylebone (Londres) y de Glasgow, y en el siguiente, los de St. Pancras y Westminster (Londres) y algunos otros. La obra de estos centros tuvo un impulso considerable con la aprobación, en 1907, de la ley sobre denuncia de los nacimientos, en virtud de la cual las autoridades locales que la hubiesen adoptado estarían en situación de conocer, dentro de las treinta y seis horas, el lugar donde se hubiese verificado un nacimiento, teniendo así facilitada la vigilancia sobre la salud de los recién nacidos. En 1915, otra ley ha hecho obligatoria la denuncia de los nacimientos en todo el territorio del reino.

*Desarrollo del movimiento.*—Hasta el principio de la guerra europea, el desarrollo del movimiento para la asistencia a la infancia progresó lentamente. A fines de marzo de 1916 existían cerca de 300 centros municipales para la asistencia a la infancia y de 350 a 400 centros particulares voluntarios; tales centros eran llamados entonces generalmente “escuelas para las madres”. A fines de marzo de 1930 habían llegado a 1.061 los fundados por autoridades locales, y a 393 los instituidos por organizaciones particulares voluntarias. A fines de 1933, el ministro de Sanidad ha anunciado la existencia en Inglaterra y en Gales de 2.055 centros para la asistencia a la infancia dependientes de autoridades locales y 765 privados; en total, 2.820 centros. Tal cifra no comprende los 213 centros de Escocia, los 13 de Irlanda del Norte, los 53 centros anejos en el territorio

del reino a las comandancias militares y tres centros creados por suscritores particulares, todos los cuales se hallan detallados en la "Guía de los centros para asistencia a la maternidad y a la infancia", publicada en marzo de 1933 por la Asociación de los centros del mismo nombre (*Association of Maternity and Child Welfare Centres*, 117, Piccadilly, London, W. 1). Sin embargo, no debe concluirse de lo que antecede que existen sólo 3.100 centros en actividad, porque en algunos de los domicilios sociales de los centros se celebran, a veces, diez sesiones por semana, correspondiente cada una a un grupo diverso de madres o de niños.

No es posible dar con exactitud el número de mujeres y de niños que frecuentan los centros; pero una evaluación prudente hace ascender a 300.000 las mujeres y a 500.000 los niños de edad inferior a la escolar, con un total de 8 millones de visitas.

*Recursos financieros del movimiento.*—Hasta la aprobación, en 1929, de la ley de gobierno local, el movimiento para la tutela de la maternidad y la asistencia de la infancia recibía subsidios del gobierno en la medida del 50 por 100 de los gastos, suplidos por la autoridad local o procedentes de instituciones privadas voluntarias. Estas últimas reunían sus fondos con contribuciones filantrópicas o con actividades especiales, como espectáculos y manifestaciones varias de beneficencia. Las autoridades locales cubrían sus gastos con arbitrios municipales. Con tales medios se atendía bastante satisfactoriamente al sostenimiento y al desarrollo necesario.

Después de la aprobación de la ley de 1929 sobre gobierno local, los medios financieros del movimiento para la asistencia a la maternidad y a la infancia y de los demás servicios sociales se obtienen de una suma llamada "subsidio total", asignada a cada autoridad local: así se ha descentralizado la vigilancia y concedido una notable libertad de acción a las mismas autoridades locales. Aun parece pronto para decidir cuál de los dos métodos de financiamiento de la obra es más útil y progresivo.

*Administración.*—A tenor de la ley de 1929 sobre gobierno local, la responsabilidad del pago de los subsidios, que correspondían hasta entonces a las instituciones particulares voluntarias, ha sido transferible por el ministerio de Sanidad a las autoridades locales que hayan adoptado programas de asistencia a la maternidad y a la infancia. En Inglaterra y en Gales tales autoridades son 422, comprendidos los concejos de condado, los de ciudad, los de los distritos de Londres y otras entidades menores. Todos ellos ejercitan los amplios poderes que les fueron conferidos por la ley de 1915 sobre denuncia de los nacimientos y por la de 1918 sobre asistencia a la maternidad y a la infancia, tomando medidas para la salud y el bienestar de las madres en estado de embarazo y de puerperio; así como de los niños de edad inferior a cinco años que no se educan en

escuelas reconocidas por el Consejo de educación. Toda corporación que ejercite las facultades antes indicadas tiene que establecer una Comisión de asistencia a la maternidad y a la infancia, la cual puede existir ya o ser de nueva creación. En todo caso, la Comisión de asistencia a la maternidad y a la infancia no está autorizada para imponer contribuciones o contratar préstamos para los fines de la propia actividad: los medios financieros deben serle asignados por el concejo. La comisión puede nombrar peritos en la materia, que pueden no pertenecer al concejo en su totalidad, con tal de que no excedan de la tercera parte de sus vocales, y, por lo menos, dos de ellos deben ser mujeres. Las atribuciones principales de las autoridades locales, a tenor de las normas precedentes y de otras providencias referentes a sanidad pública, comprenden:

- a) La inspección de las comadronas;
- b) La organización de visitadoras sanitarias para los cuidados pre y postnatales, y de enfermeras que ayuden, en caso de necesidad, durante el parto, o en caso de fiebre puerperal, de oftalmía del recién nacido, de sarampión, de tos ferina, de poliomielitis y de diarrea epidémica;
- c) Proveer de comadronas en caso de necesidad y para aquellos lugares insuficientemente provistos de servicios obstétricos;
- d) Retribuir al médico cuando sea llamado por la comadrona, en casos de necesidad presentados por la puérpera o por el recién nacido;
- e) Implantación y funcionamiento de un centro de asistencia a la maternidad y a la infancia que comprenda, en todo o en parte, las actividades siguientes: inspección y consulta médica a las madres en estado de embarazo, de puerperio o de lactancia y a los niños de edad inferior a cinco años; cura de las enfermedades menores de los niños de edad preescolar; educación de los padres en materia de higiene general de la maternidad y de la infancia; visitas a las viviendas de los niños de edad preescolar; curación y hospitalización de los niños enfermos no admisibles en los hospitales y de las madres que presenten dificultades de lactancia;
- f) Cura hospitalaria en caso de parto difícil o de complicaciones consecutivas al parto, o en caso de gestantes que no puedan, sin peligro, parir en su domicilio, o de niños de edad inferior a cinco años que necesiten hospitalización;
- g) Distribución gratuita de leche y otros alimentos requeridos por un tratamiento higiénico de las madres en estado de embarazo o de lactancia que lo necesiten y de los niños de edad inferior a cinco años;
- h) Sostener asilos de infancia y otras instituciones que atiendan al cuidado de la salud de los niños de edad inferior a cinco años, cuyas madres deban acudir al trabajo;
- i) Proveer al ingreso en casas de convalecencia de madres lactantes y de niños menores de cinco años de edad;
- j) Proveer asilos y otras instituciones que atiendan al cuidado de la salud de los niños menores de cinco años de mujeres viudas, abandonadas o solteras.

Las autoridades locales proporcionan también frecuentemente, además de los anteriores, los siguientes servicios gratuitos:

- a) Los servicios de un especialista pueden ser solicitados por cualquier médico

que necesite ser asistido en caso de dificultad o complicaciones surgidas durante la gestación, en el parto o después;

b) Cuando el médico o la comadrona lo estimen oportuno, pueden suministrarse equipos maternos esterilizados;

c) Pueden pagarse personas para la asistencia doméstica necesaria durante la gestación y el puerperio;

d) Puede suministrarse leche, fresca o en polvo, a precios reducidos, a las madres en estado de embarazo o de lactancia, o para la lactancia artificial del recién nacido.

De cuanto precede resulta que las autoridades locales tienen una libertad de acción excepcional. Ciertamente, tienen toda clase de estímulos para proveer a la asistencia de las madres y de los niños de edad preescolar. Al mismo tiempo, debe observarse que estos servicios son facultativos y no obligatorios para las corporaciones locales. Muchos opinan que se podrían conseguir ulteriores progresos en la reducción de la mortalidad puerperal y de los recién nacidos y en el estado de salud de los niños de edad preescolar si se hiciese obligación absoluta adoptar sistemas de eficacia comprobada. Pero es importante tener presente que en tal campo contribuyen eficazmente a asegurar el buen resultado una combinación de esfuerzos y de circunstancias y afrontar el problema desde sus muchos puntos de vista. Una experiencia de poco más de un cuarto de siglo, y que se ha ampliado solamente en la última parte de este período, puede presentar una base insuficiente de unificación.

*Mortalidad puerperal.*—Es triste observar que, a pesar de todas estas facilidades, algunas de las cuales no se han introducido todavía por numerosos concejos, el número de fallecimientos femeninos imputables a la gestación y al parto sigue en aumento, a pesar de una constante disminución en el número de los nacimientos. En 1933, en Inglaterra y en Gales, en relación con 605.497 nacidos, vivos o muertos, se registraron fallecimientos de mujeres debidos a las causas precedentes en número de 2.618, o sea a razón de 4,32 por 100 nacidos, vivos o muertos. Cada fallecimiento puerperal es objeto de investigaciones especiales, cuyos resultados se comunican por los oficiales médicos sanitarios locales al ministerio de Sanidad. La sepsis sigue siendo la causa de mayor importancia en los casos de muerte por maternidad (40,5 por 100 en 1933).

*Cuidados prenatales.*—El número de madres que acuden a la consulta médica durante el embarazo va constantemente en aumento, como resulta del hecho que solamente el 27,3 por 100 de las madres que dieron a luz en 1930 recurrió a clínicas prenatales, en comparación con 42,2 por 100 en 1933. A fines de este año existían, en Inglaterra y en Gales, 1.167 clínicas prenatales establecidas y mantenidas por corporaciones locales y 250 organizadas por instituciones privadas voluntarias. Por término me-

dio, cada gestante que acudió a las clínicas sufrió visitas durante el embarazo y recibió dos visitas sanitarias a domicilio.

*Cuidados postnatales.*—En varios lugares se dan facilidades para la visita y vigilancia de las madres durante las primeras seis semanas después del parto; pero hay todavía pocas clínicas destinadas a este servicio. Y así como al principio las mujeres tardaron en reconocer la necesidad de recurrir a los servicios de las clínicas prenatales, también tienden hoy a no considerar necesario someterse al examen médico después del parto.

*Parto.*—La mayor parte de las mujeres dan a luz en su propia casa, y más del 50 por 100 de los partos son asistidos por comadronas. A fines de 1933, en Inglaterra y en Gales existían 489 centros de maternidad establecidos por las administraciones locales y 112 por instituciones particulares voluntarias, con un total de 7.245 camas. El número de enfermas admitido en el mismo año fué de 113.392, en relación con 605.407 nacimientos registrados en Inglaterra y en Gales. La tendencia actual, especialmente en las localidades urbanas, es hacia el puerperio en una casa de salud, y es, sin duda, debida, en parte, a las condiciones actuales de la vivienda y a la dificultad creciente de obtener una asistencia domiciliaria adecuada, aun donde funcionan servicios de ayuda a domicilio.

*Beneficencia privada.*—Otro aspecto interesante del movimiento para la asistencia a la maternidad y a la infancia en este país es la feliz colaboración de la actividad municipal con la particular, que nace, sin duda, de la costumbre inglesa de dar principio a toda obra nueva con organizaciones filantrópicas privadas, más bien que con instituciones oficiales. Esto da mayor incentivo a la iniciativa y al experimento, y cuando se prosigue la obra, como suele suceder, bajo la égida de la actividad oficial de los organismos locales, se estimula su crecimiento y mejoría. La taza de té con pastas servida por la tarde en la mayoría de los centros, y por la cual se cobra generalmente un penique, es un atractivo para las colaboradoras voluntarias; la vigilancia de los niños en una habitación, mientras las madres siguen tranquilamente un curso de higiene o una lección de cocina en otra, es una ocupación muy a propósito para las jóvenes salidas de la escuela y que no hayan comenzado otros estudios; la vigilancia del peso de los niños es también trabajo adecuado para voluntarias no especializadas. La presencia de éstas en un centro de asistencia a la infancia ha evitado la insinuación de toda forma de burocracia: toda la atmósfera es allí amable y social, y no es de extrañar, por lo tanto, que las madres hayan tomado rápidamente la costumbre de recurrir a estos centros casi regularmente y sin obligación.

En muchos casos, la organización de una excursión veraniega, de una fiesta natalicia, de viajes dominicales para las madres cansadas de la clase trabajadora, de concursos y de otras actividades semejantes, se confía

enteramente a las colaboradoras voluntarias, quedando así disponibles las asalariadas para sus incumbencias especiales más importantes.

*La educación profesional del personal de los centros de asistencia a la infancia.*—La formación de un cuerpo de trabajadoras asalariadas entre las madres y las mujeres jóvenes ha sido un proceso largo, en el que se han manifestado opiniones diversas. Al principio, a fines del siglo último, las visitadoras domiciliarias eran mujeres de la misma clase de las visitadas, y era esto, naturalmente, un método poco eficaz. Después se emplearon inspectoras sanitarias, pero su preparación les hacía apenas poco más aptas para dar consejos y para la vigilancia. Más tarde se utilizaron enfermeras preparadas, pero sin experiencia todavía en materia de asistencia social y de prevención de las enfermedades, más bien que en la curación de éstas. Gradualmente, la moderna visitadora sanitaria, que es, en general, superintendente de uno o de varios centros de asistencia a la maternidad y a la infancia, ha sustituido a las anteriores. Desde 1930, todas las visitadoras sanitarias, que ingresan como visitadoras permanentes, deben estar especializadas, ya en virtud de una experiencia probada o de examen, o por servicios reconocidos precedentes a 1930; antes de ser admitida al examen para obtener el diploma de visitadora sanitaria, una candidata debe demostrar poseer los requisitos siguientes:

- a) Ser enfermera autorizada oficialmente, con certificado del Consejo central de comadronas, y haber aprobado un curso de higiene social de seis meses, por lo menos;
- b) Haber seguido un curso aprobado de higiene social de dos años, por lo menos; haber practicado seis meses en un hospital, y haber obtenido el certificado del Consejo central de comadronas;
- c) Ser visitadora sanitaria, que haya prestado servicio satisfactorio, por lo menos, tres años.

*Educación de los padres.*—Desde el inicio del movimiento, se reconoció que la educación de la madre, en cuanto se relaciona con el cuidado de su salud y de la de sus hijos, era mucho más importante y de más duradera eficacia que suministrarle simplemente el alimento para cada niño. Precisamente este último sistema parece que estimularía fácilmente a la madre a recurrir a la lactancia artificial, en vez de incitarle a superar las dificultades que hubiese podido encontrar para la lactancia natural. Por eso, los centros de asistencia a la maternidad y a la infancia fueron llamados primeramente “Escuelas para las madres”, denominación que no fué, sin embargo, del agrado de las mismas madres, y fué, por tanto, sustituida bien pronto por otras, tales como “Bienvenidos los niños”, “Círculo de los niños”, “Círculo para el arte de ser una buena madre”, etc., hasta que, en 1913, se estableció la denominación actual. El hecho de que

algunos centros se denominan todavía clínicas podría sugerir la idea de que en ellos se ejercite la cura médica, mientras su función principal es, sin embargo, la de la prevención de la enfermedad y no su curación, es decir, mantener sana la gente sana.

Fué necesario tiempo para que los directores del movimiento se percataran de que los padres también son genitores como lo son las madres, y que ellos también tienen necesidad de alguna preparación especial y de ayuda para cumplir las obligaciones que puedan presentárseles en relación con la crianza de los hijos. Hoy día se hacen cada vez más tentativas para incorporar a los padres al movimiento, en especial mediante la creación, en los centros de asistencia a la maternidad y a la infancia, por iniciativa de los hombres mismos, de los llamados "Consejos de padres", cuyo objeto es promover el interés por el arte de ser un buen padre y por la asistencia a la infancia en general. Los hombres se reúnen una vez al mes por la noche para recoger fondos en favor del centro al que pertenecen. En la mayoría de los concursos organizados en favor o por parte de los centros hay, por lo menos, una clase en la que pueden participar los padres, ya mediante una prueba de examen relativa al arte de ser buen padre, ya mediante la presentación de objetos económicos fabricados por ellos, durante sus ocios, con destino a la madre y a los niños.

Es también satisfactorio observar que en muchos distritos las muchachas, antes de terminar la instrucción obligatoria, reciben algunas nociones sobre el cuidado de los niños, especialmente por obra de profesoras de economía doméstica, y a veces, también, por parte de visitadoras sanitarias locales o eventualmente por enfermeras diplomadas. Donde estas nociones se incluyen en los programas escolares son muy bien recibidas. En general, se usan muñecos de tamaño natural para fines demostrativos y prácticos; pero, en algunos casos, las enseñanzas se dan en centros de asistencia a la maternidad y a la infancia donde se mantienen y atienden niños verdaderos.

\*\*\*

Nos hemos ocupado detalladamente de la obra de los centros de asistencia a la maternidad y a la infancia, cuya actividad representa la base del movimiento; vamos a tratar ahora de la obra desarrollada por otras instituciones que atienden al desarrollo del bienestar de las madres y de los niños.

*Asilos infantiles diurnos.*—Estos establecimientos para el cuidado, durante el día, de los niños de edad inferior a la escolar, cuyas madres no pueden atenderlos por tener que acudir al trabajo para su manutención,

son de origen más antiguo que los centros de asistencia a la maternidad y a la infancia; pero su número es necesariamente menor, porque sólo pueden establecerse en zonas industriales de población densa. En la Gran Bretaña existen 150 asilos infantiles diurnos, casi todos sostenidos por organizaciones particulares voluntarias. La mayoría de ellos pueden acoger cada uno 40 niños, por cuya asistencia se cobra de 6 a 10 peniques diarios por cabeza. En general, están dispuestos para el recreo y el descanso al aire libre, reduciendo así notablemente la eventualidad de infecciones y elevando el estado de salud de los niños.

El personal de un asilo infantil varía según los lugares y el número de niños acogidos. Consiste, por término medio, en una directora perfectamente preparada, de una enfermera y de tres a ocho aspirantas o estudiantas; a menudo, una profesora de las escuelas de infancia presta sus servicios a los niños de dos o más años de edad. Durante estos primeros años, de mayor impresionabilidad, los niños son cuidadosamente vigilados, sometidos a visitas sanitarias con intervalos frecuentes, habituados a costumbres regulares, alimentados convenientemente y conducidos a los lugares cercanos higiénicos y agradables, dándoles así una excelente introducción en la vida.

Los asilos infantiles son también muy útiles como centros de prácticas para niñeras, es decir, jóvenes que se dedican al cuidado de niños sanos y normales en casas particulares o instituciones. Durante algunos años se han adoptado acuerdos para unificar tales prácticas, y se han obtenido resultados excelentes.

*Escuelas infantiles.*—Son éstas instituciones que cuidan, durante pocas horas al día, de los niños mayores de dos años que no han llegado todavía a la edad escolar. Difieren de los asilos infantiles diurnos principalmente en que no acogen a los niños menores de dos años (mientras que los asilos infantiles diurnos reciben, por el contrario, más niños de edad inferior a aquel límite que de edad superior), y en que recogen a los niños durante un período más breve del día, dándoles una sola comida, en vez de tres. Existen actualmente en la Gran Bretaña cerca de 80 escuelas infantiles, con 40 a 80 plazas cada una. Pero como la población infantil de dos a cinco años de edad asciende a cerca de dos millones, es evidente la necesidad de un número mayor de institutos de este tipo, especialmente en las localidades de desarrollo reciente, donde se puede reservar más fácilmente que en los barrios antiguos un terreno adecuado para ellos.

Los principios educativos fundamentales de las escuelas infantiles comprenden la predisposición de los medios oportunos para el desarrollo de la actividad libre del niño, con espacio adecuado, permanencia al aire libre, material pedagógico especial y todo cuanto sea conforme a las exigencias de los más pequeños. Una hora, por lo menos, diaria debe ser pre-



vista por el horario, y la comida del mediodía debe corresponder a una dieta oportuna. Los niños son educados con cuidado particular en todas las medidas de higiene personal, que son a menudo descuidadas por las madres. Su sensibilidad y su inteligencia se desarrollan poniéndoles en contacto con la naturaleza mediante la vida vegetal y animal de un jardín, con la música, con cuentos, con el dibujo y con los juegos.

Las escuelas infantiles dependen de las autoridades de instrucción pública, y, después de ser aprobadas, reciben subvenciones del Consejo de educación.

*Las madres solteras y sus hijos.*—Ya hemos dicho, hablando de la administración, que las autoridades locales están autorizadas para tomar medidas de asistencia a los niños de edad inferior a cinco años, hijos de mujeres viudas, abandonadas o solteras. Muy pocas han atendido, hasta ahora, a estas medidas, dejando la obra a la iniciativa particular, con la cual, por otra parte, cooperan cordialmente. En la Gran Bretaña existen actualmente más de 100 asilos para madres solteras y sus hijos, y su obra es reconocida por los organismos locales, que les conceden subsidios sobre la misma base que a los centros de asistencia a la maternidad y a la infancia.

El número de los nacimientos ilegítimos en Inglaterra y Gales en los últimos ocho años ha sido de 27.000 a 30.000. La proporción general de natalidad en los últimos veinte años ha descendido en total, pero los nacimientos ilegítimos han continuado casi invariables, oscilando entre 4 y 5 por 100 del total. En 1911 ascendieron a 843.505 los nacimientos legítimos, y a 36.633 los ilegítimos; en 1933 fueron, respectivamente, 555.005 y 25.408.

La segunda cifra puede ser considerada como comprensiva de los hijos de tres categorías de madres:

- a) Las que conviven permanentemente con un hombre al que no están unidas por matrimonio, a veces por algún impedimento legal;
- b) Las de moralidad poco firme o mentalidad débil, que, con intervalos regulares, dan a luz un hijo cuya paternidad es de ordinario dudosa o desconocida;
- c) Las muchachas y las mujeres de buena conducta que han sido víctimas de tentación o de seducción a consecuencia de una promesa de matrimonio, y que probablemente no caerán más en semejante error, si se les procuran condiciones adecuadas de vida y se les conceden auxilios en los momentos de mayor necesidad.

Esta última clase es la que presenta un campo más útil a la actividad de tal aspecto del movimiento de asistencia a la infancia, y la excelente obra de colaboración de las sociedades de socorro y de las de asistencia a la infancia, subsidiadas por el Estado desde 1918, ha sido el factor prin-

cial de la reducción de la proporción de mortalidad de los hijos ilegítimos. Sin embargo, ésta continúa siendo, hasta ahora, demasiado elevada: cerca del doble de la de los nacidos de matrimonio. En 1933, la proporción general de mortalidad de los niños de edad inferior a un año fué de 64 por 1.000 nacidos, vivos o muertos; la de los legítimos fué de 62 por 1.000, y de 117 por 100 la de los ilegítimos.

Hay dos corrientes de pensamiento acerca del problema de la madre soltera y de sus hijos. Una considera que se debe aliviar a la madre, lo más pronto posible, de su responsabilidad y ayudarla para que comience una nueva vida, suponiendo que, con la experiencia del pasado, se arrepienta de sus errores; para esta opinión, el destino del hijo es aparentemente de menor importancia; pero, de todos modos, la adopción puede ser beneficiosa, tanto para el hijo como para la madre. La otra corriente, que tiene más aceptación por la opinión pública, considera que un hijo, en cualquier circunstancia en que haya nacido, tiene derecho, no solamente a los alimentos naturales, sino al afecto y a los cuidados de su propia madre; y se ha observado que esta política, no solamente da una garantía mayor para el desarrollo sano del hijo, sino que la mejor ventura para el porvenir de la madre se encuentra en el amor de su propio hijo. Una separación súbita de ambos y el confiar el hijo al cuidado de padres adoptivos tiene mucha influencia sobre el tipo de mortalidad infantil antes indicado. La falta de cuidados prenatales es otro factor que hay que tener presente y que es difícilmente eliminable en el caso de muchachas o de mujeres solteras, las cuales se retraen, como es natural, de buscar consejos, o no saben dónde encontrarlos.

*Casas de convalecencia y otros asilos para madres y para niños menores de cinco años.*—Aunque es evidente la necesidad de lugares de albergue adonde puedan recurrir las madres en caso de parto difícil o de enfermedad, o adonde puedan enviarse los niños que no presenten condiciones tales que les hagan admitir o retener en un hospital, aún hay en la Gran Bretaña una insuficiencia lamentable de instituciones de este género. Ellas son necesariamente costosas, por razón del personal, relativamente numerosos, necesario para el cuidado de los recién nacidos. En cuanto se refiere a las madres, es de dificultad excepcional para ellas abandonar la casa y los hijos, por muy grave que pueda presentarse su necesidad de convalecencia, y por eso no es cosa fácil tener las camas ocupadas durante todo el año. En total, no existen en la Gran Bretaña más de cien instituciones de esta clase, con cerca de 2.500 plazas. El coste normal de la pensión suele ser de 15 chelines semanales para un niño de edad inferior a la escolar, y de 25 chelines semanales para una madre y su hijo. Estas pensiones no cubren, naturalmente, el coste, que asciende, por término medio, a 2 libras esterlinas semanales para cada hospitalizada: el

déficit se cubre con subvenciones oficiales o con el concurso de la caridad particular.

\*  
\*\*

*Organizaciones particulares voluntarias nacionales.*—Éstas están centralizadas en el Consejo nacional de asistencia a la maternidad y a la infancia, cuya dirección general está en el edificio Carnegie, Piccadilly, número 117, Londres, W. 1, donde tienen oficinas también las entidades siguientes: Asociación de los centros de asistencia a la maternidad y a la infancia, Consejo central de ayuda a los inválidos, Sociedad de socorro a los niños inválidos, Asociación nacional para la prevención de la mortalidad infantil, Consejo nacional de la semana del niño, Consejo nacional para las madres solteras y sus hijos, Sociedad nacional de los asilos infantiles diurnos, Asociación para la infancia abandonada.

Las asociaciones nacionales siguientes, que forman parte del Consejo nacional de asistencia a la maternidad y a la infancia, tienen sus oficinas fuera del edificio Carnegie: Consejo para la guía del niño, Instituto oficial de comadronas, Instituto del fondo para la asistencia a la infancia, Sociedad para la educación de la madre, Asociación británica de escuelas infantiles, Fondo para la salud de los niños.

Cada una de estas asociaciones está interesada en un aspecto especial del movimiento, como lo indica más o menos la denominación respectiva. Falta añadir que el órgano central, es decir, el Consejo nacional de asistencia a la madre y al niño, posee una excelente biblioteca de consulta y de préstamo sobre todas las materias relativas al movimiento y que organiza además exposiciones ambulantes y permanentes sobre asistencia a la infancia, que han demostrado ser de gran eficacia para el desarrollo del movimiento en su totalidad.

---

## Necrología.

---

### D. Antonio Torres Marvá.

Víctima de larga y dolorosa enfermedad, soportada con gran entereza, falleció en Madrid, el día 26 de enero último, el Sr. D. Antonio Torres Marvá, delegado de la Inspección de seguros sociales obligatorios.

El Sr. Torres Marvá pertenecía al insigne cuerpo de Ingenieros militares, en el que se distinguió por su competencia científica, su laboriosidad incansable y sus acendradas virtudes, llegando por propios méritos al grado de teniente coronel. Fué profesor distinguido de la Escuela superior de guerra y ocupó también dignamente otros puestos de su carrera, entre ellos el de agregado a la embajada de España en Londres. Retirado de la milicia, consagró sus actividades al Instituto Nacional de Previsión, donde desempeñó con celo inteligente funciones de importancia en la Inspección de seguros sociales.

Por su caballerosidad y amable trato, supo captarse las simpatías de cuantos le trataron, y deja, a su muerte, tan sentida, los mejores recuerdos. Descanse en paz.

---

## Jurisdicción especial de Previsión.

---

### Retiro obrero obligatorio.

#### Naturaleza del recurso.

“La naturaleza del recurso especial ante esta Comisión Superior contra los acuerdos de las Comisiones de los Patronatos de Previsión social impide el examen de nuevos documentos y de cuestiones no planteadas ante ellas, pues la finalidad del recurso es comprobar si el acuerdo recurrido se ajusta a la resultancia del expediente y si se ha infringido algún precepto reglamentario, siempre a base de respetar la apreciación que de la prueba aportada por el patrono haya hecho la Comisión del Patronato, a menos que medie error notorio.”

“Aunque por lo expuesto no es dable a esta Comisión Superior entrar en el fondo del recurso, advierte que la alegación de abonar el patrono cuotas para la vejez y el paro de los obreros a su servicio a una entidad patronal, no le excusa de cumplir las obligaciones que la ley le impone en el régimen de Retiro obrero, sin que quepa aducir que hay duplicidad de pagos, porque uno es voluntario y otro forzoso; que la alegación de que los obreros a su servicio ganan más de 4.000 pesetas al año no fué probada en el expediente ante la Comisión del Patronato, sin que los documentos presentados después acrediten aquel hecho; que la alegación de un acuerdo anterior favorable a la actual solicitud del patrono es infundada, porque aquel acuerdo se refería a tema distinto del que ha planteado en el actual expediente, y que la alegación de que la inscripción de obreros y pago de cuotas efectuadas con anterioridad no le obliga como acto propio tampoco es fundada, puesto que de los informes de la Caja colaboradora del Instituto Nacional de Previsión en el territorio de Cataluña y Baleares resulta que aquellas inscripciones y cuotas se referían al mismo patrono recurrente y no a ninguna otra entidad patronal.”

*Acuerdo de 26 de febrero de 1936.—Expediente núm. 532.*

## Seguro de maternidad.

### Concepto de operaria.

“La apreciación de los hechos formulada por la Comisión Revisora Paritaria del Patronato debe ser respetada en tanto no se demuestre error notorio, que en el caso presente no se patentiza, puesto que es indudable que la labor de limpieza de una oficina de agentes de Aduanas no es propia del servicio doméstico, y que es de presumir relación de dependencia directa entre la obrera que realiza aquella función y los dueños de la explotación o negocio de la Agencia, presunción no desvirtuada por prueba alguna, pues los recurrentes se han limitado a decir que el local de la Agencia lo tienen arrendado, juntamente con la luz y la limpieza del mismo, a sus padres, sin presentar, como era su deber, contrato alguno de tal arrendamiento, el cual, para surtir efecto contra tercero, debería revestir formalidades que le diesen carácter de auténtico, sin que sea admisible, dadas las relaciones de convivencia y parentesco que alegan los recurrentes, que éstos ignoren, como aseguran, si la persona que limpia la oficina sea alguno de sus padres, o de sus hermanos, o de sus criados, alegación que arguye notorio propósito de dificultar la afiliación de la asalariada y que puede servir de fundamento a la Inspección para imponer la sanción correspondiente.”

*Acuerdo de 19 de febrero de 1936.—Expediente núm. 518.*

### Responsabilidad patronal por falta de cotización.

“No estando el patrono al corriente en el pago de cuotas por falta de cotización en el trimestre inmediato anterior al del alumbramiento de la obrera, el Seguro está exento de responsabilidad por la indemnización de descanso, cuyo importe debe abonar personalmente el patrono mediante su ingreso en el organismo asegurador para que éste lo entregue inmediatamente a la asegurada, conforme dispone el art. 85 del Reglamento del Seguro de maternidad.”

“El recurrente reconoce que estaba incurso en tal demora, y lo que pretende es justificarla por contratiempos de enfermedades, de negocios y de ausencias, cuya realidad, no comprobada en el expediente, no puede desvirtuar el efecto reglamentario de la falta de pago de cuotas, por lo que es visto el acierto de la resolución del Patronato al desestimar la reclamación del recurrente e imponerle el pago del importe de dicha indemnización.”

*Acuerdo de 19 de febrero de 1936.—Expediente núm. 525.*

## Accidentes del trabajo en la industria.

### Entrega de capital, en vez de renta.

“Es indudable la procedencia de entrega de capital, atendidas las condiciones personales del solicitante y las justificaciones que presenta, sin que pueda ser obstáculo la inversión de parte de la cantidad que se le entregue en pago de deudas que tienen carácter alimenticio, y sin cuyo abono peligraría la conservación del capital ante posibles reclamaciones de tal pago.”

“El obrero ha justificado el compromiso de venta de la finca de que se trata, autorizado por su actual propietario, en precio que corresponde al corriente en la actualidad por unidad de medida en fincas análogas; el beneficio líquido probable; el coste de la casa-posada que proyecta edificar, según presupuesto detallado; el beneficio de esta industria; su aptitud para el trabajo; datos que con todo pormenor constan en certificaciones autorizadas por el presidente y secretario de la Sociedad de Labradores, por industriales posaderos, por el contratista de la obra y por el alcalde y secretario del Ayuntamiento, que autentizan, además, los anteriores documentos; por todo lo cual es atendible su solicitud en cuanto a las inversiones citadas, que importan, la primera, 12.000 pesetas, y la segunda 6.500 pesetas, a cuyas cantidades debe añadirse las de 750 pesetas, calculadas para los gastos de la escritura pública e impuestos de la transmisión, las cuales deberán ser entregadas por la Caja colaboradora a medida que se realicen las inversiones expuestas y con la necesaria justificación, debiendo hacerse efectivas con intervención de aquel organismo.”

“No consta en el expediente que la Compañía aseguradora haya ingresado en la Caja Nacional el capital que debe satisfacer, por lo que, mientras ese ingreso no se realice, no es posible efectuar la entrega de la cantidad mencionada, procediendo apremiar a la aludida entidad a que sin demora efectúe aquél, con los apercibimientos procedentes.

*Acuerdo de 12 de febrero de 1936.—Expediente núm. 488.*

“Dadas las circunstancias personales del solicitante de parte del capital, el conocimiento de la explotación de máquinas perforadoras de pozos, la aptitud que tiene para dirigir sus trabajos, de los cuales puede realizar algunos compatibles con su estado, la justificación del contrato de adquisición de la máquina perforadora, aparatos y utensilios anejos, el rendimiento probable de esa explotación, muy superior al importe de la pensión concedida, según informes de maestros poceros, y los informes



de buena conducta, se aprecia, en este caso, la conveniencia de acceder a la petición de 15.830 pesetas, coste de adquisición de aquella maquinaria, según presupuesto detallado de todos sus elementos componentes, que será abonada por la Caja colaboradora, constituyéndose con el resto del capital la renta correspondiente al mismo, con lo que en todo caso tendrá el interesado un auxilio para atender a sus más apremiantes necesidades."

*Acuerdo de 19 de febrero de 1936.—Expediente núm. 521.*

"La imprecisión con que el solicitante enuncia el destino que habría de dar al capital—establecer un negocio de vinos y frutos—y la petición de una cantidad superior a la disponible—9.600 pesetas, en vez de 6.477,63—impiden acceder a la sustitución de la renta vitalicia de 600 pesetas declaradas a su favor por la entrega del capital, apreciándose, en cambio, la mayor conveniencia para el interesado del disfrute de la pensión, dadas sus circunstancias de edad y familia y aun de inutilidad para el trabajo."

*Acuerdo de 4 de febrero de 1936.—Expediente núm. 443.*

"La imprecisión de la propuesta, consistente en adquirir ganado y terreno de labranza, sin determinar precio, ni compromiso de venta a favor del peticionario, ni cálculo de ingresos y gastos, impide apreciar la ventaja de la colocación del capital sobre la percepción de la renta vitalicia declarada a su favor, por lo que es obligado desestimar la entrega de aquél, ya que las garantías de su empleo adecuado han de basarse, no sólo en los informes favorables de conducta del interesado, sino en datos concretos que aseguren la inversión íntegra y adecuada del capital, en forma que permita apreciar la preferencia de esta modalidad de indemnización por su seguridad y rendimiento."

*Acuerdo de 4 de febrero de 1936.—Expediente núm. 506.*

"La propuesta de inversión es imprecisa, pues no permite apreciar su conveniencia, ya que sólo indica el interesado el propósito de aportar el capital a una sociedad en proyecto, omitiendo todo dato que sirva a determinar, siquiera en cálculo probable, la consistencia, desarrollo y beneficios del negocio, sin lo cual no es factible acceder a la petición, que, por cierto, excede a la del capital disponible, que es de 12.083,42 pesetas, descontado el recargo establecido reglamentariamente para gastos de gestión; y, aparte de esa razón obstativa al éxito de la solicitud, existe otra aún más perentoria, y es que el interesado ha aceptado la indemnización



en forma de renta que viene percibiendo, lo que implica la renuncia a la petición de entrega de capital, pues, según doctrina establecida reiteradamente por esta Comisión Superior, el derecho a formular esa solicitud debe ejercitarse tan pronto como se declara la indemnización correspondiente, sin que sea admisible hacerlo después de aceptar la renta concedida.”

*Acuerdo de 12 de febrero de 1936.—Expediente núm. 512.*

“Habiendo dictado la Caja Nacional resolución acordando la revisión de la renta concedida al solicitante, por apreciar que está curado sin incapacidad alguna, resolución que pende del recurso de alzada interpuesto por aquél ante esta Comisión Superior, no ha lugar a tramitar su solicitud de entrega de capital, que en ningún caso sería posible otorgar, por haber cobrado la renta que le fué asignada y cuya percepción implica la renuncia a la otra modalidad de indemnización.”

*Acuerdo de 12 de febrero de 1936.—Expediente núm. 513.*

“La declaración de incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, hecha respecto al solicitante (aun entendida sólo en cuanto al trabajo manual), unida a las dificultades de locomoción que el certificado médico presentado hace constar, siquiera los movimientos de brazos y el estado mental le permitan escribir y sacar cuentas, indican bien a las claras las dificultades que, en concurrencia con los que sin esas limitaciones ejercen la profesión a que pretende dedicarse, han de ofrecérsele, sin garantía ninguna de que pueda sobreponerse a ellas; antes bien, existe el dato de que, desempeñando en plena salud la misma profesión, no logró el éxito que ahora se promete, como lo prueba el hecho de que tuviera que dedicarse al trabajo asalariado en que sufrió el accidente. De lo cual se deduce que el empleo del capital propuesto tiene todos los riesgos de un negocio aleatorio, aumentados, según una racional previsión, con los que las deficiencias físicas que el interesado sufre puedan producir, ocasionando una pérdida del capital invertido y el consiguiente desamparo del inválido, que no lo sufriría tan en absoluto con el percibo de una renta, siquiera sea modesta, pero que ha de perdurar tanto como la vida del que a ella tiene derecho, por lo cual esta última resulta, en definitiva, más conveniente para el interesado.”

*Acuerdo de 12 de febrero de 1936.—Expediente núm. 516.*

“Según reiterada doctrina de esta Comisión Superior, el pago de deudas no es finalidad adecuada para la inversión del capital, porque me-

diante él queda consumido éste, sin posibilidad de rendimiento alguno, que con las necesarias garantías represente mayor conveniencia que la percepción de la renta."

*Acuerdo de 19 de febrero de 1936.—Expediente núm. 523.*

"La entrega del capital, que esta Comisión Superior de Previsión es la única competente para autorizar, ha de efectuarla, cuando proceda, según la libre apreciación que forme en cada caso sobre su conveniencia, garantías de empleo juicioso y circunstancias que en él concurren, no la entidad aseguradora, sino la Caja Nacional, en la que aquélla debe efectuar el ingreso del capital correspondiente, conforme ha realizado ya la Compañía donde el patrono había asegurado su responsabilidad."

"El obrero no ha puntualizado debidamente la inversión del capital que solicita, pues sólo ha manifestado su propósito de establecer una casa de comidas, omitiendo datos y antecedentes indispensables para formar juicio sobre la utilidad y ventajas de la sustitución de la renta por el capital, sustitución que no cabe conceder tampoco por estar percibiendo la pensión, lo que implica la aceptación de esta forma de indemnización y la renuncia a la modalidad excepcional de entrega del capital, la que debe pedirse por el interesado cuando se declara su derecho y no después de haber optado por el cobro de la renta, según declaración reiterada de esta Comisión Superior en casos análogos."

*Acuerdo de 19 de febrero de 1936.—Expediente núm. 528.*

"No tiene demostradas la interesada sus aptitudes para la explotación agrícola a que pretende dedicarse, por lo que es de creer que no fuera ella y sí su marido quien dirigiese el negocio, y en este último supuesto, que parece el más verosímil, tampoco está acreditado que el marido posea tales aptitudes."

"No cabe aceptar como hecho seguro que se pudiese constituir y, sobre todo, sostener esa especie de sociedad familiar agrícola con padres e hijos, como garantía de prudente inversión del capital, con probable permanencia."

"Por lo expuesto, tiene mayor garantía de permanencia para la interesada la renta que se le ha constituido como indemnización a la incapacidad parcial que sufre."

*Acuerdo de 26 de febrero de 1936.—Expediente núm. 531.*

"Es doctrina establecida por esta Comisión Superior, en aplicación del artículo 26 de la ley, que, aceptada la indemnización en renta por la in-

capacidad permanente producida por accidente de trabajo, no cabe solicitar después la entrega del capital, porque tal aceptación implica la renuncia de esta otra modalidad, que sólo por excepción y en casos en que se aprecie su ventaja y la concurrencia de garantías de su juicioso empleo cabe autorizar; y como en este caso el obrero está percibiendo la pensión que se le concedió, no es posible acceder a su solicitud, formulada extemporáneamente."

*Acuerdo de 26 de febrero de 1936.—Expediente núm. 534.*

### **Obligación de los Ayuntamientos de concertar el Seguro con la Caja Nacional.**

"Según los artículos 38 y 41 de la ley de Accidentes del trabajo en la industria y el art. 91 de su Reglamento, el Ayuntamiento recurrente, como todos los demás Municipios, ha de cumplir la obligación de realizar el seguro contra el riesgo de indemnización por incapacidades permanentes o muerte de sus operarios debidas a accidentes del trabajo, en la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, y lo corrobora plenamente el art. 247 del citado Reglamento, adicionado por Decreto de 26 de julio de 1934, que, refiriéndose a las Corporaciones locales, dice: "Las entidades locales consignarán en sus presupuestos los créditos necesarios para atender al pago de la cantidad que importen las incapacidades temporales de sus obreros, que será calculada prudentemente. Además, se incluirá la suma que suponga la prima del seguro que habrán contratado con la Caja Nacional. El delegado de Hacienda no aprobará los presupuestos locales en que no se incluyan estas obligaciones."

"La indicada obligación legal ha sido reiterada por la orden de 8 de octubre de 1935, que recuerda a las Diputaciones provinciales y a los Ayuntamientos la obligación en que se encuentran de asegurar los riesgos de incapacidades permanentes y muerte por accidentes del trabajo de sus operarios en la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, con exclusión absoluta de Mutualidades y Compañías de seguros, y añade "que se consideran nulas las pólizas que dichas Corporaciones hayan suscrito o suscriban con entidad distinta de la citada Caja Nacional, sin perjuicio de las acciones que ésta pueda ejercitar, conforme a la ley de Responsabilidad civil de funcionarios públicos, contra los diputados provinciales, concejales o gestores que adoptasen el acuerdo ilegal, y, en su caso, contra los secretarios de las Corporaciones que no advirtiesen la ilegalidad del acuerdo."

"Los preceptos legales antes invocados justifican la procedencia del requerimiento dirigido al Ayuntamiento recurrente en 27 de agosto de

1935 por el inspector de Seguros sociales obligatorios para que pagase las primas correspondientes al seguro obligatorio de accidentes del trabajo, sin que sea admisible la manifestación hecha por el alcalde de que la referida Corporación municipal se halla en tratos con otras Compañías aseguradoras para el seguro en todos sus riesgos, pues tales tratos y contratos están absolutamente prohibido por la ley, y necesariamente ha de realizar dicho Ayuntamiento el seguro de los riesgos de incapacidad permanente y muerte y el pago de las primas correspondientes en la Caja Nacional, representada en las islas Baleares por la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros.”

“Tampoco es admisible el argumento u observación que se hace en el recurso de que, habiendo sufrido uno de los obreros de dicho Ayuntamiento un accidente y comunicado la baja a la Caja, ésta parece que no ha querido atenderle, por ser evidente que si el Ayuntamiento no cumple sus obligaciones, antes al contrario, se opone al pago de las primas del seguro, ningún derecho le asiste para que la Caja indemnice los riesgos ocurridos, por ser condición esencial en todo seguro, tanto en los mercantiles como en los sociales, que el pago de la prima, o sea el precio del seguro, ha de preceder al riesgo asegurado, y, por tanto, se ha de satisfacer anticipadamente, como dice el art. 388 del Código de Comercio, refiriéndose al seguro contra incendios, y el asegurado no tendrá derecho a reclamar el importe del seguro si sobreviniese el siniestro estando en descubierto, como dice el art. 425 del propio Código con relación al seguro sobre la vida.”

“El Ayuntamiento no ha practicado prueba alguna que desvirtúe la exactitud y cuantía de las primas del seguro cuyo importe se le reclama, pues durante el período probatorio se ha limitado a decir que no existe póliza ni contrato de seguro formalizado ante dicha Corporación y la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, sin tener en cuenta la proposición del seguro que el propio Ayuntamiento dirigió a la Caja y la comunicación oficial de 4 de mayo de 1934, en la que le daba cuenta de que había acordado aceptar la tarifa propuesta por la Caja, no pudiendo dicho Ayuntamiento ir contra sus propios acuerdos ni apartarse del cumplimiento de la ley.”

“Además, la obligación de las Corporaciones municipales y provinciales de concertar el seguro de incapacidad permanente y muerte con la Caja Nacional ha sido reiterada, en estricta aplicación del art. 91 del Reglamento de la ley de Accidentes del trabajo en la industria, no sólo por la mencionada orden de 8 de octubre de 1935, sino también por la de 4 de agosto anterior, con referencia a petición de excepción de la Diputación provincial de Palencia, y por la de 17 de octubre siguiente, relativa a solicitud de autorización del Ayuntamiento de Cabeza del Buey

para contratar con Compañías mercantiles, autorización que fué denegada.”

*Acuerdo de 26 de febrero de 1936.—Expediente núm. 524.*

### **Revisión de incapacidad.**

“Con arreglo al art. 72 del Reglamento para la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo en la industria, si para la debida asistencia del obrero accidentado y su posible curación, se considerase imprescindible una operación quirúrgica y el obrero se negase a someterse a ella, se formalizará el oportuno expediente, como se ha hecho en el presente caso, y decidirá la Comisión nombrada al efecto con carácter general, y si decidiese proceder la intervención quirúrgica, será potestativo del obrero aceptarla; pero si no aceptase, la misma Comisión examinará, con vista de todos los antecedentes del caso, si procede comunicar su decisión al Tribunal competente para declarar la responsabilidad del patrono, a fin de que sea tenida en cuenta la negativa del obrero a someterse al tratamiento médico prescrito por los técnicos y considerado como necesario para la curación total o para la disminución de la incapacidad.”

“A tenor del último párrafo del antes citado artículo, contra las decisiones de la Comisión indicada cabe alzada ante esta Revisora, y, por tanto, la misma asume las funciones y competencia de aquélla para los efectos de apreciar la procedencia de sus decisiones, confirmándolas o revocándolas, según proceda, y de adoptar las medidas que de ello sean consecuencia.”

“En relación concreta con este caso (y prescindiendo de los cambios de opinión del obrero en cuanto a someterse o no a intervención quirúrgica, ya que, en definitiva, es libre de hacerlo o no, según le parezca), el estado del asunto es el de hacer la calificación de la incapacidad que aqueja al lesionado, para lo cual no basta la situación fisiológico-patológica en que se halle, sino que es además necesario que esa situación resulte consolidada y firme ante la imposibilidad de un tratamiento curativo, que, según opinión facultativa, pudiese producir la curación de la lesión sufrida o la disminución de la incapacidad, y con ella de la consiguiente responsabilidad del llamado a soportarla; y al tratarse ahora de una lesión consistente en la pérdida funcional del dedo índice de la mano derecha, evaluada por sí sola en el cuadro de valoraciones del artículo 17 de la ley de Accidentes en el 25 por 100 únicamente al causar, además de su propio defecto, la imposibilidad de utilizar los otros dedos tercero y cuarto de la misma mano, por el estorbo que la posición rígida forzada de aquél ofrece, daría lugar a una incapacidad parcial per-

manente; pero esa imposibilidad es remediable, a juicio de los facultativos de la Caja Nacional de Seguros de Accidentes y Clínica del Trabajo, mediante una de dos operaciones que proponen: la primera, sin plena seguridad de éxito, por la posible contingencia de la falta de disposición de la parte operable; pero la otra, de éxito seguro, al tratarse de una extirpación que haga desaparecer dicho estorbo, y con él la dificultad de funcionamiento adecuado de los dedos que hoy no lo tienen; operaciones ninguna de las cuales ofrece riesgos racionalmente previsibles para el operado, según también facultativamente se informa, sin que en contra de estos fundamentos pueda tener valor que los neutralice los expuestos por los facultativos cuyos testimonios aporta el interesado, ya que se reducen a negar la eficacia de la primera de las operaciones propuestas, o sea la que se estima de dudoso éxito, pero no la de la segunda, es decir, la presentada como de seguro resultado favorable, sosteniendo una afirmación, sin duda, inadecuada al caso, pues consiste en decir que el dedo lesionado no recobraría su función, cuando precisamente se trata de extirparle para que recobren los otros la suya, que aquél les entorpece y hace no susceptibles de buen desempeño, causando con ello una incapacidad que, si no puede negarse su actual existencia, tampoco cabe desconocer la posibilidad de su desaparición mediante la intervención quirúrgica que el interesado rechaza."

"Hay, por tanto, motivo justificado para que la Comisión de Intervenciones Operatorias adoptase los acuerdos contra que ahora se recurre, los cuales no pueden lógicamente y jurídicamente tener otro alcance que el de eximir a la Caja Nacional de Seguro de Accidentes de aceptar la calificación de incapacidad que el obrero pretende, sin perjuicio del derecho de éste para ejercitar ante la jurisdicción competente para ello las acciones de que se crea asistido en relación con dicha calificación, con arreglo al art. 210 del repetido Reglamento; por todo lo cual procede confirmar dichos acuerdos y comunicarlos a la autoridad competente, caso de litigio."

*Acuerdo de 4 de febrero de 1936.—Expediente núm. 492.*

"La cuestión planteada en este expediente de revisión es si la mejoría obtenida después de declararse la incapacidad parcial permanente del obrero es suficiente para reputarle completamente curado y en disposición de reanudar su oficio de barrenero, pues sólo en caso afirmativo es procedente la revisión acordada, debiendo mantenerse, en cambio, la primera, si subsiste, aunque con menor intensidad, la disminución de aptitud para su mencionada ocupación habitual."

"El informe médico base de la calificación de incapacidad permanente emitida afirmaba que el obrero padecía marcada dificultad para

realizar las tres funciones clásicas de la mano derecha, situación que fué apreciada como determinante de incapacidad parcial con un criterio restrictivo, puesto que, sin servirse de esa mano, es notorio que no podría realizar el trabajo de barrenador; y conforme al dictamen emitido después del tratamiento adecuado, y que es base del acuerdo de revisión, la flexión de la muñeca, está limitada en un 25 por 100, y los dedos de la mano tienen limitada su flexión, que llega a un centímetro de distancia de la palma de la mano, es decir, que ésta no cierra, lo cual permite al obrero utilizar determinadas herramientas, pero no otras de tamaño menor, siendo de advertir, además, que el juicio de la Asesoría médica se refiere a un trabajo corriente, pero no al oficio de barrenero, que es el habitual del lesionado, y que la Asesoría no precisa la fuerza de presión de la mano, sino solamente la posibilidad de sostener herramientas de grosor suficiente, dada la limitación de flexión de la muñeca y de los dedos."

"Las mencionadas limitaciones afectan de un modo directo a la capacidad de trabajo y disminuyen las del obrero para su oficio de barrenador, que no ha reanudado, según informe del patrono, quien, en su deseo de facilitarle medios de vida durante la sustanciación del expediente, le colocó en el trabajo de riego de hormigones, que requiere un menor esfuerzo y realizan peones menores, trabajo que prestó el obrero de modo deficiente, por resentirse de la lesión sufrida."

"En virtud de lo expuesto, es obligado apreciar que la mejoría experimentada no desvirtúa la calificación de incapacidad parcial permanente profesional, y que, por tanto, no procede la revisión."

*Acuerdo de 4 de febrero de 1936.—Expediente núm. 494.*

"La Caja Nacional declaró procedente la revisión por curación completa del obrero, machacador de piedra, contra cuya resolución éste interpuso recurso de alzada ante esta Comisión Superior, alegando hallarse en el mismo estado que cuando se declaró la incapacidad total permanente por el transcurso del año."

"La cuestión a decidir consiste en determinar si existe o no completa curación de la lesión sufrida, comparando los dictámenes que, previo reconocimiento del obrero, ha emitido la Asesoría médica de la Caja Nacional al ingresar en la Clínica del Trabajo y al salir de ella, únicos formulados por no haber ofrecido el recurrente el de ningún médico designado por él mismo; y de ese examen comparativo resulta que, según el primer dictamen, el obrero tenía en el pulgar y cara dorsal de la mano derecha una cicatriz de 4 centímetros, dolorosa, adherida a planos profundos; la articulación interfalángica, en completa rigidez; los dedos res-

tantes, en ligera flexión, y limitada la de las metacarpofalángicas de los tres últimos, y, según el último dictamen, al ser dado de alta el obrero, la cicatriz lineal no estaba ya adherida y no limitaba los movimientos del pulgar, siendo normales los de abducción y oposición; pero la articulación interfalángica aparecía en extensión, aumentada de volumen e inmóvil, debido a un proceso denegativo y fibroso, apreciándose que, cuando por orden del médico ejecutaba el obrero movimientos de flexión y extensión con todos los dedos restantes, aparecían muy limitados, con una resistencia elástica dolorosa durante la flexión, que no puede aprehender sino objetos de 5 centímetros de diámetro, interviniendo en la presión todas las articulaciones digitales; pero cuando la atención del enfermo se distrae, cesa la citada contracción y los movimientos, tanto activos como pasivos, son normales."

"Este último informe acusa una notoria mejoría del estado del obrero, y, al mismo tiempo, acredita que la articulación interfalángica del pulgar continúa en extensión, aumentada de volumen e inmóvil, debido a un proceso degenerativo y fibroso, y que en cuanto a la prensión, ha de hacerla interviniendo todos los demás dedos sobre objetos que tengan, al menos, 5 centímetros de diámetro, sin que el dictamen precise cuál sea la fuerza de tal prensión, pues no basta para realizar el trabajo de machacador la suficiente para sostener un objeto, sino que se requiere sea la necesaria para actuar con el instrumento de trabajo con el esfuerzo indispensable a utilizarlo; y, dado ese oficio, es notorio que la vara que el obrero ha de manejar no tiene el diámetro mínimo indicado para que la pueda coger sólo con la derecha, lo cual le constituye una evidente situación de inferioridad para ese rudo trabajo, más acentuado aún por la inmovilidad de la articulación interfalángica del pulgar, por proceso denegativo y fibroso determinado por el flemón que ocasionó el accidente; por todo lo cual procede declarar la revisión, al efecto de rebajar el grado de incapacidad permanente, de total, que antes fué declarada, a parcial para ese oficio, reduciendo la renta al 25 por 100 del jornal que ganaba el obrero anteriormente, sin perjuicio de ulterior revisión, si hubiese lugar a ella, concepto que admite el propio dictamen de la Asesoría médica al afirmar que, dado el tipo de la lesión, ésta podía haber mejorado, pero no empeorado, con lo cual viene a reconocer, que la curación no era definitiva y completa, sino susceptible todavía de una mejoría después del alta de curación."

*Acuerdo de 4 de febrero de 1936.—Expediente núm. 504.*

"La cuestión es de técnica médica, y consiste en determinar si el obrero que recurre contra la resolución de la Caja Nacional, que declaró la



revisión por haber curado completamente de la úlcera que padecía por efecto del accidente, está bien fundada en tal hecho; y como de los dictámenes médicos resulta, sin discrepancia, que, en efecto, la úlcera cicatrizó completamente en mes y medio por el tratamiento a que el obrero fué sometido en la Clínica del Trabajo, según demuestra la fotografía obtenida al ser dado de alta, en relación con la que se hizo de la región afecta, a su ingreso, y que contrasta con el hecho de la permanencia de la lesión durante los quince meses anteriores, lo que hace sospechar que se trata de un autolesionista, es notorio que se produjo, no ya una mejoría del obrero, sino su curación total, y que, por tanto, al ser dado de alta, estaba en condiciones de reanudar su trabajo de albañil, por lo que procede la revisión, conforme al art. 82 del Reglamento de la Ley de Accidentes del trabajo en la industria, sin que la alegación, no comprobada, de que se ha reproducido la úlcera tan pronto como quedó sin la vigilancia adecuada pueda afectar a la Caja, dados esos antecedentes, ni sea tampoco admisible la propuesta del obrero de renunciar a toda indemnización a cambio de que se le abone el importe de dos anualidades de la renta, propuesta tan sospechosa como aquéllos.”

*Acuerdo de 12 de febrero de 1936.—Expediente núm. 505.*

“De los antecedentes resulta plenamente comprobado que la úlcera producida por traumatismo en la pierna izquierda del recurrente se mantuvo abierta durante dieciséis meses, y que en dieciocho días de tratamiento en la Clínica del Trabajo cicatrizó por completo, según demuestran las fotografías obtenidas a su ingreso y a su salida, antecedentes que permiten afirmar a la Asesoría médica que se trata de un caso de autolesionismo, por lo cual, si con posterioridad se ha reproducido la úlcera —como alega el obrero al decir que la herida no está curada, pero sin justificación alguna del hecho—, será, a juicio del Asesor médico, por haberla provocado de nuevo, hecho que rompe la relación de causalidad con el accidente, siendo, como es, incuestionable que el obrero, al ser dado de alta en la Clínica, estaba completamente curado, recubierta la herida de piel normal y el miembro también normal.”

*Acuerdo de 26 de febrero de 1936.—Expediente núm. 530.*

## Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

---

### Accidentes del trabajo.

#### **La incapacidad parcial permanente es profesional.**

“Dados los términos en que se ha producido la relación de hechos que el juzgador de instancia declara probados, a los que ha de ajustarse la sentencia en esta clase de procedimiento, según expresa disposición del artículo 477, en relación con el 464, norma 2.º, del Código del Trabajo, es de ver que no hay posibilidad de enmarcar la mutilación que sufre el obrero demandante en los cuadros de los artículos 12 y 13 de la vigente Ley de Accidentes del trabajo en la industria, texto refundido, aprobado por Decreto de 8 de octubre de 1932, y 13 y 14 del Reglamento para su aplicación, aprobado, a su vez, por el de 31 de enero de 1933, comprensivos de las incapacidades parciales permanentes y permanentes totales para la profesión habitual, en atención a que en esa relación de hechos, que es compendio o síntesis de la apreciación de la prueba practicada, no se alude siquiera a las circunstancias concurrentes que permitan estimar que la pérdida de la segunda falange del pulgar de la mano derecha sea generadora de una inutilidad que disminuya su capacidad para el trabajo, o la excluya totalmente, ni puede deducirse, en ausencia de esos datos, de la escueta manifestación que en ella se hace de que su oficio era el de fagonero, por cuanto ordinariamente la índole de esas actividades y la clase de herramientas de trabajo generalmente empleadas no exigen como indispensables esa segunda falange ni una gran precisión de manos, y que, en todo caso, hay que referir la calificación de la incapacidad al nexo de las lesiones con el oficio del obrero accidentado, circunstancia no concurrente en el que motiva el litigio.”

“Curado el obrero actor de la lesión sufrida antes del año, sin repercusión calificada en su capacidad laboral habitual, la amputación de la segunda falange del dedo pulgar de la mano derecha, conforme al número 1.º de los cuadros de valoraciones comprendidos en los artículos 17 de la Ley y 25 del Reglamento, en relación con lo dispuesto en los 11 y 12 de los mismos ordenamientos, respectivamente, constituye una incapaci-

dad temporal, debidamente indemnizada por el patrono, como se manifiesta en la demanda y se acepta en la tan repetida declaración de hechos probados, y consiguientemente, al no estimarlo así el Juzgador de instancia, infringió los preceptos legales antes citados, como legalidad aplicable al caso por razón de la fecha del accidente, al no dictar un pronunciamiento absolutorio cual es el procedente.”

*Sentencia de 8 de febrero de 1936.*

“La relación de hechos probados que contiene la sentencia recurrida evidencia el acierto del Presidente del Tribunal industrial, no sólo al calificar de incapacidad parcial permanente la que como consecuencia de las lesiones sufridas en accidente del trabajo quedó al obrero demandante al ser dado de alta, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 13 del Reglamento de 31 de enero de 1933, por la inutilidad de carácter permanente que disminuye su capacidad laboral para su oficio de pintor-blanqueador, derivada de una dificultad de sustentación que le impide trabajar si no es estando en el suelo, sino también al condenar a los demandados al abono de la indemnización que señala el número 4.º del artículo 27 del propio ordenamiento, todo ello como legalidad aplicable al caso por razón de la fecha del accidente, y sin que la apreciación de las pruebas practicadas, de que es expresión concreta la citada relación de hechos probados, pueda desvirtuarse, cual pretenden los recurrentes, por el contenido del dictamen emitido por la Academia de Medicina, obrante en autos, en atención a que, según reiteradas declaraciones de esta Sala, ese dictamen constituye prueba pericial de libre estimación por el juzgador, y, por tanto, el documento en que se hace constar no tiene el carácter de auténtico a los efectos de la casación. De todo lo cual se infiere que si el sentenciador de instancia obtuvo la conclusión de hecho apuntada, como resultado del examen conjunto de los medios probatorios aportados a los autos, según expresa en el segundo considerando de la sentencia impugnada, no infringió los preceptos legales mencionados en el recurso.”

*Sentencia de 15 de febrero de 1936.*

### **Hernia. Información médica.**

“Ni las manifestaciones del actor, ni los elementos de prueba obrantes en los autos, y menos aún el veredicto, ofrecen el menor indicio de que el esfuerzo o traumatismo a que se atribuye la hernia o hernias padecidas por aquél produjera roturas o desgarros de la pared abdominal y diafragma, y, por tanto, nunca cabría estimar comprendida tal lesión en el apar-

tado A) del art. 17 del Reglamento de accidentes, sino en el apartado B), como originada en un esfuerzo violento imprevisto y anormal, bajo cuyo supuesto y dada la disconformidad del patrono, para declarar la incapacidad derivada de la misma, sería precisa u obligatoria la práctica de una información médica previa ordenada en el art. 18 del propio Reglamento, con los requisitos esenciales que el mismo establece, esto es, que se realice en el plazo de tres meses a contar desde el día en que el obrero se sintió lesionado, que sea citado el patrono en forma legal y que se haga constar en ella los antecedentes y circunstancias relacionados en el art. 19; y como en la primitiva información llevada a cabo el 26 de julio faltan tales requisitos—salvo el primero—, según lo reconoció el propio actor al pretender y conseguir por mediación del Tribunal industrial que se completara, y la practicada posteriormente, el 21 de octubre, ya en tramitación el juicio, lo fué fuera del plazo legal, carecen, en su conjunto, de eficacia para poder declarar a base de las mismas la pretendida incapacidad, no obstante afirmar el Jurado en la tercera pregunta que las hernias fueron efecto de accidente, pues, según las sentencias de este Tribunal de 8 de marzo de 1929 y 1.º de mayo de 1934, las declaraciones del veredicto no suplen la falta de tal información, y en otra de 5 de noviembre último denegó eficacia a repetida información por no haberse practicado previamente a la reclamación judicial, sino después del acto conciliatorio; infiriéndose de todo ello el acierto o la justicia del fallo absolutorio impugnado.”

“Además, abonan dicho fallo las notorias contradicciones en que incurre el demandante, no ya sólo respecto de la fecha del accidente, señalando en un principio los primeros días de mayo y luego el 22 del propio mes, sino en cuanto a la localización del dolor, pues mientras en la demanda dice haberlo sentido en las dos ingles, en la comparecencia ante el Delegado provincial del Trabajo lo situó en el lado derecho del abdomen e ingle del mismo lado; la discrepancia sustancial de los peritos médicos, ya que en el certificado del folio 32 se declara la existencia de una punta de hernia inguinal en el lado derecho, el del folio 33 dice que el obrero padece “debilidad de paredes y dilatación del anillo inguinal derecho”; el del folio 34 aprecia “una hernia en la pared abdominal..... producida por debilidad congénita”, y, finalmente, en el del folio 42 se aprecia “dos hernias inguinales voluminosas con debilidad de la pared abdominal”, y hasta el veredicto adolece de confusión, pues mientras en la pregunta tercera se declara que las dos hernias padecidas por el obrero se produjeron por efecto del accidente, en la sexta se afirma que después de ocurrido éste volvió a prestar sus servicios en la misma forma que antes.”

“En presencia de tan divergentes elementos de juicio pudo el Juez sentenciador, sin contrariar el veredicto en su conjunto, estimar improbadamente que la hernia derivase del accidente, sin infringir con ello el art. 477 del

Código del Trabajo, y menos el 27, apartado 4.º del Reglamento de accidentes en relación con el art. 3.º, apartado D) y A); y como consecuencia, pero sobre todo por carecer de eficacia la información médica previa, absolver a la Compañía demandada.”

*Sentencia de 13 de febrero de 1936.*

“A tenor de lo dispuesto en el art. 57 del Reglamento de 25 de agosto de 1931, en los casos de accidente del trabajo que hubieran ocasionado hernia indemnizable, basta con la citación del patrono a los efectos de la información previa que dicho artículo determina, sin que sea preciso citar también, en aquel supuesto, a la Compañía aseguradora, pues ni lo exige el precepto reglamentario ni así se deduce de la interpretación del art. 18 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo en la industria, que pudiera invocarse por analogía, ni sería pertinente en casos como el de la presente litis en que la Compañía aseguradora no ha sido parte en el procedimiento; y esta doctrina, derivada de la rigurosa aplicación de la Ley, no se halla en contradicción con la declarada en la sentencia de esta Sala de 27 de junio de 1931, que resolvió un caso distinto en el que ni la Compañía aseguradora ni el patrono responsable habían sido citados para la práctica de la información.”

“Si bien es cierto que por imposición de la Ley es requisito indispensable en los casos de accidente del trabajo que hubiera ocasionado hernia indemnizable la práctica de una información médica previa, no quita validez ni eficacia a dicha información la circunstancia de que no se expresen en ella con rigor y detalle todos y cada uno de los requisitos requeridos, siempre que los que se ofrezcan permitan fundadamente, dado su número y naturaleza, apreciar la realidad del accidente y la existencia de la hernia como consecuencia del mismo, pues la Ley no ha pretendido instaurar un sistema extremadamente riguroso en virtud del cual los defectos u omisiones accidentales de la información médica puedan enervar la totalidad de la acción que se ejercite, sino garantizar la existencia de una comprobación que permita sostener con fundamento, merced a la constancia de los hechos en el momento más próximo a la producción del accidente, la realidad de éste y la existencia de la enfermedad para poder establecer después la necesaria relación de causalidad entre uno y otra, a fin de calificar con acierto el carácter jurídico de la hernia; y como en el caso presente se hicieron constar en la información médica precisa los datos fundamentales de la misma, tales como las circunstancias del accidente referidas por el paciente y confirmadas por dos testigos, los síntomas observados en el momento del accidente y los caracteres de la hernia producida, en la forma que determinan los núms. 2.º, 3.º y 4.º del art. 58 del Reglamento de 25 de agos-

to de 1931, debe estimarse que en la meritada información se cumplió con lo dispuesto en los arts. 53, 57 y 58 del Reglamento que sirven de fundamento al presente recurso.”

“La discrepancia de los facultativos en cuanto a la calificación jurídica de la hernia no es motivo que invalida o enerva la información previa que debe practicarse en los casos de hernia producida por accidente del trabajo, porque como ya declaró esta Sala en sentencia de 28 de febrero de 1932, de exigirse que la plena comprobación de la hernia por accidente fuera consecuencia del resultado ofrecido por una prueba totalmente unánime y sin la menor discrepancia, raro sería el caso en que se pudiera estimar rigurosamente cumplida la exigencia legal, ya que, en definitiva, se trata de aquilatar pruebas tendentes a la justificación de encontrados intereses, y, en definitiva, de no ser así y negarse al juzgador el necesario margen de libertad para la valorización de los elementos probatorios, se le desposeería de la facultad de producir en el fallo el resultado de sus convicciones, sobraría el juicio con todas sus probanzas y trámites, y, finalmente, sería el criterio de los médicos el que suplantaría el personal del Juez y el de esta Sala, en su caso, precisamente en aquella materia que, cual la calificación jurídica de la lesión y el establecimiento de la relación de causalidad, son privativas de la función jurisdiccional.”

*Sentencia de 24 de febrero de 1936.*

**La calificación de la incapacidad no es función médica,  
sino jurídica.**

“No obstante ser un Centro oficial la Clínica del Trabajo, afecta al Instituto Nacional de Previsión, el dictamen por ella emitido con relación a la incapacidad del obrero demandante está sometido, igual que a cualquier otro informe pericial, al examen libre y soberano del Juez sentenciador, dentro de los límites de una crítica racional que no se demuestra hayan sido traspasados en el caso presente, y, por tanto, aquel dictamen carece de eficacia para acreditar el error evidente que en el recurso se imputa a la apreciación de la prueba hecha en la sentencia, según la cual y en discrepancia con repetido dictamen, pero de acuerdo con el de otro perito médico, al ser curado el actor “ha podido apreciarse la pérdida de un ojo, con disminución de más del 50 por 100 de la fuerza visual del otro; infiriéndose de ello la improcedencia del motivo primero del recurso.”

“Igualmente infundado e inadmisibles es el segundo motivo, ya que las infracciones aducidas en el mismo de los arts. 54 letra E), 55 letra D) y 65 del Reglamento de Accidentes en la agricultura, se apoyan en este doble supuesto: que el oficio del demandante, obrero agrícola, no exige agudeza

visual, y que el porcentaje de la pérdida de visión sufrida por el mismo en el ojo derecho es inferior al 50 por 100, y, en consecuencia, no constituye incapacidad, o cuando más, puesta en relación con la pérdida completa del otro, la incapacidad sería profesional, no absoluta para toda clase de trabajo; pero el segundo de tales supuestos está en abierta contradicción con el hecho que el Juez declara probado, transcrito en el considerando anterior, donde se afirma que la pérdida de visión del ojo derecho excede del 50 por 100, pérdida que unida a la total del otro, también declarada, integra la incapacidad absoluta para todo trabajo, sin relación ya con la agudeza visual que el mismo exija, definida en el apartado D) del citado art. 55, que es la estimada acertadamente en la sentencia recurrida.”

“No ha pasado inadvertido para el Tribunal el hecho de que la pérdida completa de visión en el ojo izquierdo es anterior y extraña al accidente, según lo manifiesta el propio actor en su escrito inicial; pero como las consecuencias que de ello puedan derivarse en orden a las responsabilidades del patrono o de la entidad aseguradora han sido silenciadas, el Tribunal sobrepasaría los límites de la jurisdicción si entrara a discurrir sobre tal particular.”

*Sentencia de 1 de febrero de 1936.*

### **Responsabilidad del Seguro. Sanción por falta de mecanismos protectores. Gastos por sepelio.**

“No es aceptable la hipótesis de limitar la responsabilidad del asegurador a base del salario declarado por el patrono en la póliza del seguro, porque si al concertarse el contrato del aseguramiento el operario estuvo ausente del mismo y tiene la calidad de tercero, las consecuencias jurídicas emergentes de inexactas declaraciones deben discutir las los contratantes y no pueden redundar en detrimento de quien no fué parte en un contrato que sólo contiene a su favor la estipulación genérica de hallarse a cubierto contra el riesgo de accidentes del trabajo con la garantía específica de que, sean cuales fuesen las estipulaciones concertadas entre la Sociedad de Seguros y el patrono, la suma que ha de percibir en ningún caso puede ser inferior a la correspondiente con arreglo a la Ley, a tenor del art. 43 de la de 8 de octubre de 1932, doctrina reiterada por esta Sala en su sentencia de 10 de julio de 1935.”

“En cuanto al segundo de los motivos, si bien es cierto, a tenor de la doctrina de esta Sala, que para imponer la penalidad referida en el art. 32 de la Ley es indispensable la justificación, así de la inexistencia de mecanismos precautorios como la obligatoriedad de los mismos declarada por una norma de general observancia, no lo es menos que por el art. 46 del

Reglamento de 31 de enero de 1933 se impone a los patronos la indispensable adopción de las medidas de seguridad consignadas en el catálogo aprobado por Real orden de 2 de agosto de 1900, el que prescribe en su sección quinta los de inexcusable existencia en las industrias de producción de energía eléctrica, y entre otros menciona los aparatos adicionales para comprobar el aislamiento, fugas y descargas a tierra, pisos aisladores, aparatos para defender el aislamiento de cables e hilos de conducción en lugares expuestos a deterioro o contacto, guantes y trajes de seguridad, y ninguno de tales elementos existía en el local donde se hallaba instalado el transformador de la corriente que causó la muerte al obrero, sino al contrario, según acertadamente declara el juzgador de instancia, concretando su juicio en la frase de carecer la caseta de condiciones de seguridad, compendio y cifra resultantes, así de la inspección *a judice* verificada en el día del accidente como de los informes técnicos aportados; por tanto, la declaración, lejos de ser impugnable en este aspecto, se avala con la doctrina jurisprudencial y el acertado criterio de interpretación de las normas jurídicas mencionadas.”

“Al prescribir el art. 40 de la Ley que el riesgo de la indemnización especial determinada por un accidente producido en obra o establecimientos cuyos artefactos carezcan de aparatos precautorios no puede ser objeto de seguro adicionando sanciones a las entidades aseguradoras que violasen la prohibición, quedan desplazadas del área del seguro las responsabilidades antedichas, y, por ende, sólo deben ser imputadas al patrono culpable de una imprevisión personalísima, que agrava, innecesariamente, los peligros naturales de la industria; si, por otra parte, las convenciones mercantiles ilícitas no producen acciones ni obligaciones; si el contrato de seguro se regula únicamente por los pactos lícitos consignados en la póliza y la estipulación de asegurar el riesgo que venimos examinando sería notoriamente ilícita, es evidente, a tenor de los arts. 1.275 del Código civil y 53 y 385 del de Comercio, en relación con el antes mencionado de la Ley de Accidentes del trabajo, que las Sociedades de Seguros no pueden ser condenadas en caso alguno, sustituyendo al patrono al pago de las indemnizaciones referidas en el art. 32 de la Ley de 8 de octubre de 1932; y al disponer lo contrario la sentencia recurrida, infringió, por inaplicación, los preceptos mencionados, procediendo la casación en este particular del segundo motivo del recurso.”

“Si todo accidente del trabajo productor de la muerte del obrero impone al patrono el deber de sufragar los gastos del sepelio en la cuantía determinada por el art. 30 del Reglamento, tal obligación no puede ser interpretada como correlativa de un derecho a favor del segundo para disponer la forma y ejecución del sepelio, porque si el hombre tiene la facultad, reconocida por el ordenamiento jurídico civil, de disponer por testa-



mento sobre su propio entierro, sepultura y funerales, en defecto de disposición testamentaria, sólo compete tal derecho a sus herederos o derechohabientes, en su nombre, y, a falta de éstos, la Ley de Enjuiciamiento, en su art. 961, atribuye únicamente al Juez el ejercicio de una facultad tan respetable como el destino del cadáver, en el que van envueltos de piedad y devoto afecto los más delicados sentimientos de la familia; por tanto, el patrono en modo alguno tiene derecho a intervenir en tales menesteres, y el legislador, respetuoso con aquel derecho y la obligación que impone a este último, regula únicamente la cuantía de la prestación dentro de un espíritu de justicia, para no lesionar los intereses del segundo y asegurar a la familia del difunto los medios económicos de subvención a tan piadosa necesidad, razones que aconsejan la desestimación del tercero y último de los motivos del recurso.”

*Sentencia de 10 de febrero de 1936.*

# Información española.

## Instituto Nacional de Previsión.

### Un aniversario.

En 27 de febrero de 1908 se publicó la ley fundacional del Instituto Nacional de Previsión. En veintiocho años, éste ha cumplido con el encargo legal de implantar tres seguros sociales obligatorios: el de retiro obrero, el de maternidad y el de accidentes del trabajo, y además ha organizado otros voluntarios: el de pensiones, el de dotes y el de amortización de préstamos.

Para conmemorar su vigésimo octavo aniversario ha adjudicado ahora los premios Maluquer para obreros que con más sacrificio han hecho aportaciones voluntarias en sus libretas de seguro de vejez. Con estos premios y el reparto de la bonificación extraordinaria de 400 pesetas a cada uno de los afiliados del régimen legal de retiro obrero obligatorio que han cumplido los sesenta y cinco años en 1935, pasa ya de 100 millones de pesetas lo entregado a los asegurados en el Instituto Nacional de Previsión o en sus Cajas colaboradoras.

### Concurso de la Hucha de honor.

La cantidad entregada por el vecino de Tarancón D. Gumersindo Alonso para una finalidad patriótica, y destinada al fomento de una de las obras sociales del Instituto Nacional de Previsión, fué invertida en la adquisición de una artística Hucha de honor, que se adjudicó, en los años del 1920 al 1935, a las mutualidades escolares "Mercadillo de Sopuerta", de Sopuerta (Vizcaya); "Arzobispo Mayoral", de Valencia; "Florida", de Madrid; "Guillem de Castro", de Valencia; "Mataró", de Mataró (Barcelona); "Lanuza", de Zaragoza; "Catequística", de Vitoria; "Wamba", de Pampliega (Burgos); "San Antonio", de Lovios (Orense); "La Santa Cruz", de Alsasua (Navarra); "Previsión González", de Villaciervitos (Soria); "Cervantes", de Valencia; "Aravaca", de Aravaca (Madrid); "Nuestra Señora de la Jarea", de Sesa (Huesca); "Labaca",

de La Coruña, y "Real Compañía Asturiana de Minas", de Reocín (Santander).

El concurso se sujeta a las reglas siguientes:

1.ª El Patronato de la Hucha de honor anuncia el día 27 de febrero de cada año, aniversario de la fundación del Instituto, un concurso entre las mutualidades escolares adscritas al régimen oficial de previsión.

2.ª El premio se otorgará a la mutualidad escolar que acredite haber sabido inculcar mejor la virtud de la perseverancia como hábito de ahorro entre sus asociados.

3.ª El jurado calificador estará constituido en la siguiente forma:

El presidente del Instituto Nacional de Previsión;

El presidente de la Comisión de Mutualidades escolares;

El consejero delegado del Instituto Nacional de Previsión;

El administrador general de la Caja Postal de Ahorros;

El jefe del servicio de Mutualidades escolares del Instituto, y

Un maestro y una maestra designados por las mutualidades concursantes.

4.ª Las mutualidades escolares que deseen concurrir a este certamen dirigirán sus instancias, antes del 1.º de mayo, al presidente del Patronato (Sagasta, 6, Madrid), acompañándolas de todos aquellos justificantes que estimen oportunos para la mejor ilustración del jurado. En la instancia se hará constar el nombre del maestro o maestra a quien se vota para el jurado.

5.ª El jurado publicará su fallo en el mes de junio, y la entrega de la Hucha de honor se hará, con posterioridad a dicha fecha, a la mutualidad premiada, debiendo ésta conservarla en su poder hasta la adjudicación en el concurso siguiente.

#### **Visita de los alumnos de la Escuela de Enseñanzas Sociales de Madrid.**

El domingo 9 de febrero, los alumnos de la cátedra de Previsión y Seguros sociales de la Escuela de Enseñanzas Sociales, de Madrid, acompañados de su profesor D. Alvaro López Núñez, visitaron las dependencias del Instituto Nacional de Previsión.

Reunidos en la sala Maluquer, el Sr. López Núñez les expuso breve y sencillamente la organización y el funcionamiento del Instituto, como instrumento del régimen legal de previsión, haciendo resaltar especialmente la función educativa y divulgadora de la institución, realizada en toda España mediante innumerables hojas de propaganda, folletos, libros, carteles, etc., y también oralmente con cursillos, conferencias, fiestas escolares, lecciones, proyecciones cinematográficas y demás actos de esta índole, que en lo que se refiere a Madrid tenían adecuado lugar en esta sala que lleva el nombre del inmortal fundador del régimen.

Visitaron después las distintas oficinas del Instituto, enterándose de los trabajos que en ellas se realizaban y examinando el material burocrático moderno con que se facilita, amplía y ennoblece la labor de los

funcionarios. También fueron objeto de la curiosidad de los alumnos y de las explicaciones del profesor algunos interesantes documentos históricos y piezas de museo relacionadas con la previsión existentes en el Instituto Nacional.

Los escolares quedaron muy satisfechos de esta visita.

## Cajas colaboradoras.

### Andalucía Occidental.

#### CONFERENCIA ESCOLAR

En el grupo escolar "Soto Flores", de Jerez, se celebró el día 25 de febrero una conferencia sobre el tema "Los seguros sociales obligatorios en España". Fué organizada por la Caja colaboradora del Instituto Nacional de Previsión en la región de Andalucía Occidental, siendo el orador el delegado del Retiro obrero en la localidad. Asistieron el director de Escuela graduada, D. Manuel Gálvez; los maestros de sección D. Mariano B. Olmedo, D. Gregorio Recuero y D. Pedro Carmona, los alumnos de las clases de adultos y gran número de obreros, padres de los escolares, que habían sido previamente invitados a dicho acto.

El conferenciante, con sencillas palabras al alcance del auditorio, hizo historia de la implantación de los distintos seguros de accidentes del trabajo, retiro obrero y de maternidad, explicando detalladamente la modalidad de la nueva ley de accidentes en la industria que establece pago de rentas, en vez de entrega de capital, como se hacía anteriormente. Respecto a retiros, hizo observar cómo en un plazo brevísimo empezaron a cobrarse pensiones vitalicias por todos aquéllos que fueron inscritos en 1921; y en cuanto al seguro de maternidad, dió a conocer el propósito de incluir en los beneficios del mismo, no sólo a la mujer obrera, sino a las mujeres de los obreros.

Finalmente, hizo una breve exposición de cómo se invierten los fondos del retiro obrero en obras de casas baratas, escuelas, sanatorios, conducciones de aguas, alcantarillado, etc., que representan trabajo para el obrero y consecución de los más amplios fines de carácter social.

Exhortó a todos los trabajadores a que hiciesen aportaciones voluntarias, aun a costa de algún pequeño sacrificio personal, con objeto de atender a algunos de los fines, anticipar la edad de retiro, aumentar la pensión o formar capital-herencia, y terminó rindiendo un tributo de justicia a la memoria de D. Antonio Soto Flores, jerezano amante de su pueblo y de la cultura, que, no obstante ser persona de modesto capital,

tuvo el rasgo generoso de donar a la ciudad el espléndido edificio donde funciona el grupo escolar que lleva su nombre, donde se celebraba el acto.

### Castilla la Nueva.

#### INFORME DE LA COMISIÓN REVISORA

“Según previene la disposición de 14 de julio de 1921, reguladora del funcionamiento de las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, se ha constituido en la Caja de Previsión social de Castilla la Nueva la Comisión revisora de su balance técnico, que ha examinado las operaciones efectuadas por dicha Caja durante el ejercicio técnico de 1935, y como resultado del estudio llevado a cabo certifica:

Que el balance, con sus anexos, presentado a esta comisión refleja fielmente los saldos de las diferentes cuentas que integran la contabilidad de la Caja.

Que existe una rigurosa exactitud entre las cantidades recaudadas y las consignadas en registros y cuentas individuales, según se ha comprobado en varias operaciones elegidas al azar.

Que, examinadas de igual forma las liquidaciones practicadas en diversas cuentas individuales y comparadas con las que figuran en los estados de reaseguro, no se ha encontrado omisión ni discrepancia alguna.

Asimismo se ha comprobado que los cálculos relativos a declaración de pensiones y dotes infantiles se han efectuado con sujeción a las tarifas en vigor; y, por lo que se refiere a la distribución de bonificaciones del Estado y a los pagos derivados de los seguros, la Caja ha observado las disposiciones oficiales que los regulan.

En consideración a todo lo expuesto, la Comisión revisora se complace en consignar:

Primero. Que las reservas matemáticas para las pensiones, dotes y capitales reservados de los regímenes obligatorios, mejoras y libertad subsidiada han sido calculadas por el mismo sistema empleado por el Instituto Nacional de Previsión, y que, tanto aquéllas como las restantes cuentas que constituyen el pasivo, responden rigurosamente a las obligaciones contraídas por la Caja de Previsión Social de Castilla la Nueva.

Segundo. Que el activo, tanto disponible como el realizable del balance examinado, es perfectamente efectivo y se ajusta a las prescripciones vigentes en cuanto a clase, tipo de interés y proporcionalidad de las inversiones, estando estimado en su verdadero y justo valor.

Tercero. La comisión expresa con el mayor agrado que ha comprobado el normal funcionamiento en la administración de la Caja, así como

la competencia y celo de todo el personal de la sección técnica, de contabilidad y dirección.

Toledo, 20 de febrero de 1936.—El presidente de la Cámara de Comercio, *Alberto Breñaño*.—Por el jefe de contabilidad de la Delegación de Hacienda, *Emilio Buorgón*.—El tenedor de libros del Instituto Nacional de Previsión, *Félix Romero*."

### Cataluña y Baleares.

#### BODAS DE PLATA DE LA SUCURSAL DE TARRAGONA

La sucursal de Tarragona celebró el día 23 de enero su XXV aniversario. Con motivo de esta fecha memorable para la institución, fueron cursados afectuosos telegramas entre el director general de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros y el vicepresidente segundo de la misma, D. Francisco Ixart, residente en Tarragona, y entre el personal de la sucursal y su dirección general.

El movimiento ascendente de los saldos de ahorro a la vista, por quinquenios, es el siguiente:

AÑOS	Imponentes.	Saldo en 31 de diciembre.
1911.....	416	171.867,33
1916.....	1.191	668.772,26
1921.....	2.370	2.187.904,86
1926.....	4.144	4.371.019,61
1931.....	6.204	7.767.115,02
1935.....	8.077	11.513.357,99

Tarragona, en el historial de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, cuenta con haber sido una de las primeras poblaciones donde fué organizada la fiesta del homenaje a la vejez del marino, y donde continúa celebrándose anualmente con notable éxito. También, durante el año 1930 fué escogida Tarragona para la celebración del acto principal, en Cataluña, del XVI homenaje a la vejez. Las inversiones sociales de la Caja han contribuído a fomentar en Tarragona la construcción de escuelas y casas baratas mediante la concesión de importantes préstamos.

#### OBRA DIVULGADORA DE LA ACCIÓN ECONÓMICO-SOCIAL-BENÉFICA DE LA CAJA DE PENSIONES PARA LA VEJEZ Y DE AHORROS

Continúan celebrándose en la isla de Mallorca las sesiones de cinema educativo a base de la proyección de *films* sobre la obra social y económica de la Caja, habiéndose proyectado últimamente en Sóller.

En Campos del Puerto, en el salón de actos de la Caja y organizada por el Patronato local de la Vejez, fué celebrada una interesante fiesta divulgadora de la obra de los homenajes a la vejez, en la que tomaron parte el alcalde de la localidad, D. Cosme Prohens; el reverendo Antonio Matheu, y el delegado de la Caja, D. Eusebio Colomer. Como punto final fueron proyectadas unas cintas cinematográficas de las actividades de la Caja.

#### CLAUSURA DE LA JORNADA MUTUALISTA DE LA VEJEZ, EN SABADELL

Por la mañana del día 9 de febrero fué celebrada, en la industrial ciudad de Sabadell, la clausura de la primera jornada mutualista de la vejez, de la cual hicimos mención en el número 130 de estos ANALES. El salón de actos de la Caja de Ahorros de Sabadell vióse concurridísimo por personas de todas las clases sociales, unidas en el mismo amor hacia los viejos y la obra de los homenajes a la vejez, fundada por Francisco Moragas y Barret en abril de 1915. La presidencia estuvo integrada por los señores presidente de la comisión organizadora, D. M. Laudo; alcalde de Sabadell, D. J. Germá; director de la Caja de Ahorros local, don A. Torra; director de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, D. J. María Boix y Raspall; presidente de la Federación de Socorros Mutuos, D. J. Vandellós; secretario de la misma, D. A. Oliva; el ayuntamiento local en pleno; en representación del gremio de fabricantes, don M. Buxeda; en representación de la Cámara de Comercio, D. G. Casals; el arcipreste reverendo Espinalt, y la totalidad de los miembros de la comisión organizadora de la jornada mutualista.

Dió comienzo al acto la lectura de la memoria de los intensos trabajos realizados por la comisión organizadora, elogiándose calurosamente la orientación social de los homenajes a la vejez. A continuación, el alcalde, D. J. Germá, hizo entrega de las 34 pensiones vitalicias, registrándose emotivas escenas de agradecimiento de los viejos.

Terminado el reparto de las pensiones, el Sr. D. Manuel Laudo, presidente de la comisión organizadora, tuvo palabras de sentido agradecimiento para todos aquéllos que, con su esfuerzo material y aportación económica, hicieron posible la realización del homenaje, especialmente para el ayuntamiento, la Caja de Ahorros de Sabadell, la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros y el Instituto Nacional de Previsión, así como para las entidades, corporaciones y particulares que con tanto celo ayudaron al mejor éxito de la jornada. Finalizó su discurso haciendo votos para la continuidad de la obra, tan brillantemente comenzada.

El Sr. D. Antonio Torra, director de la Caja de Ahorros de Sabadell, se congratuló de haber sido la caja local el lugar escogido para que se

celebrase la fiesta de clausura, consagrándose así los principios sociales que rigen la vida de la institución, principios de generosidad y amor social, que constituyen los más bellos ideales de las cajas de ahorro. Hizo pública la emoción que sentía al ver la Caja de Ahorros acompañada de las mutualidades sabadellenses, denominándolas entidades familiares de la institución, y por tener también a su lado la que constituye la hermana mayor de las cajas de ahorros de Cataluña: la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros. Acabó su disertación ofreciendo la Caja de Ahorros a los viejos, diciendo que de aquel palacio del ahorro, del trabajo y de la bondad los viejos son los príncipes.

El Sr. Oliva y Oliva, en nombre de la Federación de Mutualidades de Cataluña, hizo presente la adhesión de la entidad por él representada al acto que se estaba celebrando, y exteriorizó la emoción que sentía, como ofrenda simbólica a la memoria de aquel patricio ilustre que fué Francisco Moragas, iniciador y propulsor de los homenajes a la vejez, obra ejemplar y meritísima que honra a nuestro pueblo, y que ha merecido servir de modelo al resto de España y al extranjero.

Requerido por la presidencia, el Sr. Vandellós, con breves palabras, recomendó perseverar en la intensificación de la obra de los homenajes a la Vejez, por lo que representaban los viejos pensionados y los muchos a los cuales les es necesaria esta ejemplar obra social.

Finalmente, el Dr. José María Boix y Raspall, director general de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, expuso la solidaridad existente entre las dos cajas hermanas, la colaboración de las cuales ha sido patente en todas las obras de generosidad y ayuda al débil y necesitado, lo cual constituye la norma inspiradora de su conducta, y el nexo que las une en una estrecha fraternidad persiguiendo el mismo ideal de realizar el bien social. Habló del homenaje a la vejez, recordando que con ser mucho lo que se hace con los viejos, mediante la ayuda económica, no es todo, de no ir acompañado de amor y respeto, lo cual constituye una de las bases del homenaje, y que hace digna su continuación a través de los años. El homenaje a la vejez no es sólo manifestación de un día; el homenaje tiene que vivir continuamente en el interior de todos y hacerse ostensible en cada momento y en toda ocasión. Elogió cumplidamente la labor realizada por la comisión organizadora, que ha establecido un *record* en cuanto a número de pensiones ofrecidas a los ancianos en un acto celebrado en una localidad industrial por antonomasia, exhortándoles a proseguir con entusiasmo en la tarea emprendida.

Por último, el alcalde de Sabadell resumió los discursos, diciendo que la ciudad sentíase orgullosa de la celebración de actos como el que estaba finalizando, agradeciendo nuevamente a todos sus cooperación, y de especial manera a la Caja de Ahorros de Sabadell, a la Caja de Pensiones



para la Vejez y de Ahorros y al Instituto Nacional de Previsión, que, con su aportación moral y material, hicieron posible la entrega de un número tan elevado de pensiones. Todos los oradores fueron muy aplaudidos y felicitados.

Las 34 pensiones de 365 pesetas anuales pudieron constituirse con las siguientes cantidades:

	Pesetas.
Aportación de la Comisión organizadora procedente de las suscripciones, donativos y festivales.....	26.880,78
Idem de la Caja de Ahorros de Sabadell.....	10.251,21
Idem de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros.	15.296,83
Idem del Instituto Nacional de Previsión.....	4.995,66
	<u>57.424,48</u>

#### DIFUSIÓN DE LA PREVISIÓN INFANTIL

En la población de La Garriga tuvo lugar el día 2 de febrero la conmemoración anual de la Caja de Ahorros Infantil "La Guardiola" (La Hucha), existente en la mencionada localidad desde hace diecisiete años, la cual, en enlace con la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros (sucursal de Granollers), cuenta con un saldo aproximado de 125.000 pesetas. Esta popular institución de previsión infantil celebró su fiesta con diversos actos enaltecedores del ahorro y de la previsión, entre ellos una conferencia exaltando las virtualidades del ahorro en relación con la infancia y la juventud, a cargo de D. Salvador Casases Gelonch, del departamento de publicidad de la secretaría directiva y administrativa de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros.

Asimismo fueron distribuidos con profusión entre el numeroso público que asistió al acto diferentes folletos, libros, narraciones y hojas divulgadoras de las operaciones, obras sociales y actuaciones de fomento de la previsión infantil que tiene organizadas la Caja.

#### OBRA DE LOS HOMENAJES A LA VEJEZ

En el Teatro Coliseum, de La Puebla (Mallorca), y organizado por la Junta local de la vejez, fué celebrado, el pasado día 11 de febrero, un variado festival, destinándose los beneficios obtenidos a la creación de pensiones para los ancianos, con motivo del homenaje a la vejez local. El festival consistió en una representación teatral, intermedios cómicos y una sesión artístico-musical.

También en Campos del Puerto (Mallorca) la Junta local de la vejez celebró el día 25 del mismo mes una fiesta, que se vió concurridísima, con el fin de allegar fondos para contribuir al homenaje a la vejez, que ha de realizarse el lunes de Pascua de Resurrección.

Los actos celebrados constituyen nuevo testimonio de la creciente adhesión del pueblo balear a la obra social que en favor de la vejez desarrolla la Caja en dicha región.

#### EL ANIVERSARIO DE LA MUERTE DE MORAGAS

El día 27 de marzo próximo señala el primer aniversario del fallecimiento del gran sociólogo, fundador de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, don Francisco Moragas y Barret.

No hay que decir que durante el año transcurrido no ha cesado de ser encomiada y recordada, en sus múltiples facetas, la interesante figura del gran Moragas, no tan sólo por quienes han sido los continuadores de su labor en las numerosas actividades del ahorro y de la previsión, sino por todos aquéllos a quienes benefició con las múltiples obras creadas por su genio, que cada día son en mayor número.

Los actos de homenaje se han ido sucediendo a partir del solemnísimamente dedicado a su recuerdo por el Instituto Nacional de Previsión, en Madrid, y del homenaje a la vejez celebrado en Badalona en 1935, que en realidad constituyó el homenaje más popular y emocionado dedicado a la memoria del gran fundador, pasando aún por la conmemoración llevada a cabo en Igualada, donde se ofreció la nota simpática de honrar al insigne Moragas junto con el que, durante muchos años, fué inspirados y animador de la sucursal de aquella ciudad, en íntima compenetración con Moragas, D. Sebastián Ferrer, igualmente fallecido.

Las diferentes instituciones de la Caja de Pensiones, en sus actividades de acción social femenina, de cultura, de deporte, etc., no han olvidado un momento a quien fué fundador, inspirador y gran animador de las mismas, y han dedicado sentidos homenajes a su memoria. Quienes en la actualidad dirigen desde los más altos organismos la Caja de Pensiones, tienen cada vez más clara la seguridad de seguir fielmente los caminos trazados por el maestro, uno de los hombres sociales que habrá dejado un surco más profundo en la actividad de previsión y de ahorro, no sólo de Cataluña, sino de España entera.

Cada vez va resultando más diáfana la orientación acertada infundida por Moragas al gran número de obras por él creadas y atendidas. De su sustancia espiritual, y aun de sus orientaciones técnicas y populares, se

siguen nutriendo instituciones en plena labor de desarrollo y de consolidación todas ellas, sin excepción alguna.

En los últimos tiempos de su vida, la labor creadora del maestro parecía multiplicarse, tal vez por existir en su espíritu optimista una secreta inspiración respecto al momento de su fin. Muchas de las instituciones por él creadas las dejó en pleno período de crecimiento y de desarrollo orgánico delicado, como todos los crecimientos extraordinariamente rápidos. Pero ni una sola de sus instituciones ha dejado de dar los frutos que de las mismas se esperaban, y ninguna ha dado un paso atrás en su desarrollo magnífico y grandioso. Los frutos se cosechan hoy por doquier y la Caja de Pensiones, creciendo a diario, va mostrando a todo el país los sólidos fundamentos en que supo basarla su fundador y espíritu vivificador.

Los elementos directivos de dicha institución, con todas sus filiales, llevan a cabo en la actualidad un trabajo, un tanto más oscuro y denso, de consolidación y de reglamentación administrativa de las respectivas obras. Pero ni por un momento, durante este período de calma y reposo en la labor creadora, han tenido que desviarse de las reglas trazadas por la mano magistral del fundador, resplandeciendo en sus obras todo el pensamiento que guiara a su fundación al insigne Moragas, cuya figura, contemplada a distancia, como los grandes monumentos, va adquiriendo cada día mayor relieve y destacando más su enorme amplitud.

No hay que decir que el aniversario de la muerte del gran sociólogo y fundador habrá de ser celebrado por sus continuadores, y, a este fin, se están ya organizando buen número de actos que, si no han de pecar de espectaculares, según la norma y el espíritu del hombre recordado, todos ellos serán sinceros, cordiales y nacidos de un recuerdo vivo y afectuoso, como el que profesan a Moragas cuantos tuvieron la suerte de compartir con él sus trabajos y luchas para el desarrollo de su enorme obra de previsión y ahorro en beneficio de las clases populares.

Aparte los actos que la Caja piensa dedicarle en su aniversario, parece que la asamblea anual de la Confereración de Cajas de Ahorro Benéficas de España piensa celebrar en Barcelona un acto espléndido a la memoria del insigne fallecido, demostrando que allí, como en todas las instituciones de que formara parte, sigue vivo su recuerdo y su afán en pro del ahorro y de la previsión nacional.

## Cuestiones sociales.

### **La biblioteca del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.**

El día 8 del mes de febrero se inauguró solemnemente la biblioteca organizada por el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid en virtud de iniciativa de D. Vicente de Pereda, miembro dignísimo del Consejo de administración de aquella entidad. El acto tuvo lugar en uno de los salones de la planta baja del Monte, convertido ahora en museo, donde se exhiben magníficas obras de arte y muy interesantes documentos y recuerdos relacionados con la historia del Monte de Piedad, y a él asistieron, presididos por el Sr. Martínez Fresneda, presidente de la corporación, las autoridades locales y muy calificadas representaciones de los centros científicos, económicos y sociales de Madrid y los funcionarios del Monte, en cuyo beneficio se crea la biblioteca.

Esta, convenientemente instalada en un excelente local, con el material moderno adecuado a sus fines, se inicia con una abundante colección de libros y revistas, especialmente de previsión y materias sociales, sin que falten las obras de cultura general, necesarias en todas las instituciones de esta índole.

En el acto de la inauguración, el Sr. Martínez Fresneda pronunció un elocuente discurso, encareciendo la importancia de la iniciativa del señor Pereda, acogida entusiastamente por el Consejo del Monte de Piedad, que, al organizar esta institución de cultura en beneficio de sus funcionarios, creía cumplir uno de los principales deberes que con ellos tiene al procurarles elementos de ilustración y de noble empleo del espíritu, que también podían servir para el legítimo adelanto en sus carreras.

A continuación el Sr. Pereda dirigió, también con elocuencia, su palabra a los concurrentes al acto, haciendo notar la importancia de las ideas de previsión, que son índice de la civilización de los pueblos. Llamó especialmente la atención sobre el carácter sentimental e idealista que es preciso reconocer a las instituciones de ahorro y previsión, y, refiriéndose concretamente al Monte de Piedad, recordó que sus fundamentos fueron sentimentales, por lo cual pudo desarrollarse esta obra, iniciada, en 1703, por el sacerdote D. Francisco Piquer, cuando España estaba entre manos y chisperos y en plena "ronda de pan y huevo"; y que el dramatismo goyesco, que sirvió de ambiente a la institución, terminó en 1838, al inaugurarse la Caja de Ahorros, creada por el marqués de Pontejos, en la cual comenzaron los aspectos de la previsión científica, que llega en el día de hoy a los atisbos psicológicos, ricos en experiencia, cuya bibliografía no

cabe en la biblioteca. Añadió que es preciso no confundir el simple ahorro, de tipo económico y egoísta, con la previsión, espiritualista y generosa, ya que el ahorro no es por sí mismo una virtud, sino una cualidad, que cuando se exagera es mala y cuando se nivela es buena. Refiriéndose a la nueva biblioteca, dijo que en ella encontrarán los lectores un fondo de cultura general, porque es preciso aumentar la curiosidad de los hombres modestos con ideas y horizontes que los aparten de lo que Ortega y Gasset llamó "la barbarie de la especialización", ya que la especialización es cosa imperfecta si se hace limitada y exclusiva. Evocó la tradición española secular, individualista y generosa, creadora y universalizadora, que tan grande hizo a la patria, y, pensando en ella, no debemos imitar servilmente los sistemas cuadrículados de otros países, sino ser grandes siendo españoles; y se extendió en bellas indicaciones literarias y filosóficas, para terminar recomendando a todos que utilicen el nuevo instrumento de cultura que hoy se les ofrecía, para ennoblecer cada día más los espíritus y ponerlos al servicio de España.

Ambos discursos fueron muy del agrado del público, que los aplaudió merecidamente.

#### **El mutualismo en Cataluña.**

Hace ya mucho tiempo que el mutualismo catalán se muestra dividido en sus actuaciones federativas y de conjunto. La antigua Federación de Sociedades de Socorros Mutuos, que tiene una tradición y un abolengo muy notables en favor del mutualismo y de la defensa de los intereses mutualistas, ha visto, en sus últimos tiempos, discutida su actuación, hasta el punto de haberse llegado a levantar una verdadera campaña para la constitución de una entidad regional nueva que agrupase el núcleo de mutualidades que no se mostraban conformes con la actuación de la vieja federación.

La división derivó, mejor que de la actuación de la federación en sí misma, de la ley dictada por el parlamento de la Generalidad de Cataluña sobre mutualismo, entre cuyos extremos se imponía una regulación de las mutualidades, que algunas de ellas juzgan improcedente, ya que ha de dificultar extraordinariamente, dicen, la vida de mutualidades, a las que resulta difícil, o poco menos que imposible, atender a las obligaciones que les impone la nueva ley regional. Y como la antigua federación se mostró desde el primer momento de acuerdo con dicha ley, habiendo sido declarada la misma casi entidad colaboradora de la nueva estructura mutualista legal, de aquí que un respetable número de mutualidades, *germandats*, etc., hayan emprendido una decidida campaña contra dicha ley,

campana que, de rechazo, había de producirse también contra la citada federación.

Dicha campana ha consistido en una serie de reuniones y conferencias, celebradas en distintas ciudades y villas de Cataluña, y cuando la misma ha llegado a sazón, según los designios de sus propulsores, ha parecido también llegado el momento de constituir una entidad regional nueva de mutualismo. A este efecto, el día 18 de enero del presente año, se celebró en los espaciosos salones de la Cámara de la Propiedad Urbana, de Barcelona, el acto de constitución de la denominada "Federación y Fomento del Mutualismo Catalán", asistiendo a dicha reunión un buen número de representantes de entidades mutualistas, bajo la presidencia de uno de los propugnadores de la nueva entidad, Sr. Abadal, al que acompañaba en la presidencia los mutualistas Sres. Cavaller, Ferrer, Amat, Bordes, Berdugo, López, Camprubí, Safont, Lisbona y Vicente.

Comenzó el acto con un extenso resumen, hecho por el Sr. Cavaller, de las actuaciones de la comisión organizadora de la Federación y Fomento del Mutualismo Catalán, dando cuantos datos y referencias fueron necesarios a su objeto, respecto al transcurso de la campana llevada a cabo por las tierras de Cataluña, especialmente con relación a la pretendida revisión de las leyes de bases de la cooperación y mutualismo y de la ley especial para las mutualidades, mereciendo dicha campana la aprobación unánime de los asistentes al acto.

Se indicó, además, que habían sido aprobados los estatutos de la nueva entidad, que se constituía en aquella reunión, suspendiéndose, acto seguido, la misma para dar lugar a la propuesta de nombres para los cargos de la junta directiva de la nueva federación, que, una vez reanudada la sesión, quedó así constituida: presidente, D. Pedro Abadal; vicepresidente primero, D. Vicente Amat; vicepresidente segundo, D. Román Bordes; secretario, D. José Cavaller; contador, D. José Lisbona; bibliotecario, D. José Soler; archivero, D. Francisco Berdugo; vocales, Sres. Amat, Camprubí, López, Oliver (de Reus), Rauret (de Vich), Puig (de Esparraguera), Mitjá (de Granollers) y Balaguer (de San Felú de Llobregat).

Con este motivo, la Federación y Fomento del Mutualismo Catalán puso en conocimiento de las entidades mutualistas de la región que a partir de la fecha de su constitución tendría su local social y sus oficinas provisionales en la calle de Bélgica, número 127, y se dió por acabado el acto, después de dejar constituida la nueva entidad.

Hasta ahora, las campanas en pro de la modificación o derogación de la ley de mutualidades no han tenido otro éxito que el de lograr sucesivos aplazamientos de dicho texto legal—ya que otra cosa no era posible dada la suspensión de funciones del parlamento de la Generalidad de Cataluña por la ley de 2 de enero de 1935—, aplazamientos que fueron concedidos

por todo el año 1935, primero, y por el primer semestre del año 1936, después. En 30 de junio del presente año fine, pues, el aplazamiento último para la aplicación de la ley, y ya veremos lo que en dicha fecha se resuelve respecto a la eficacia de la misma.

Hán sido hechas varias tentativas para evitar el dualismo tristemente producido en el campo del mutualismo catalán, hasta ahora modelo en su actuación en una materia que tanta importancia tiene en la región catalana, pero inútilmente hasta ahora. Veremos si, cuando el parlamento de la región se reúna de nuevo, puede encontrarse la correspondiente fórmula legal para limar las asperezas que pueda presentar la ley de bases de la cooperación y su secuela la ley de mutualismo, o bien si se obliga a las entidades hasta ahora protestatarias a pasar por el estricto cumplimiento de la ley, dejando que en la aplicación de sus disposiciones puedan producirse determinadas suavidades prácticas, que tal vez llegaren a ser suficientes para armonizar los distintos intereses hoy en litigio en el campo social mutualista de la región catalana.

#### **Premios de Medicina del Trabajo.**

La Sociedad Española de Medicina del Trabajo celebró su segunda asamblea en los días 4 al 6 del pasado mes de enero, y, entre otros acuerdos, tomó el de establecer un premio en metálico de 1.000 pesetas para el mejor trabajo de "Investigación personal sobre los peligros de una industria tóxica en España", entendiéndose en este concepto toda industria o explotación en la que se presenten algunos de los problemas de higiene del trabajo, enfermedad profesional, etc.

Al mismo tiempo, la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo ha establecido otro premio de 1.000 pesetas para el mejor trabajo sobre "Valoración de las incapacidades de la mano", comprendiendo en este tema el estudio clínico y legal.

A estos premios podrán aspirar todos los médicos españoles, debiendo hacerse la entrega de los trabajos originales, bajo sobre cerrado, sin firma y con un lema adecuado al asunto de que se trate, en la secretaría de la Sociedad Española de Medicina del Trabajo, Avenida de Pablo Iglesias, 21, antes del 15 del próximo mes de diciembre. El tribunal que ha de fallar el concurso estará constituido por el catedrático de Medicina legal de la Universidad de Madrid, el director del Instituto Nacional de Sanidad y el presidente de la Sociedad Española de Medicina del Trabajo. El fallo se hará público en la tercera asamblea de la sociedad, que se celebrará en Barcelona en el próximo año de 1937.

# Información extranjera.

## Seguros sociales.

### Los seguros sociales en la Gran Bretaña.

Las cuotas del seguro social inglés de enfermedad y vejez, que se redujeron en el año 1925 para los obreros, se han elevado, a partir del 6 de enero pasado, en 2 peniques semanales para los hombres y uno para las mujeres, para equipararlas a las de los patronos. Con este motivo, la prensa inglesa da algunas noticias acerca del desarrollo de los seguros sociales en la Gran Bretaña, de las que reproducimos las más interesantes.

Las contribuciones del tesoro público fueron, durante los últimos diez años, de 7 1/2 millones de libras esterlinas anuales, por término medio; han llegado a 14 millones en el año pasado, y alcanzarán a 21 millones en 1942. A ellos hay que añadir 41 millones de libras anuales, con tendencia a aumentar, para las pensiones no contributivas, de modo que los seguros sociales cuestan anualmente al tesoro público inglés 62 millones de libras. Además, el Estado subvenciona el seguro de enfermedad con 6 millones anuales, y el de vejez con 20. Sumando a éstas las importantes cantidades destinadas a socorro de pobres, asistencia social y de paro, pensiones a los inválidos de la guerra y otros gastos similares, se llega a la cifra de 188 millones de libras anuales. La cuota total del obrero para todas las ramas de seguro social, o sean: paro, enfermedad y vejez, es de un chelín y siete peniques semanales; los patronos pagan 42 millones de libras anuales, y el tesoro público, 88.

### Seguro de invalidez, vejez y muerte para los artesanos en Italia.

El día 29 de noviembre de 1935 se ha estipulado entre la Federación nacional fascista de los artesanos y el Instituto nacional fascista de la previsión social un convenio mediante el cual se crea en favor de los artesanos una forma especial de seguro voluntario de pensiones para la invalidez y la vejez y para los supervivientes, en caso de muerte.



Los asegurados quedan en completa libertad para fijar la cuantía de las cuotas y los plazos en que han de pagarlas, considerándose cada una de ellas como prima única y no perdiéndose ninguno de los derechos adquiridos por las ya pagadas, condiciones todas que se adaptan perfectamente a las circunstancias especiales de trabajo y de ganancia de los artesanos. Las pensiones son reversibles a la viuda o a los hijos menores de dieciocho años, en la proporción del 50 por 100 de la pensión ya liquidada o que correspondería en el momento de la muerte. Se conceden bonificaciones en forma de aumento de la pensión, del 10 al 30 por 100, con arreglo a las cuotas pagadas.

## Higiene y seguridad del trabajo.

### **Consejo canadiense de higiene social.**

En los días 2 al 4 de diciembre de 1935 se reunió el Consejo canadiense de higiene social, con asistencia de los jefes de los servicios médicos de las provincias y de representantes de la agricultura, la industria y el trabajo y de organizaciones femeninas urbanas y rurales. Las principales cuestiones examinadas fueron: los riesgos del empleo del cianógeno como desinfectante; el seguro de enfermedad en las provincias de Manitoba, Saskatchewan, Alberta y Colombia británica; la asistencia médica; la morbilidad de los parados de Winnipeg; la tuberculosis; la pintura con aire comprimido; el trabajo con chorro de arena, y la adopción de una reglamentación uniforme en la industria del plomo.

### **Estadística de las enfermedades profesionales en Francia.**

En 1934, el número de casos de enfermedades profesionales declarados ha sido de 785, que se distribuyen como sigue: enfermedades sometidas a la declaración y a la reparación, 690; enfermedades sometidas solamente a declaración, 90; enfermedades no sometidas a declaración ni a reparación, 5.

Entre las enfermedades sometidas a reparación ocupa el primer lugar el saturnismo, con 674 casos. Las principales causas de intoxicación han sido las siguientes: fabricación y reparación de acumuladores, 235; esmaltado sobre metales, 129; fundición y laminado del plomo, 66; fundición de metales, 42; imprenta, 37; corte con el soplete, 35 (de los cuales, 29 casos se produjeron en la demolición de barcos viejos); pintura sobre metales, 19; plomería industrial, 15; cerámica, 14; fabricación de productos químicos (arseniato de plomo), 11; varios, 23. El hidrargirismo produjo 13 casos, seis de los cuales en el corte de pelos, y el benzolismo, tres.

Entre los 90 casos de enfermedades sometidas a declaración, las principales son las siguientes: dermatosis por la tricloronaftalina, 18 casos; lesiones de la piel por el cemento, 10; ulceraciones cutáneas y nasales por el bicromato de potasa, 15; dermatitis por productos irritantes o cáusticos, 10; silicosis o enfermedades pulmonares de trabajadores de minas de oro, 6.

Entre las enfermedades no sometidas a declaración ni a reparación hay tres casos atribuidos a la acción de pinturas celulósicas.

Es de advertir que la infección carbonosa se repara como accidente del trabajo. En 1934 se han declarado 16 casos, de los cuales tres mortales, y de ellos, ocho en el curtido y adobo de pieles, seis en industrias laneras y dos en empresas diversas. Las materias trabajadas eran, en cinco casos, lanas, y en diez, pieles.

### **La higiene industrial en Irak.**

El servicio de Higiene del gobierno del Irak ha tomado recientemente medidas para asegurar la observación de las reglas de la higiene en las fábricas y establecimientos industriales; se han distribuido en todas las fábricas de Bagdad circulares con instrucciones sobre la higiene; se han tomado medidas para que los obreros enfermos reciban asistencia médica y hospitalaria, y se ha ordenado a los patronos la mejora de las condiciones higiénicas de sus establecimientos.

### **La higiene industrial en el Japón.**

La Asociación japonesa para la higiene industrial ha celebrado su reunión general en Yawata, del 13 al 15 de noviembre de 1935, y en ella se ha ocupado de las cuestiones siguientes, que habían sido estudiadas cada una por una comisión especial: mejora de las condiciones de alimentación de los trabajadores de la industria; tuberculosis de los obreros; examen médico y vigilancia médica periódica; neumoconiosis; enfermedades profesionales; gases tóxicos. La asamblea acordó crear una comisión para el estudio de las neumoconiosis, y una subcomisión para las cuestiones referentes a la prótesis, la reeducación y el empleo de los mutilados del trabajo.

## **Cuestiones sociales.**

### **La vivienda en la Gran Bretaña.**

La Comisión ministerial de vivienda, creada en 1933 en la Gran Bretaña, ha publicado recientemente la tercera de una serie de memorias semestrales referente a los progresos de la vivienda en Inglaterra y Gales para el período terminado en 30 de septiembre de 1935.

Según ella, en noviembre de 1918, el número de viviendas en Ingla-

terra y Gales era un poco menor de 8 millones. Desde entonces hasta 30 de septiembre de 1935, se han construido 2.804.888 casas nuevas (830.509 por las autoridades locales y 1.974.379 por los particulares), más 14.776 para albergar a los inquilinos de casas insalubres demolidas. El número de casas construidas en el año anterior a 30 de septiembre de 1935 fué 316.365, con un exceso de 2.937 sobre el año precedente.

El número de casas construidas por particulares sin ayuda oficial, en el semestre terminado en 30 de septiembre de 1935, fué 125.593, ó sean 23.816 menos que el máximo alcanzado en el semestre precedente. A pesar de este descenso, el total para el año fué de 17.256 más que el correspondiente al año anterior, y representa el máximo de todos los años.

Hasta el 30 de septiembre de 1935, 7.154 barrios se declararon como insalubres, a tenor de la ley de vivienda de 1930. Estos barrios comprendían 123.585 casas, y el número de personas desalojadas por su demolición fué 527.276.

## Información internacional.

---

### **Conferencia internacional del trabajo de Chile.**

Completamos la información referente a esta conferencia, que publicamos en el número anterior de ANALES, añadiendo que fueron invitados a la misma y han asistido a sus deliberaciones todos los países de América miembros de la Organización Internacional del Trabajo, representados por delegaciones especiales formadas por dos delegados gubernamentales, un delegado patronal y otro obrero, más los consejeros técnicos. El Consejo de administración de la Oficina estuvo representado por las siguientes personalidades: Sr. Ridell, presidente; Sr. Legget (Gran Bretaña), y Sr. Ruiz Manent (España), todos delegados gubernamentales; Sr. Oersted (Dinamarca) y Sr. Curcín (Yugoslavia), del grupo patronal, y Sr. Hayday (Gran Bretaña) y Sr. Kupers (Países Bajos), del grupo obrero. La secretaría de la Conferencia estuvo desempeñada por funcionarios de la Oficina Internacional del Trabajo, a cuyo frente estuvo el director de la misma, Sr. Harold Butler.

El orden del día, muy extenso, versó principalmente sobre los siguientes temas: ratificación y aplicación de los convenios internacionales del trabajo; edad de admisión al trabajo; racionalización de la industria textil; alimentación popular; inspección del trabajo; salario mínimo, y condiciones de vida y trabajo de los obreros agrícolas.

Se acordó que las resoluciones que se adoptasen en la Conferencia se convertirían en resoluciones o informes dirigidos a la Organización Internacional del Trabajo, la cual cuidaría de darles el curso conveniente.

Por su parte, la Oficina Internacional del Trabajo había preparado y distribuido, para que sirvieran de base de discusión, cinco informes sobre las cuestiones siguientes: condiciones de trabajo de las mujeres; ídem de los niños y jóvenes; seguros sociales; examen de los convenios internacionales en vista de su ratificación; duración del trabajo, y paró y colocación.

La Conferencia celebró su sesión inaugural el día 2 de enero con un discurso del Sr. Alexandri, presidente de la República, pronunciando el discurso de bienvenida el ministro chileno de Negocios extranjeros.

Asistieron las delegaciones de los siguientes países: Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Cuba, República Dominicana, Ecuador, Estados Unidos de América, Haití, Méjico, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. Costa Rica envió un observador a la Conferencia, que estuvo presidida por el ministro de Trabajo de Chile, Sr. Serrari.

#### ACUERDOS DE LA CONFERENCIA

Se tomaron los acuerdos siguientes:

Rogar a la Oficina Internacional del Trabajo que continúe sus informes sobre los diversos convenios adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo y su ratificación y aplicación por los Estados de América.

Pedir a la Oficina que haga encuestas especiales sobre migraciones de Europa a América y que se incluya este asunto en el orden del día de una de las próximas conferencias. Se hicieron reservas sobre este acuerdo por los delegados del Brasil, Paraguay y Bolivia.

Que se inscriba en el orden del día de la Conferencia de 1936 una invitación a los miembros de la Organización Internacional del Trabajo para que establezcan en sus países respectivos los órganos administrativos y los servicios de estudios técnicos necesarios para asegurar la debida aplicación a los convenios adoptados.

Que se celebren periódicamente conferencias análogas a la de Santiago de Chile.

Que se aumente el número de oficinas de correspondencia en América.

Que se intensifiquen las encuestas sobre los asuntos que presenten un interés particular para América, y

Que se verifiquen estudios frecuentes acerca de la situación y legislación de los países americanos.

Asimismo se acordó difundir las publicaciones de la Oficina por los países de América y dar a conocer los esfuerzos de los mismos para mejorar su vida social.

#### LOS SEGUROS SOCIALES

Al final de sus trabajos, la Conferencia adoptó por unanimidad una resolución relativa a los seguros sociales, por la que se aprueba la reglamentación internacional establecida en esta materia por la Organización Internacional del Trabajo y se pide a los Estados americanos que participen activamente en el desarrollo de esta reglamentación, así como también se les invita a establecer el seguro obligatorio contra los accidentes del trabajo y los riesgos de enfermedad, invalidez, vejez y muerte, según los principios fundamentales elaborados por la Conferencia Internacional del Trabajo.

# Revista de Prensa.

## Española.

**Ritmo conveniente de organización y de implantación del seguro de enfermedad. Circunstancias que han de tenerse en cuenta,** por Emilio Manrique.— (*Vida Médica*, Madrid, 25 diciembre 1935.)

“El seguro de enfermedad supone un problema tan complejo y tan difícil, que su implantación no puede repentizarse automáticamente, en ninguno de sus diferentes aspectos, en toda España. Prescindiendo de las dificultades inherentes a una sabia estructuración del mismo, piénsese en aquellas otras de índole financiera, administrativa y de organización, cuando no de tipo cultural o político, que en el orden práctico han de presentarse, máxime en un país tan individualista como el nuestro, que, por otro lado, en lo referente a materia sanitaria, tiene casi todo por hacer.

Hay que llevar un orden, un método, sobre todo si tenemos en cuenta que un mismo problema puede requerir soluciones distintas, según lo enfoquemos desde el medio rural o desde el urbano, en una región o en otra, y en cada uno de los distintos sectores profesionales en que se desenvuelven las actividades de los obreros afectados por este especial sistema de previsión colectiva. Por esta razón, el pretender resolver en un rápido estudio, de forma panorámica y con arreglo a un patrón fijo y único, toda la cuestión, supondría una falta de justeza del seguro que se quiere elaborar a las

necesidades sociales y a las posibilidades económicas del país. De aquí el que la Conferencia internacional del trabajo, percatada de algunos inconvenientes, iniciase la primera diferenciación, dictando por separado dos convenios: el uno, referente a los trabajadores de la industria, del comercio y a los sirvientes domésticos, y el otro, dedicado a los trabajadores agrícolas.

En efecto, la distinta densidad y reparto de población en el campo y en los grandes centros industriales, comerciales y urbanos; el tipo, la forma y el grado distinto de estabilidad de los salarios en unos y en otros sitios, de acuerdo con las características patronales, con el grado y método de producción, con el régimen y salubridad del trabajo, aparte de otras razones, hacen que los dos seguros a implantar tengan que reunir distintas condiciones y ofrecer mayores dificultades el uno que el otro. El seguro de enfermedad para los trabajadores agrícolas es de necesidad mucho más urgente; pero dado el gran atraso sanitario, económico y cultural en que viven, es mucho más difícil de llevar a la práctica, sobre todo teniendo en cuenta que su trabajo, siempre eventual, está supeditado a las inclemencias del tiempo y regido por la cuantía de las cosechas, aparte de que, aun normalmente, se produce endémicamente todos los años, en ciertas épocas, un paro casi general, que en algunas regiones dura hasta cuatro y cinco meses. Si a esto unimos la gran crisis económica actual del

campo, cada vez más agudizada, veremos que el problema se complica y que, en estas condiciones, falla todo cálculo y toda previsión.

Cambiando la orientación del tema, nosotros hemos de decir que el seguro de enfermedad no puede tener una estructura única y común para toda España; si ha de ser eficiente, forzosamente tendrá que adaptarse a las características regionales, locales y hasta inter-locales de nuestro país. ¿Cómo ha de ser lo mismo el seguro que se implante en una comarca próspera y rica, sin crisis de trabajo, que el que se instaure en una región pobre y atrasada? ¿Acaso el contingente de morbilidad y de mortalidad puede ser el mismo? El coeficiente económico del obrero, ¿será igual? ¿Puede ser idéntico, técnica y económicamente considerado, el seguro que se aplique en una cuenca minera que en un medio urbano o en una región palúdica? ¿Acaso los riesgos sanitarios y económicos a cubrir son iguales? Las prestaciones sanitarias, ¿pueden ofrecerse y prestarse con la misma facilidad en las grandes concentraciones que en las diseminaciones obreras? ¿No deberá ser distinta la forma y la remuneración del trabajo del personal sanitario afecto, sometido a disciplinas diferentes?

El seguro tendrá que suplir todo aquello que la iniciativa oficial y la iniciativa privada no hayan hecho, pero respetando lo creado cuando la obra sea buena, perfeccionándola cuando sea preciso y unificando, en definitiva, el régimen de prestaciones. De aquí se deduce que el régimen de obligatoriedad, el de organización y hasta el de cotización no puedan ser iguales en todas partes.

Tengamos en cuenta que la organización del seguro ofrece menos dificultades en aquellas poblaciones como Madrid, Barcelona y otras, en que la iniciativa privada ha suplido, adelantándose en muchos años, a la iniciativa pública, implantando, si no de derecho, por lo menos de hecho, un seguro parcial y económico por intermedio de di-

ferentes sociedades de asistencia médica, algunas con subsidios, que en aquellas otras que desconocen esta forma de previsión; y que no es justo, ni mucho menos conveniente, el prescindir en absoluto, sin más fundamento, de una organización sanitaria que, pese a sus defectos y a sus convencionales sistemáticos detractores, podemos afirmar que, dentro del escaso margen de posibilidades económicas en que se desenvuelve, no puede ser más completa ni más perfecta, y, en este sentido, emplazamos a todos los entusiastas iniciadores del seguro de enfermedad a que demuestren que con las cuotas actuales es capaz dicha institución de ofrecer mayor y mejor número de servicios. Otra cosa es, y en esto estamos de acuerdo, que el régimen capitalista no haya detenido sus especulaciones ante la salud y la muerte de las personas, con lo cual se desprestigia toda la obra sanitaria que pueda realizarse, y que los médicos no salimos muy bien parados de la organización societaria actual, cuya trama se sostiene a expensas del sudor, de la tragedia íntima y de la vida de muchos compañeros, que dejaron y que dejan desgarrado su porvenir y su existencia en esa serie interminable de peldaños que fueron testigos constantes de una labor anodina, ingrata, agotadora y, sobre todo, mal pagada.

Continuando en este orden disquisitivo de hechos, hemos de agregar que el problema sanitario ha de ser estudiado y medurado, no solamente en su extensión, sino también en su profundidad, ya que el conocimiento de esta segunda medida tiene tanta importancia como la primera, y requiere, a su vez, serias meditaciones, si queremos caminar conscientemente hacia la realización perfecta del ideal social que nos ocupa. En este sentido, y antes de continuar más adelante, hemos de hacer observar, en contra de lo que sostienen nuestros sociólogos, que el problema sanitario avanza, en el seno de nuestras clases sociales, mucho más allá del límite marcado por todos los seguros de enfermedad para

los problemas económicos, hasta el extremo de que si nos dejáramos llevar de la mano por esta concepción, que responde a una evidente realidad, forzosamente tendríamos que abocar casi de lleno en la socialización de la medicina. Sin embargo, no es ésta nuestra intención por el momento, ya que de sobra conocemos los múltiples intereses que quedarían afectados si intentáramos hacer prevalecer dicho criterio, que sería tanto como provocar las iras de muchos compañeros. De aquí el que reconocamos la conveniencia de que inicialmente, e ínterin se pone en marcha todo el complicado mecanismo del seguro y se adquiere la experiencia necesaria para poder abordar mayores empresas, se establezca un tope máximo de ingresos de tipo reducido a los asegurados, susceptible de ser sucesiva y progresivamente ampliado en fases sucesivas, de acuerdo con los resultados prácticos del seguro. Esta primera cifra tope la calculamos en 3.600 pesetas, lo mismo para el asegurado familiar que para el individual; luego pasaríamos a una segunda cifra tope, que sería de 5.000 pesetas, para asegurados exclusivamente familiares, y finalmente estableceríamos una tercera escala para todas aquellas personas no incluíbles en la anterior, y cuyo *coeficiente económico familiar* no sobrepase la cifra de 1.200 pesetas al año. Este coeficiente lo calcularíamos mediante la siguiente fórmula:

$$\text{COEFICIENTE ECONÓMICO FAMILIAR} = \frac{\text{Rentas de trabajo al año} + \text{Rentas de capital al año}}{\text{Número de familiares}}$$

Abreviadamente tendríamos que:

$$C. E. = \frac{R. T. + R. C.}{N. F.}$$

Dichas escalas podrían ser establecidas, lo mismo que el resto del proyecto, bajo un plan trienal, quinquenal o tribienal, y de esta manera conseguiríamos, en una progresión gradual y uniformemente creciente, aumentar el área y el volumen del seguro, hasta conse-

guir aquellos límites prudenciales y precisos que las circunstancias aconsejen. Tengan en cuenta los que se escandalicen al leer algunas de estas cifras, que para las necesidades de la práctica son aún pequeñas, y que mientras existan una ley de asociaciones y otra de cooperativas, resultará contraproducente para nuestros intereses el que aquilatemos grandemente los ingresos de los asegurados, ya que con esto no haremos más que nutrir las organizaciones privadas, sin beneficio en el trabajo particular de los médicos, a la vez que contribuimos a sostener el nefasto precedente de un régimen retributivo siempre más esquilado, en el que se fundaría constante y cómodamente el seguro, para oponer un valladar a nuestras aspiraciones económicas, so pretexto de no poder aceptar una duplicidad de remuneración para trabajos idénticos, y así resultaría que nos encontraríamos en el seguro con aquello que nos perjudica en las sociedades, y en éstas, con lo que nos perjudique en el seguro, lo que daría lugar, entre aquéllas y éste, a una inteligencia de intereses, de la que siempre saldría malparada la clase médica.

El seguro tiene una misión curativa y otra preventiva que cumplir. En cuanto a la primera, será la que deba ocupar toda nuestra atención en un principio, hasta el extremo de que mientras no se consiga su grado máximo de extensión y de perfeccionamiento, consideramos que no se debe pensar en organizar aquella elemental medicina preventiva que pueda corresponderle, ya que la mayor parte y la más importante de la misma pertenece al Estado su realización y a la sanidad pública en particular, con cargo al presupuesto general de la nación. Para defender al hombre sano no es suficiente la medicina preventiva de vanguardia, que actualmente se pretende realizar, a través de preventorios, instituciones de puericultura, de higiene mental, etc., sino que hay que avanzar mucho más lejos, hasta encontrar la raigambre de todas las



enfermedades en los vicios sociales; en la insalubridad de las viviendas, de las fábricas, de los talleres y oficinas y de las poblaciones en general, en donde des- envuelve su vida y sus actividades el proletariado español y demás clases so- ciales modestas; en la falta de vigilan- cia y de profilaxis sanitaria adecuada; en la impunidad con que su cubren mu- chos delitos sanitarios; en la miseria fisiológica a que conducen los salarios insuficientes, y en el paro obrero, todo lo cual constituye una obligación de tipo franca y puramente estatal, para la cual no pueden ni deben ser distraídos los fondos del seguro, que tiene otra misió- n clara, terminante y limitada que cum- plir.

En consecuencia, nosotros propon- mos las siguientes conclusiones, de acuer- do con el ciclo evolutivo trienal que expondremos al final:

Primera. Que el seguro de enferme- dad debe ser establecido por etapas es- calonadas, que señalen un avance cons- tante en extensión, en profundidad y en perfección.

Segunda. Que el seguro de enferme- dad para los trabajadores de la indus- tria, del comercio y del servicio domés- tico debe preceder, en su implantación, al seguro de enfermedad de los trabaja-

dores agrícolas, para, con las enseñan- zas que se deduzcan del primero, poder estudiar y vencer las dificultades que presente el segundo.

Tercera. Que el seguro de enferme- dad debe ser implantado primera y to- talmente en nuestra península; después, ser extendido a las islas Baleares y Ca- narias y, finalmente, a nuestras colonias y protectorados.

Cuarta. Que el seguro de enfermedad debe ser establecido primeramente, por vía de ensayo, en aquellas poblaciones y núcleos importantes de obreros en donde ya están iniciados, siquiera sea rudimentariamente en estos sistemas de previsión, por la existencia de cajas de socorro y de organizaciones de asisten- cia médico-farmacéutica, y después, ser extendido, en una segunda fase, al resto de las poblaciones obreras, y, finalmen- te, al campo.

Quinta. Que el seguro de enferme- dad debe ser estudiado a fondo, procu- rando adaptarse a las características eco- nómicas, sanitarias, culturales y sociales de cada profesión, de cada región o lo- calidad.

Sexta. Que entre las prestaciones sa- nitarias ha de atenderse con exclusivi- dad, al principio, y principalmente, siem- pre, a las de carácter curativo.

**CICLO EVOLUTIVO TRIENAL DEL SEGURO DE ENFERMEDAD**

**PRIMER BIENIO**

	Prestaciones que comprendería.	Ingresos tope de los asegurados.
Seguro de enfer- medad para los empleados y tra- bajadores de la industria, del co- mercio y del ser- vicio doméstico.	Etapa 1. <sup>a</sup> { Implantación en los medios obre- ros que estén iniciados y or- ganizados en es- te sistema de previsión .....	Subsidios { Fase 1. <sup>a</sup> — Hasta 3.600 pesetas. (Para ase- gurados individua- les y familiares.)  Fase 2. <sup>a</sup> — Hasta 5.000 pesetas. (Para ase- gurados familiares tan sólo.)
	Etapa 2. <sup>a</sup> { Extensión al resto de la población obrero.....	

SEGUNDO BIENIO

- ETAPA 1.<sup>a</sup>..... { Creación de una tercera escala de ingresos para aquellas personas no incluidas en la anterior, cuyo coeficiente económico familiar no pase de 1.200 pesetas.
- ETAPA 2.<sup>a</sup>..... Ampliación del seguro de enfermedad, extendiéndolo a los trabajadores agrícolas.

TERCER BIENIO

- ETAPA 1.<sup>a</sup>..... { Extensión del seguro de enfermedad a nuestras posesiones, protectorados y colonias.
- ETAPA 2.<sup>a</sup>..... { Organización de la medicina preventiva en la medida precisa para el normal funcionamiento del seguro.

**Los seguros sociales desde el punto de vista internacional,** por P. Vinyoles.—(*El Matí*, Barcelona, febrero de 1936.)

“Uno de los aspectos más interesantes de la política social moderna es el referente al desarrollo de los seguros sociales. Tanto desde el punto de vista nacional como desde el internacional se ha intensificado extraordinariamente dicha política social. Y aunque es muy cierto que en la misma no se ha llegado aún adonde todos anhelamos llegar en aras de la justicia social, es bien cierto, sin embargo, que comparando la rapidez con que hoy se trabaja en este campo con la parsimonia de otros tiempos, habremos de constatar que en todo el mundo la política social de los seguros sociales se ha convertido en una de las más apremiantes necesidades de la hora presente. El obrero desea ver garantida su seguridad en caso de accidente y poder mirar tranquilamente cómo la vejez se aproxima no representando para él un trágico interrogante, aparte de que con los seguros sociales han de quedar atendidas las demás necesidades de su vida, a las que no puede atender con un salario muchas veces insuficiente para todo.

Desde el punto de vista internacional, examinando los seguros sociales en el mundo, resulta un balance bien esperanzador, ya que actualmente existen en 54 países 130 regímenes de reparación y seguro obligatorio para casos de

accidente; 45 regímenes de seguro obligatorio para enfermedad y maternidad, implantados en otros 31 Estados, y en 30 se encuentra implantado y regulado el seguro de invalidez, vejez y defunción, lo cual demuestra cómo el seguro social es ya habitual en la mayor parte de los países del mundo.

Es además muy esperanzador que dicho esfuerzo se vea animado constantemente por las iniciativas y la constante atención de la Oficina Internacional del Trabajo (B. I. T.), la cual procura coordinar los esfuerzos de los distintos países, estableciendo ramificaciones en otros en que dichos seguros tardarían, a lo mejor, en llegar. El organismo internacional cuida, sobre todo, de destacar todo lo hecho a fin de que los obreros que se trasladen de uno a otro país puedan conservar, sin temor de disminución, todos sus derechos, por lo que se refiere a los seguros sociales de invalidez, vejez y defunción, lo cual contribuye a ampliar las fronteras, que deberían ser mínimas a este respecto. Y, así, cuida de que el obrero que emigre de uno a otro país no pierda en el segundo las ventajas de sus cotizaciones obtenidas en el primero, constituyendo ello un tejido delicadísimo de relaciones internacionales, que indudablemente habrán de constituir una nueva fase de derecho internacional, un poco menos basado en el egoísmo que el que hemos alcanzado hasta el presente. Para ello, la Oficina internacional ha adoptado, durante el año anterior, un proyecto de convenio

relativo a la organización de un régimen internacional para la conservación de los derechos en los seguros de invalidez, defunción y muerte de unos países a otros.

Y una de las pruebas del interés de los respectivos países en este aspecto tan humano de los seguros sociales, desde el punto de vista internacional, lo pone de relieve el hecho de que dicho proyecto haya recibido ya 97 ratificaciones, dándose el caso de que en las deliberaciones para el establecimiento del mismo, patronos y obreros llegasen a estar absolutamente de acuerdo, contra la tradición del organismo ginebrino, en el que casi cada proyecto social ha marcado divisiones imposibles de vencer por otro medio que por la votación desde el primer momento de su discusión. En este sentido, y en orden a las cuotas pagadas, se ha adoptado un sistema en méritos del cual puedan aprovecharse, entre los diversos países, las obligaciones cumplidas por el obrero en cada uno de los mismos, sin el riesgo de perder, por lo tanto, el beneficio de las cuotas pagadas.

No puede negarse que ello representa un gran paso de avance en esta política de los seguros sociales para llegar a los caminos de la justicia social, más visibles en ésta que en otras actividades sociales."

**Una sentencia del Supremo. —**  
(Trabajo, Madrid, 22 febrero 1936.)

*El encargado de un puesto de gasolina, que percibe, además del sueldo, comisiones, está comprendido en la ley de contrato de trabajo.*

"En la evolución de la legislación social cada vez se amplía más el número de personas que se consideran trabajadores, a los efectos de ser protegidos por ella.

Esto se observa de los términos de la

ley de contrato de trabajo de 21 de noviembre de 1931.

En sus artículos 1.º y 2.º se determina cuál es la característica del contrato, consistente en la prestación de una obra o un servicio a uno o varios patronos, bajo la dependencia de éstos, por una remuneración, sea la que fuere la clase o forma de ella.

Es indiferente que este contrato se llame o no de "trabajo"; desde el momento en que se den esos requisitos, las personas que lo han estipulado se consideran como patrono y trabajador, respectivamente, y, por tanto, sometidos a lo que las leyes sociales establecen en orden a la protección de los intereses de la clase obrera. Bastaría, si no, dar otra denominación al contrato para quedar excluido de la legislación laboral y, por consiguiente, desconocidos los derechos de los trabajadores.

Esta generalidad y amplitud del sector personal amparado por la ley de contrato de trabajo se confirma examinando el artículo 6.º de esta disposición legal, que determina quiénes son trabajadores, no por una definición, sino por el sistema de la enumeración, tan amplio, que en su último apartado establece cualquiera otros "semejantes".

Ante la sala de Cuestiones sociales se ha planteado la cuestión de si era contrato de trabajo el existente entre el encargado de un puesto de venta de gasolina y el propietario de éste, por el hecho de que la remuneración que percibía el dependiente consistía en un sueldo fijo y un tanto por ciento aleatorio de comisión sobre la venta.

El Tribunal Supremo ha declarado que tal relación jurídica debe calificarse como contrato de trabajo y ser regulada por las disposiciones de la ley, pues de los términos amplios de la redacción del artículo 1.º de la ley de 21 de noviembre de 1931 no se deduce que deban ser excluidos de su regulación los contratos en que se hubiera pactado una remuneración distinta del sueldo o jornal fijo."

## Extranjera.

**La cooperación entre los obreros parados en los Estados Unidos**, por Clark Kerr.—(*Revue du Travail*, Bruselas, diciembre 1935.)

A partir de 1931 se produjo en varios Estados de la Unión norteamericana un movimiento cooperativo entre los obreros parados, que dos años más tarde llegó a reunir 500 organizaciones, que agrupaban más de 100.000 familias. Por medio de asociaciones mutuas, estos obreros parados han conseguido viveres y servicios indispensables para la vida, a cambio de su trabajo por productos agrícolas e industriales, cambiando servicios entre sí y produciendo diferentes artículos para su consumo propio. Más de los dos tercios del total de estas cooperativas radica en los estados de la costa del Pacífico, y principalmente en California. Los grupos típicos se componen de unas 200 familias, organizadas en comunidades, en las que están representados una serie de oficios y de profesiones.

Durante los dos años últimos, el trueque, que constituía el carácter esencial de las relaciones de las cooperativas con los productores, y también entre los miembros de ellas, ha sido reemplazado poco a poco por un aumento de la actividad productora. Además, el gobierno federal, con arreglo a la política de reconstrucción económica implantada por el presidente Roosevelt, ha prestado ayuda a 200 de estos grupos cooperativos, en forma de anticipos de capital, que se elevan a dos millones de dólares. En noviembre de 1935, el mismo gobierno ha concedido una subvención complementaria de tres millones de dólares para una experiencia que abarca un centenar de cooperativas en California.

La actividad productora ha asegurado

do a las cooperativas de parados una base más firme que el trueque de servicios; les ha obligado a perfeccionar sus procedimientos y escoger sus socios entre los obreros especializados. A pesar de todo, a causa de varias dificultades—entre otras, la falta de competencia de los directores, la calidad inferior del trabajo, la insuficiencia de los capitales y la competencia industrial—, las cooperativas no han sido capaces, hasta ahora, de asegurar completamente la existencia de sus socios. No obstante, han hecho una obra útil en favor de los parados; han reducido los gastos públicos por socorros de paro y, sobre todo, han procurado a los obreros parados un trabajo constructivo, y es posible que sus principios fundamentales sean incorporados en los proyectos de ley del gobierno federal en materia de socorro a los parados, así como en los sistemas de seguros sociales.

**El seguro de maternidad frente a la nueva ley**, por Amalia Fassio. (*Politica Sociale*, Roma, diciembre de 1935.)

“Volvemos sobre la discutidísima cuestión de la defensa de la obrera madre. Nos ofrece la oportunidad el real decreto-ley de 4 de octubre de 1935, número 1.827, sobre el perfeccionamiento y coordinación legislativa de la previsión social: un texto legal que tiene, en su conjunto, una importancia indudable y un vasto alcance, en cuanto regula unitariamente la materia de los seguros obligatorios y abre también ciertas posibilidades al desarrollo de los seguros facultativos.

Aquí nos limitamos al examen del seguro de maternidad, regulado esencialmente, antes del decreto citado, por las disposiciones legislativas siguientes:

a) Real decreto-ley de 13 de mayo de 1929, número 850, para la tutela de las obreras y empleadas durante el estado de embarazo y de puerperio, con su reglamento de 28 de agosto de 1930, real decreto número 1.358, y b) Real decreto-ley de 22 de marzo de 1934, número 654, que contiene normas para la maternidad de las obreras.

El segundo decreto citado contiene modificaciones notables respecto del precedente, pero dependiendo su aplicación de la publicación de las normas reglamentarias, y no habiendo aparecido éstas, han continuado en vigor, hasta el 26 de octubre de 1935, las disposiciones del decreto de 28 de agosto de 1930, las cuales delineaban para el seguro la situación siguiente: seguro por la Caja nacional de maternidad; exclusión de las mujeres dedicadas a los servicios domésticos, de las obreras agrícolas y de las trabajadoras a domicilio; concesión de prestaciones sobre la doble base del seguro de maternidad y del de paro, lo que implicaba, por un lado, el pago de una asignación total, y por otro, el de un subsidio diario correspondiente, en las condiciones fijadas, al período de abstención del trabajo, y regulado, con algunas modificaciones, según el subsidio de paro.

Aparte del hecho de las exclusiones, sobre las cuales trataremos en seguida, la reunión, a los fines de las prestaciones, de dos formas aseguradoras como el paro y la maternidad, que no tienen analogías reales, llevaba consigo muchas formalidades de tiempo y de cuotas y muchas diferenciaciones de categoría; por eso, el pago de las prestaciones se hacía pesado para la organización, pero, sobre todo, para las obreras interesadas. Resultaba además una diversidad de derechos entre las obreras, y a menudo también la pérdida, por ignorancia o cumplimiento de los plazos, de una parte de los derechos adquiridos por las mismas.

El decreto de 12 de marzo de 1934 remediaba estos inconvenientes estable-

ciendo un subsidio único de 300 liras en caso de parto y de 100 en caso de aborto; pero, como hemos dicho, no entró nunca en vigor. El último decreto ha concretado la cuestión en términos análogos a los del decreto de 12 de marzo de 1934 por lo que se refiere a la asignación única y a las condiciones requeridas para el derecho a las prestaciones. Sin embargo, difiriendo de los decretos precedentes, que regulaban también la tutela de la maternidad (interrupción del trabajo, conservación del empleo, transporte de pesos, lactancia, etc.), se limita a la parte estrictamente inherente al seguro, dejando aparte las normas restantes.

Confrontando las disposiciones del real decreto-ley de 4 de octubre de 1935 con las publicadas en 1930, el régimen creado al seguro de maternidad resulta modificado, tanto en la técnica como en los resultados prácticos respecto a las aseguradas. En cuanto a la técnica, se observa:

1.º Que la obra de la Caja nacional de maternidad ha sido sustituida con la directa del Instituto nacional fascista de previsión social de modo análogo a lo establecido para otros seguros obligatorios;

2.º Que el seguro de maternidad se separa del de paro mediante una cuota total anual, que liquida la obligación impuesta a este último por las disposiciones precedentes, y servirá además para constituir la reserva matemática relativa al aumento del subsidio.

Desde el punto de vista de las ventajas de las aseguradas, observamos, en primer lugar, que la fusión en un subsidio único (el cual, como hemos observado, resulta en muchos casos más elevado que la suma total percibida antes) hace más sencilla y rápida la liquidación de las prestaciones, y, en segundo lugar, que el artículo 37 del decreto introduce una innovación, haciendo el seguro de maternidad obligatorio, *aun para las mujeres que trabajan en su propio domicilio*, dando así un paso ha-

cia la eliminación de las clases hasta ahora excluidas de esta forma aseguradora.

Aun apreciando todo el alcance de la disposición, recordamos que hasta ahora quedan fuera del seguro de maternidad las mujeres dedicadas a los servicios domésticos y a los trabajos agrícolas. De las primeras nos hemos ocupado en un artículo precedente (1); en cuanto a las segundas, observamos que la ley actual, en su artículo 42, prevé la elaboración de un proyecto de ley, análogamente a lo que dispusieron, no sólo el decreto de 22 de marzo de 1934, en su artículo 3.º, sino también el reglamento de 28 de agosto de 1930.

No vemos la razón profunda de esta distinción entre trabajos agrícolas y otros, respecto del seguro de maternidad, teniendo en cuenta que a dichos trabajos alcanzan las disposiciones relativas al seguro de invalidez, vejez y tuberculosis.

Es cierto que el campo de la agricultura presenta mayor dificultad para tutelar la observancia del período de descanso, mientras son inútiles otras normas para la tutela de la maternidad, como conservación del empleo, lactancia, etc.; pero sabemos que el descanso no es el único fin del seguro, tanto más cuanto que el decreto último prevé la *reducción* del subsidio, no su *eliminación*, cuando la asegurada continúe el trabajo en los períodos de interrupción obligatoria (artículo 79), y, sobre todo, prevé su extensión al trabajo a domicilio, también éste difícil de vigilar en cuanto a la observancia de las tutelas prescritas. Esperamos, pues, que esta inclusión destruya los últimos obstáculos existentes y facilite el paso próximo, esto es, la máxima extensión posible, de tal forma aseguradora.

Es verdad que hasta ahora el legislador ha previsto la posibilidad de un seguro facultativo para las obreras no sujetas al seguro obligatorio (Artículo 96:

“El Instituto está autorizado para efectuar seguros facultativos para la tuberculosis y para la maternidad, en los límites y condiciones que se establezcan”), pero también es verdad que en este campo nos encontramos frente a varias dificultades, entre las cuales recordamos las siguientes:

a) La mentalidad de previsión, todavía no bastante desarrollada para plantearse espontáneamente, o, al menos, fácilmente, a los seguros facultativos promovidos eventualmente por organizaciones o particulares;

b) La complicación de una organización separada del servicio, en relación con la extensión de la organización ya en funciones;

c) La falta, en algún caso, del organismo adecuado para regular la aplicación del servicio, como sucede para las mujeres dedicadas al servicio doméstico, las cuales carecen de organización sindical y, por lo tanto, de contrato colectivo de trabajo, cajas mutuas de enfermedad, etc.

El examen del texto de la ley sugiere además una consideración de orden más general, en cuanto separa el seguro de maternidad del de paro, lo que supone el reconocimiento de la poca afinidad de ambas instituciones, diversas en el fin, en las premisas jurídicas y en las actuariales.

Tal reconocimiento podría facilitar la afirmación de una tendencia: asimilar el seguro de maternidad al de enfermedad, que ya se ha delineado, tanto como idea que como realización práctica. Como idea, la cuestión ha sido sostenida recientemente, en agosto de 1935, en el congreso de Copenhague de la *Open door international*, en el que se afirmó que la mujer puede y debe ser asimilada, a los fines del seguro de maternidad, al “trabajador temporalmente incapaz de realizar su trabajo habitual, por causa de accidente o de enfermedad”. Como realización, se aplica ya en Italia, en el régimen de las llamadas nuevas provincias, donde el fenómeno de la materni-

(1) Véase ANALES número 129, pág. 1211.

dad entra en la configuración jurídica del estado de enfermedad, es decir, de una "alteración del estado de salud que tenga por consecuencia una incapacidad absoluta o parcial para el trabajo y la necesidad de asistencia médica y de suministro de medios terapéuticos". El texto de ley en vigor (ley de 24 de mayo de 1926, número 898, artículo 6.º) establece, en efecto, "en caso de parto, además de la asistencia obstétrica del médico y de la comadrona, un subsidio de puerperio por un período de cuatro semanas después del parto, en la misma medida prevista para el caso de enfermedad", lo que diferencia netamente aquellas cajas de enfermedad de las demás creadas en el reino, cuyos reglamentos excluyen explícitamente el caso de parto de las enfermedades indemnizables.

A este respecto, observemos también que, así como el seguro de enfermedad, previsto por la declaración XXVII de la Carta del trabajo, posee todos los elementos para tener la misma vastísima aplicación del seguro de invalidez y vejez o del previsto (aunque discutible en su aplicación) para la tuberculosis, la unificación del seguro de maternidad haría seguir a éste la misma suerte, eliminando las exclusiones ya observadas y simplificando todavía el mecanismo organizador, en cuanto resultarían superfluas las disposiciones relativas a la conservación del empleo y, en parte, a la lactancia. ¿Se dará quizá en este sentido un ulterior paso legislativo para la sistematización territorial y técnica de la forma aseguradora que nos interesa?"

**Predisposición para los accidentes del trabajo**, por N. Drabeau.— (*L'Intransigeant*, París, 5 de febrero de 1936.)

"Nada muestra mejor el valor de la selección y de la orientación profesional que los métodos de descubrimiento de las predisposiciones a los accidentes del trabajo. Ya nos hemos ocupado del

asunto, y he aquí algún otro dato sobre el particular, hallado por nosotros en el último número del *Boletín del Instituto nacional de orientación profesional*.

Ante todo, recordamos que la selección profesional responde a esta pregunta: ¿Cuáles son, entre los hombres, los más aptos para determinado oficio?, y la orientación profesional, a esta otra: ¿Qué oficios convienen mejor a tal persona, habida cuenta de sus aptitudes? Aunque los términos son diferentes, los métodos son los mismos.

Imaginemos que se nos presentan unos muchachos que, no queriendo continuar sus estudios, desean dedicarse a un oficio cualquiera. Para los orientadores, lo primero es la eliminación de aquéllos que se encuentran con predisposición para los accidentes del trabajo. Un trabajo reciente de Gluck ha demostrado que una emotividad grande, una excesiva tardanza de adaptación, una deficiencia en la atención "distribuida" y, naturalmente, la torpeza, constituyen el grupo de causas principales de predisposición al accidente. Por lo tanto, todos estos defectos aparecen ahora perfectamente claros, y aun graduados, por medio de *tests* y de aparatos apropiados.

Otro psicólogo, Grundler, ha estudiado algunos accidentes de las industrias de hierro y acero y ha encontrado en los interesados una adaptación lenta, mala coordinación motriz y una gran susceptibilidad al choque de sorpresa.

Y, por último, un reciente e importante trabajo francés (de S. Korngold y Lahy) ha puesto en claro otra de las causas de estas predisposiciones. Han sido sometidos a numerosas pruebas, de una parte, 200 obreros frecuentemente heridos, y, de otra, 300 obreros que nunca lo habían sido. Pues bien: en todas las pruebas (a base de trabajos uniformes), en que las condiciones de trabajo no suponían una rapidez impuesta, no se halló diferencia entre ambos grupos.

En cambio, cuando se imponía un ritmo definido o un límite de tiempo, el grupo de accidentados se mostraba siem-

*pre inferior*, así como en las pruebas sobre la base de cierta *velocidad* de readaptación. ¿Por qué? Pues porque el tiempo o el ritmo impuestos provocaban en los accidentados el trastorno de la precipitación, cierta especie de enloquecimiento. Estos trastornos constituyen la causa principal de la predisposición para los accidentes del trabajo.

Los métodos de psicología aplicada, como se ve, son excelentes para aclarar los extremos de que hablamos. Si se los emplea regularmente y de manera generalizada, ni los jóvenes se dedicarán a aquellos oficios que les son particularmente peligrosos, ni el número de accidentes tendrá la amplitud actual."

**Sumarios de revistas de Cajas colaboradoras.**

*Vida Social Femenina*. Barcelona, 31 enero 1936.

Una nova etapa en la nostra actualció.—Evocació de Francesc Moragas.—Glosas femeninas.—Un homenatge en Valencia a Josep Maluquer.—Instituto de la mujer que trabaja.—Món feminí.—Consells d'higiene.—La pícara suerte, por J. Ruiz de Larios.—Pirinenca, por Joan M.<sup>a</sup> Guasch.—Literatura balear.—Les flors y llurs llegendes: Ge-

ner.—La mujer y la casa.—Notas de cocina.—De todo un poco.

*Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander*. Revista mensual. Enero 1936.

El seguro en España y en el extranjero, por Juan Toharias.—Retiro obrero.—El mutualismo y la post-escolaridad, por Alvaro López Núñez.—VIII homenaje a la vejez.—El ahorro en la juventud, por Henry Ford.—Clases nocturnas de adultos.—Los seguros sociales de naturaleza sanitaria, por Ramón Camón.

**Otros artículos interesantes.**

*Zeitschrift für die gesamte Versicherungs-Wissenschaft*, Berlín, enero de 1936: "Die Arbeitslosenversicherung der englischen Landarbeiter", por Friedrich Heyer.

*Schweizerische Krankenkassen Zeitung*, 16 febrero 1936: "Die Entwicklung der Sozialversicherung im Auslande (Tschechoslowakei, Norwegen, Luxemburg)", por Gisela Augustin.

*Le Temps*, París, 16 febrero 1936: "Les assurances sociales: Le taux des cotisations".



# Bibliografía.

## Publicaciones de Previsión.

**Pascua (Dr. M.).**—*Morbilidades globales.*—Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión, núm. 468.—Madrid, 1935. Imp. y Enc. de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—77 páginas y 2 gráficos, en 4.º

Contiene esta obra un estudio de la morbilidad total, basado en datos de la población del gobierno de Moscou, de la estadística de cajas de seguros alemanas, austríacas, inglesas, suizas, francesas e italianas y de varias experiencias norteamericanas. Sobre los datos de la estadística de cajas de seguro, que son los más adecuados a los fines que se persiguen en este estudio, o sea preparar la formación de tablas de morbilidad con vistas a la próxima implantación del seguro de enfermedad, el autor ha trazado dos gráficos de días de morbilidad por grupos de edades, uno para varones y otro para hembras, y de ellos ha deducido sendas tablas de valores de morbilidad máxima y mínima, que muestran series muy aceptables en su conjunto y de posible utilización para los fines del seguro de enfermedad.

**Martínez González (Manuel) y Sama Fargas (Juan).**—*La nueva ley de accidentes del trabajo en su primer año de vigencia.*—Comentarios médicos. Prólogo del Dr. A. Oller.—Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión, número 477.—Madrid, 1936. Imp. y Enc. de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—96 páginas en 4.º mlla.

Uno de los cometidos más importan-

tes de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo es el examen y resolución de todos los casos declarados como de incapacidad permanente o muerte, examen que tiene que hacerse por medio de un expediente en el que se deben reunir todos los datos posibles, desde el parte de baja, que da cuenta de la forma de producirse la lesión externa o interna, hasta el de alta definitiva, pasando por todos los reconocimientos e informes necesarios para que el dictamen de la incapacidad sea el más justo desde el punto de vista científico y legal. El estudio de los Sres. Martínez González y Sama comprende los expedientes de la Caja Nacional en su primer año de funcionamiento, y en él se hacen observaciones interesantes y comentarios que abarcan los principales aspectos de la medicina del trabajo. Entre otras conclusiones, los autores propugnan la creación de organismos de prevención de accidentes del trabajo y de la inspección médica de éste, el reconocimiento legal de la enfermedad profesional y la coordinación del seguro de accidentes del trabajo con los demás seguros sociales.

### Instituto Nacional de Previsión.

*Patronato de homenajes a la vejez de Madrid. Año 1935.*—Publicación número 478.—Madrid, 1936. Imprenta y Encuadernación de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos. 62 páginas en 4.º

En el número 129, página 1182, se publicó una amplia reseña de este homenaje.

## Otras publicaciones.

**Bureau International du Travail.**

*Les services sociaux en 1933.*—Volumen I.—Etudes et Documents, série M (Assurances sociales), núm. 13.—Ginebra, 1936.—xv + 740 páginas en 4.º

En 1933, la Oficina internacional del trabajo publicó una obra sobre los servicios sociales, que contenía estudios sobre el funcionamiento, en 1930, de estos servicios en 24 países. Desde abril de 1934 a junio de 1935, la Oficina ha preparado monografías nacionales, referentes al año 1933, de los servicios sociales de 38 países, de las cuales se publican en este primer volumen las de Alemania, Australia, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Chile, Estados Unidos, Finlandia, Holanda, Grecia, Gran Bretaña, India, Irlanda, Italia, Japón, Noruega, Rusia, Suecia y Unión Sudafricana, que estaban completas en el mes de septiembre de 1935. El volumen segundo se publicará a mediados del año actual.

El plan de esta segunda edición es el mismo que el de la primera: cada monografía nacional comprende las materias siguientes: estadísticas de la población, seguros sociales, asistencia social, casas baratas, subsidios familiares a cargo del patrono y vacaciones pagadas a cargo del mismo.

La parte segunda, relativa a los seguros sociales, se divide en dos secciones, a saber: A. Lista de los regímenes de seguros sociales (accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; maternidad; invalidez, vejez y muerte; paro forzoso; seguro social libre; cargas sociales resultantes para las colectividades públicas de la cobertura de riesgos del personal de ciertas empresas industriales o comerciales de carácter público, como ferrocarriles, correos, servicios municipales, etc.); B. Plan tipo de las monografías referentes a los regímenes de

seguros sociales (bases legales, campo de aplicación instituciones de seguro, recursos, riesgos cubiertos y prestaciones y estadísticas de aplicación relativas al número de asegurados y de beneficiarios, a los recursos y gastos y a la situación del patrimonio a fines de 1933).

**Sociedad para el Progreso Social.**

*El nuevo régimen económico de los principales países extranjeros.*—Publicación núm. 47.—Madrid, 1936. Imp. y Enc. de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—34 páginas en 4.º mlla.

La sección española de la Asociación internacional para el progreso social publica en este folleto una traducción española del extracto oficial de las conferencias organizadas en Nancy, durante el curso de 1933-1934, por la sección lorenesa de la Asociación francesa para el progreso social, que comprende estudios sobre: la organización económica en la Rusia soviética; la experiencia de Roosevelt; el régimen económico nacional-socialista alemán; el régimen corporativo italiano, y la nueva constitución corporativa austriaca, precedidos de una introducción y seguidos de una conclusión general de M. Menthon. Son estas conferencias un resumen interesante de los principales intentos de nuevos regímenes económicos que se están ensayando en el mundo, y su publicación por la Sociedad para el progreso social, siempre deseosa de contribuir, en nuestro país, a la divulgación de cuestiones sociales y económicas de actualidad, puede servir de estímulo para estudios más profundos y para tener, desde luego, una idea de las inquietudes que se agitan en el fondo de estos intentos de nueva estructura social y económica.

**Cardelús Barcons (Juan María).**

*El decreto de alquileres vigente; su aclaración de 11 de marzo de 1932; el de 16 de junio de 1932, con comentarios, y posición legal del propietario ante una demanda de revisión del contrato de inquilinato, con algunas sentencias judiciales y notas complementarias de interés.*—Barcelona, s. f. Imprenta Agustín Núñez.—172 páginas en 16.º mlla.

Contiene este manual todas las disposiciones oficiales que rigen en materia de alquileres de fincas urbanas, desde el decreto de 29 de diciembre de 1931, que prorrogó el régimen excepcional de alquileres instaurado en 1920, con sus modificaciones sucesivas, hasta el novísimo de 21 de enero último regulando los alquileres de locales destinados al ejercicio del comercio o de la industria, con los comentarios adecuados y copia de algunas sentencias sobre revisión de contratos. Además de la parte legal y jurídica, tiene esta obra otra parte práctica, destinada a orientar a los propietarios para defender legalmente sus derechos frente a las demandas de revisión de contratos de alquiler formuladas por los inquilinos, en la que se dan ejemplos

para el cálculo de las rentas de alquiler en relación con los aumentos autorizados y con las cargas fiscales que gravan los inmuebles. Se trata de una obra sumamente práctica, que ha de ser utilísima, tanto para los propietarios como para los inquilinos, los magistrados, los abogados y cuantas personas intervienen en las cuestiones referentes a la propiedad inmobiliaria, y con ella, el señor Cardelús Barcons ha demostrado una vez más sus profundos conocimientos profesionales en la materia y su pericia para exponerlos de una manera clara y metódica.

**Cámara oficial de comercio de la provincia de Madrid.**

*Memoria comercial, 1934.*—Madrid, 1935. Imprenta y Encuadernación de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—695 páginas en 4.º mlla.

**Gandásegui y Larrauri (José Manuel).**

*La industria pesquera en Vizcaya.*—Sociedad para el progreso social, publicación núm. 48.—Madrid, 1936. Imp. y Enc. de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—64 páginas en 4.º mlla.

## Libros últimamente ingresados en la Biblioteca del Instituto Nacional de Previsión.

### P

**Pascua (M.).** *Mortalidad específica en España. II. Mortalidad por sexos, grupos de edades y causas en el período 1911-1930.* Publicaciones oficiales de la Comisión Permanente de Investigaciones Sanitarias.—Madrid, 1935: Bolaños y Aguilar, S. L.—158 páginas en 4.º—D.

**Pasquet (Louis).** *Avis présenté au nom de la Commission des finances, sur le projet de loi tendant à modifier et compléter la loi du 5 avril 1928 sur les Assurances sociales.* (Documents parlementaires. Sénat, núm. 16. Année 1930).—Paris: Imprimerie du Sénat.—108 páginas en 4.º marquilla.—C.

**Perrand Charmantier (André).** *Nouveau Code pratique des Assurances sociales.*—Paris, 1936: Bulletin des Lois & Décrets.—134 páginas en 8.º marquilla.—C.

**Piqué Batlle (R.).** *Revisión técnica de contabilidades.*—Barcelona, 1936: Editorial Labor, S. A.—235 páginas en 8.º marquilla.—C.

**Posada (Adolfo).** *El régimen municipal de la ciudad moderna.* Cuarta edición revisada.—Madrid, 1936: Imprenta Góngora.—507 páginas en 8.º marquilla.—C.

— *Tratado de Derecho político.* Quinta edición revisada.—Madrid, 1935: Imprenta Góngora.— Dos volú-

menes de 591 y 583 páginas en 8.º marquilla.—C.

### Q

**Quesnot (L.).** *Administración financiera.* Métodos contables y balances. Traducción de la cuarta edición francesa y notas sobre Legislación española y extranjera, por Agustín Vicente Gella.—Barcelona, 1936: Editorial Labor, S. A.—xii + 418 páginas en 4.º—C.

### R

**Raggi y Ageo (Dr. Carlos M.).** *La sanción jurídica a los derechos de los trabajadores. Con el apéndice-glosario de la Legislación social.* Secretaría del Trabajo. Cuaderno de difusión núm. 2.—Habana, 1935: Rambla, Bouza y Compañía.—74 páginas en 4.º—D.

**Riu y Periquet (Daniel).** *Anuario financiero y de Sociedades anónimas de España, 1935.*—Madrid, 1936.—1130 páginas en 4.º marquilla.—C.

**Rodríguez (P. Teodoro).** *Panorama político-social español: Revolución y contrarrevolución.*—Madrid, s. a. (1935): Imprenta, Juan Bravo, 3.—61 páginas en 8.º marquilla.—C.

**Rubio Coloma (Jesús).** *Instituto de Crédito Agrícola.*—Madrid, 1935: Dirección general de Agricultura. Servicio de publicaciones agrícolas.—78 páginas en 8.º marquilla.—D.

## S

**Sandoval** (José Enrique de). *Índice cronológico de la legislación social cubana. Comentarios.* — Habana, 1935: Imprenta y Papelería de Rambla, Bouza y Compañía.—39 páginas en 4.º - C.

**Schmorl** (Georg) y **Junghanns** (Herbert). *Die gesunde und kranke Wirbelsäule im Röntgenbild.* — Leipzig, 1932: Georg Thieme.—XI + 211 páginas en 4.º marquilla.—C.

**Simon** (Odette). *Éléments de Droit pratique.* — Paris, 1936: Félix Alcan.—237 páginas en 8.º marquilla.—C.

**Sociedad para el Progreso Social.** *El nuevo régimen económico de los principales países extranjeros.* Publicación núm. 47.—Madrid, 1936: Imprenta y Encuadernación de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—34 páginas en 4.º—D.

**Statistischen Reichsamt.** *Die Krankenversicherung 1932 mit vorläufigen Ergebnissen für das Jahr 1933.* — Berlin, 1934: Verlag der Reimar Hobbing.—105 páginas en 4.º marquilla.—D.

— *Die Krankenversicherung 1933 mit vorläufigen Ergebnissen für das Jahr 1934.* — Berlin, 1935: Verlag für Sozialpolitik.—107 páginas en 4.º marquilla.—D.

**Subsecretaría de la Marina civil.** *Lista oficial de buques de la Marina militar, mercante y pesquera españolas desde 20 toneladas, con expresión de sus nombres, señales distintivas, dimensiones y otros datos estadísticos.* — Madrid, 1935: Imprenta y Litografía de Mariano Casas.—331 páginas en 4.º marquilla.—C.

## T

**Tiemblo Jara** (Julián). *Temas monetarios elementales.* — Madrid, 1936: Talleres «Marsiega». — 296 páginas en 8.º marquilla.—C.

**Tixier** (R.). *El servicio médico del seguro social.* — Madrid, 1934: Bolaños y Aguilar.—19 páginas en 4.º

**Toesca di Castellazzo** (Carlo). *L'assicurazione contro gli infortuni nell'Industria e nell'Agricoltura e contro le malattie professionali in Italia.* Torino, 1935: Tipografia Edoardo Riva.—114 + iv páginas en 4.º marquilla.—C.

**Torre** (Martín de la) y **Longás** (Pedro). *Catálogo de códices latinos. Tomo I. Bíblicos.* Patronato de la Biblioteca Nacional.—Madrid, 1935: Tipografía de Blass.—XVI + 418 páginas en 4.º marquilla.—D.

## U

**Universidad Central: Facultad de Derecho.** *Cursos especiales de Estudios económicos, políticos y administrativos: 1934-1935.* — Madrid, 1934: Tipografía de Archivos.—32 páginas en 8.º

## V

**Vallone** (Giovanni). *La pubblica assistenza e beneficenza.* Norme legislative vigenti coordinate et aggiornate. — Torino, 1932: Casa Editrice Chiantore.—506 páginas en 4.º—C.

**Vauthier** (Colonel P.). *La doctrine de guerre du Général Douhet.* Préface de M. le Maréchal Pétain. — Paris, 1935: Éditions Berger-Levrault. — XX + 230 páginas en 4.º—C.

**Verdes Montenegro** (José). *Deficiencias de nuestra organización anti-tuberculosa.* Discurso leído ante la Academia Nacional de Medicina en su recepción pública, y contestación del Excmo. Sr. D. José A. Palanca, el día 3 de febrero de 1935. — Madrid, 1935: Imprenta Augusto Boné.—60 páginas en 4.º marquilla.—D.

**Vidaurrezaga y Acha** (Vicente de). *Álgebra financiera.* Segunda edición,

corregida y aumentada. — Madrid, 1935: Editorial Reus, S. A.—351 páginas en 4.º—C.

**Villalba Pastor (Eusebio).** *Comunismo integral cristiano.* — Madrid, 1935: Gráfica Literaria. — 280 páginas en 8.º marquilla.—D.

**Vives Villamazares (Francisco).** *Manual del Delegado del Tribunal tutelar de menores.* Con un prólogo de D. Mariano Ribera Cañizares. — Burjasot (Valencia), 1934: Tipografía «Escuela de Reforma». — 90 páginas en 8.º marquilla. — D.

**Vocabulario pedagógico.** — Madrid, 1933: Editorial Instituto Samper. — 149 páginas en 8.º marquilla.—C.

### W

**Welter (Gustave).** *Historia de la Rusia comunista, 1917-1935.* Traducción de Justo Cabot. — Barcelona, 1936: Joaquín Gil. — 236 páginas en 4.º—C.

**Whitaker.** *Almanack, 1936.* — London, 1936. — 1014 + LXXII páginas en 8.º marquilla.—C.

**William (F. Miguel).** *La vida de Jesús en el país y pueblo de Israel.* Traducida por José Solá, S. J., de la cuarta edición alemana. — Madrid, 1935: Espasa-Calpe, S. A.—572 páginas y 25 láminas. — En 4.º.—C.

**Winter (Léo).** *La semaine de 40 heures.* (L'Avenir du Travail. «Revue de l'Association Internationale pour le Progrès Social». Vol. XI, núm. 1-4.) Nancy-Paris-Strasbourg, 1934: Imprimerie-Librairie Berger-Levrault. — 45 páginas en 4.º marquilla.—D.

**Workmen's Compensation.** *Statistics of Compensation and Proceedings under the Workmen's Compensation Acts and the Employers' Liability Act, 1880, in Great Britain during the year 1933.* — London, 1935: Published by His Majesty's Stationery Office. — 32 páginas en 4.º marquilla.—C.

### Y

**Yver (Colette).** *L'Église et la femme.* Paris, 1934: Éditions Spes.—313 páginas en 8.º marquilla.—C.

**Yoshisaka (S.), Kitaoka (J.).** *Japanese Government Delegates to the 18th Session of the International Labour Conference. Some facts with regard to industrial and social conditions of Japan.*—S. a.: S. p. d. i. — 18 páginas en 4.º—D.

### Z

**Zévaès (Alexandre).** *Le socialisme en France depuis 1904.* — Paris, 1934: Établissements Busson.—186 páginas en 8.º marquilla.—C.

## Sección oficial.

**Adición de un párrafo al artículo 83 del Reglamento de accidentes del trabajo de 31 de enero de 1933.**—*Decreto de 6 de febrero de 1936. ("Gaceta" del 11.)*

El art. 36 de la ley de Accidentes del trabajo atribuye a la Caja Nacional los servicios de readaptación funcional de inválidos del trabajo y los necesarios para la inspección y revisión de las incapacidades. Ese precepto se encuentra desarrollado en el capítulo 4.º, secciones primera y segunda del Reglamento, cuyo art. 80 determina que, una vez declarada la incapacidad, y estando el obrero en disfrute de la indemnización o de la renta, podrá ser sometido a un tratamiento especial para disminuir o suprimir su invalidez. Bien se advierte que la readaptación profesional está prevista en beneficio inmediato del obrero; pero lo está también en el de la sociedad en general, a quien interesa vivamente el que todas las fuerzas productoras de actividad rindan hasta donde sea posible el máximo provecho, y por ello es lógico que los gastos que ocasione tal readaptación corran de cuenta de la Caja. Con respecto al procedimiento de revisión, se considera también que es gratuito para quien lo insta, ya que únicamente el art. 83, en su párrafo último, determina que el coste de la revisión, si resultare en absoluto infundada, será pagado por el que lo haya solicitado. De ese modo se establece una especie de sanción para los casos de temeridad en la acción, análoga a la condena en costas de los procedimientos judiciales. Pero lo que falta en el Reglamento es una disposición que relacione los dos artículos

citados, porque es frecuente el caso de que las entidades aseguradoras insten y obtengan la revisión de incapacidades gracias a que el tratamiento médico dado y sufragado por la Caja Nacional ha producido al obrero la disminución o la supresión de una invalidez. En tales supuestos resulta que las entidades aseguradoras consiguen la devolución del coste de la renta constituida, con la única deducción de las pensiones pagadas y los recargos reglamentarios, beneficiándose con los desembolsos hechos por la Caja Nacional, a fin de mejorar la situación del incapacitado.

No siendo justo ni equitativo tal sistema, a propuesta del ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Al art. 83 del Reglamento de accidentes del trabajo de 31 de enero de 1933 se adicionará el siguiente párrafo:

"Cuando se declare procedente una revisión instada por alguna entidad aseguradora por haberse disminuído o suprimido la invalidez permanente de un obrero accidentado que con tal objeto haya sido tratado por la Caja Nacional, conforme a lo dispuesto en el art. 80, al hacerse la devolución del capital señalada en el art. 84, se deducirán a dicha entidad, por la Caja Nacional, los gastos que se le hayan producido con motivo del tratamiento."

Dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos treinta y seis.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro

de Trabajo, Justicia y Sanidad, *Manuel Becerra Fernández*.

**Suspensión de los decretos de 29 de marzo y 10 de julio de 1935 sobre accidentes del trabajo y apertura de información sobre los mismos.**—Decreto de 13 de febrero de 1936. ("Gaceta" del 14.)

La solución de los conflictos que surgen en la aplicación de las leyes es facultad privativa de los Tribunales competentes, a los cuales corresponde la determinación de los hechos en cada caso y la interpretación de los preceptos adecuados, función que debe ser íntegramente respetada y que no cabe sustituir por una desorbitada actividad ministerial, en constante modificación de los textos reglamentarios, pretendiendo con ello prever y evitar cuestiones entre los interesados, ideal irrealizable porque la norma escrita, por extensa que sea, no puede abarcar los infinitos casos que la realidad ofrece, y propósito contraproducente porque al aumentar la casuística se acrecientan los temas opinables, dando mayores elementos para la discusión.

Los abusos que venían cometiéndose por algunos obreros en los trabajos de carga y descarga en los puertos, que produjeron gran número de reclamaciones patronales, plantearon ante este ministerio el problema de una resolución que los corrigiera, y, en lo posible, los evitara. Es, en efecto, intolerable que el obrero víctima voluntaria de un accidente o que ilícitamente prorroga el involuntariamente sufrido, cobre como indemnización, en caso de incapacidad temporal, por ejemplo, más que aquel otro obrero de buena fe que presta honradamente su trabajo sin darse a maniobras que prolonguen sus lesiones y sin producirselas voluntariamente.

Tales abusos, que la escasez de trabajo o el paro obrero y otras causas fomentan en algunos puertos, determinaron la necesidad de una intervención ofi-

cial, como se hizo constar en las disposiciones posteriores, intervención solicitada por los patronos y compañías de seguros de accidentes del trabajo, que eran los más perjudicados; y a fin de hacerla eficaz, y previos los asesoramientos correspondientes, se dictó el decreto de 29 de marzo de 1935, que adicionaba a la regla f) del art. 37 del reglamento de Accidentes del trabajo la fórmula que se estimaba suficiente para corregir y evitar los abusos referidos, fórmula modificada por el decreto de 10 de julio del mismo año, que encomendaba a los jurados mixtos de carga y descarga de los puertos la determinación semestral del salario real que habría de regir para los accidentes del trabajo que ocurrieran durante el semestre siguiente, y daba además reglas para resolver dudas y casos excepcionales que pudieran presentarse en la aplicación de la fórmula.

Antes de estas disposiciones, de cuya buena intención no cabe dudar, varias representaciones obreras, deseosas de que la resolución que se dictara tuviera el mayor acierto posible, hubieron de solicitar de este Ministerio la celebración de una información pública ante el Consejo de Trabajo, petición razonable que, de haber sido atendida, habría aportado la mayor suma de elementos de juicio a la mejor solución del problema planteado. Sin tal información fueron dictados aquellos decretos, y quizá por ello, y por otras causas alegadas en sus escritos por los obreros portuarios, como la de que no pudieron dictarse tales decretos sin lesión de la ley de Accidentes, se han originado protestas y reclamaciones que dan nuevamente actualidad al mismo



problema y motivan una nueva intervención oficial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, a propuesta del ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Que se abra una información pública ante el Consejo de Trabajo durante un período de quince días, siguientes a la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 2.º Recabar del Consejo de Trabajo que emita informe, como resultado de la información, en el término de los ocho días posteriores.

Art. 3.º Que por el ministerio de Tra-

bajo, Justicia y Sanidad se dicte la disposición adecuada en el plazo de siete días a partir del en que se realice el informe del Consejo de Trabajo.

Art. 4.º Que sin que ello suponga ni signifique prejuicio alguno en cuanto a la resolución correspondiente, se deja en suspenso la aplicación de los decretos de 29 de marzo y 10 de julio de 1935, mientras no hayan transcurrido los treinta días que suman los tres plazos señalados anteriormente.

Dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos treinta y seis.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, *Manuel Becerra Fernández*.

**Disponiendo que el actual ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad se divida en dos ministerios, que se denominarán de Justicia y de Trabajo, Sanidad y Previsión; que el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones se divida en dos ministerios denominados ministerio de Obras públicas y ministerio de Comunicaciones y Marina mercante; y que el actual ministerio de Agricultura, Industria y Comercio se divida también en dos ministerios, que se denominarán ministerio de Agricultura y ministerio de Industria y Comercio.—Decreto de 19 de febrero de 1936. ("Gaceta" del 20.)**

A propuesta del presidente del Consejo de ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El actual ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad se divide en dos ministerios, que se denominarán de Justicia y de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Art. 2.º El ministerio de Obras públicas y Comunicaciones se dividirá asimismo en dos departamentos, que se denominarán ministerio de Obras públicas y ministerio de Comunicaciones y Marina mercante.

Art. 3.º El actual departamento de Agricultura, Industria y Comercio constituirá dos ministerios, que se denominarán ministerio de Agricultura y ministerio de Industria y Comercio.

Queda derogado el decreto fecha 19 de septiembre de 1935 y cuantas disposiciones se opondan a la presente.

Dado en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos treinta y seis.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El presidente del Consejo de ministros, *Manuel Azaña Díaz*.

**Distribución de cantidades entre las jefaturas de Obras públicas para pago de cuotas de seguros sociales.—Orden de 25 de febrero de 1936. ("Gaceta" del 29.)**

Visto el decreto fecha 31 de diciembre de 1935 (*Gaceta de Madrid* de 2 de enero de 1936) del ministerio de Hacienda, según el cual durante el primer trimestre actual del corriente año 1936 regirán, en la parte proporcional correspondiente, los presupuestos generales del Estado aprobados para 1935 por ley de 29 de junio del mismo año (*Gaceta de Madrid* del 4 de julio), con las alteraciones impuestas en los mismos por preceptos legislativos:

Vista la orden circular de fecha 15 de enero de 1936 (*Gaceta de Madrid* del 16) del ministerio de Hacienda, por la que, en ejecución de lo dispuesto por el decreto de 31 de diciembre último, antes citado, se aprueba el adjunto estado letra A (*Gaceta* del 16 y 18 de enero de 1936) expresivo de los gastos que se autorizan durante el primer trimestre del ejercicio económico de 1936, con destino a las obligaciones que en aquél se especifican, así como el correspondiente estado de diferencias en el que se detallan las expresadas alteraciones, y examinado dicho estado letra A:

Resultando que en el capítulo 3.º, artículo 1.º, grupo 9.º, concepto 3.º, del presupuesto vigente para este ministerio durante el primer trimestre del corriente ejercicio económico de 1936, se consignan para seguros sociales y retiro obrero, en obras por administración, 125.000 pesetas.

Considerando que de la citada cantidad de 125.000 pesetas se han concedido ya 25.000 pesetas a la Jefatura del Circuito Nacional de Firms especiales para el abono por la misma de seguros sociales y retiro obrero por las obras por administración que ejecute en las carreteras del Estado a su cargo durante este primer trimestre de 1936, quedan 100.000 pesetas para el mismo servicio durante igual trimestre a distribuir entre las Je-

faturas de Obras públicas, incluso las de Ceuta y Melilla y excepto las de Alava y Vizcaya y Guipúzcoa y Navarra, por no tener a su cargo carretera alguna del Estado; las que eran de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, por haber sido traspasados los servicios de obras públicas correspondientes a la Generalidad de Cataluña, y las de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, por ir asignados los créditos correspondientes a sus juntas administrativas en otros capítulos, artículos, grupos y conceptos del repetido presupuesto vigente para este ministerio durante el primer trimestre de 1936:

Considerando que teniendo en cuenta la distribución hecha para el año 1935 entre las Jefaturas de Obras públicas por orden ministerial de fecha 18 de noviembre de 1935 (*Gaceta de Madrid* del 20) para seguros sociales y retiro obrero, se hace entre las Jefaturas de Obras públicas antes mencionadas la correspondiente a este primer trimestre de 1936, asignando a cada una la cuarta parte de la cantidad en aquélla especificada, y para las de Ceuta y Melilla, respectivamente, las de 375 pesetas y 337 pesetas, según se detalla en el estado anejo a esta orden ministerial,

Este Ministerio, previo el informe favorable emitido por la Intervención delegada en el mismo de la Administración general del Estado, ha dispuesto aprobar la adjunta distribución general entre las Jefaturas de Obras públicas especificadas para pago de seguros sociales y retiro obrero en obras por administración de carreteras durante el actual primer trimestre del corriente ejercicio económico de 1936, y que se libren a justificar, en cuanto se publique esta orden ministerial en la *Gaceta de Madrid*, las cantidades totales consignadas en el estado a ella adjunto, que suman en total

92.229 pesetas, con cargo a la cantidad total de 125.000 pesetas fijada en el capítulo 3.º, art. 1.º, grupo 9.º, concepto 3.º del presupuesto vigente para este ministerio, correspondientes a las Jefaturas de Obras públicas en dicho estado relacionadas, debiendo librarse a los ingenieros directores de los puertos de Ceuta y Melilla, con el carácter de ingenieros jefes de Obras públicas de Ceuta y Melilla, las cantidades a tales jefaturas asignadas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 25 de febrero de 1936.—P. D., A. Velao.—Señores ordenador de Pagos por obligaciones de este ministerio, jefe de la sección de Contabilidad del mismo e ingenieros jefes de Obras públicas, incluso los de Ceuta y Melilla, y excepto los de Alava, Vizcaya, Guipúzcoa, Navarra, Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

*Distribución entre las Jefaturas de Obras públicas que se relacionan para el pago de seguros sociales y retiro obrero en obras por administración, con cargo al crédito total de 125.000 pesetas para ello consignado en el capítulo 3.º, art. 1.º, grupo 9.º, concepto 3.º del presupuesto vigente para este ministerio durante el primer trimestre de 1936.*

JEFATURAS DE OBRAS PÚBLICAS	Cantidades a librar a justificar. — Pesetas.
Albacete .....	3.380
Alicante .....	2.690

JEFATURAS DE OBRAS PÚBLICAS	Cantidades a librar a justificar. — Pesetas.
Almería .....	1.025
Ávila .....	1.800
Badajoz .....	2.750
Burgos .....	2.527
Cáceres .....	4.175
Cádiz .....	3.177
Castellón .....	1.150
Ciudad Real.....	6.250
Córdoba .....	3.750
Coruña .....	2.265
Cuenca .....	2.125
Granada .....	1.313
Guadalajara .....	4.000
Huelva .....	895
Huesca .....	2.550
Jaén .....	2.250
León .....	2.350
Logroño .....	2.375
Lugo .....	1.875
Madrid .....	3.150
Málaga .....	5.603
Murcia .....	1.750
Orense .....	1.043
Oviedo .....	2.450
Palencia .....	1.591
Pontevedra .....	1.150
Salamanca .....	1.213
Santander .....	1.650
Segovia .....	1.000
Sevilla .....	1.875
Soria .....	1.225
Teruel .....	1.850
Toledo .....	2.650
Valencia .....	1.500
Valladolid .....	1.675
Zamora .....	2.275
Zaragoza .....	2.500
Baleares .....	695
Ceuta .....	375
Melilla .....	337
TOTAL.....	92.229

Madrid, 25 de febrero de 1936—Aprobado.—P. D., A. Velao.